



La Desconfianza en la Justicia:

El caso Afiuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana

Abril/April 2011

Informe de la visita a la República Bolivariana de Venezuela por el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association del 8 al 11 de Febrero de 2011

A report of the visit by the International Bar Association Human Rights Institute to the Bolivarian Republic of Venezuela between 8 to 11 February 2011

Supported by the Foundation Open Society Institute

Material contained in this report may be freely quoted or reprinted,
provided credit is given to the International Bar Association



International Bar Association

10th Floor, 1 Stephen Street
London W1T 1AT, United Kingdom
Tel: +44 (0)20 7691 6868
Fax: +44 (0)20 7691 6544
Website: www.ibanet.org

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|----|
| Resumen Ejecutivo (Spanish and English translation) | 5 |
| 1. Introducción | 23 |
| 2. La Administración de Justicia en Venezuela | 27 |
| <i>(i) El contexto normativo</i> | 28 |
| <i>(ii) Los Desafíos a la Independencia del Poder Judicial en Venezuela</i> | 29 |
| LAS PRESIONES EXTERNAS | 30 |
| LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, AÑO 2010 | 30 |
| EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ Y LA JUEZA VENEZOLANO | 34 |
| LOS JUECES TITULARES VS. JUECES PROVISORIOS | 36 |
| <i>(iii) Leyes que amenazan la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial</i> | 39 |
| CONTEXTO POLÍTICO | 39 |
| LA LEY HABILITANTE Y OTRAS LEYES PROMULGADAS POR LA SALIENTE ASAMBLEA NACIONAL, EN EL AÑO 2010 | 40 |
| <i>(iv) La relación de Venezuela con los Organismos Internacionales</i> | 43 |
| 3. El caso de la Jueza María Lourdes Afiuni | 45 |
| <i>(i) Las violaciones al debido proceso</i> | 47 |
| EL DERECHO A LA LIBERTAD | 47 |
| LA LIBERTAD COMO REGLA GENERAL EN TODO PROCEDIMIENTO | 48 |
| EL DERECHO A LA INFORMACIÓN | 49 |
| EL DERECHO A LA DEFENSA | 50 |
| LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA | 51 |

| | |
|---|-----------|
| LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO SIN UN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO | 53 |
| (ii) <i>Las condiciones de detención de la jueza Afiuni</i> | 54 |
| EL DERECHO A LA SALUD | 56 |
| LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA | 58 |
| LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN DOMICILIARIA OTORGADA A LA JUEZA AFIUNI | 60 |
| 4. La Situación general de las cárceles en Venezuela | 63 |
| 5. Las consecuencias del caso de la Jueza Afiuni: El “Efecto Afiuni” | 67 |
| 6. Las Respuestas ante la Situación de la Jueza Afiuni | 71 |
| COLEGIO DE ABOGADOS | 71 |
| ASOCIACIONES DE JUECES | 73 |
| ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS | 75 |
| ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS | 76 |
| 7. Conclusiones y recomendaciones | 77 |

Resumen Ejecutivo

El presente resumen ejecutivo sintetiza el Informe elaborado con ocasión de la visita realizada por la Delegación del Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados (IBAHRI), compuesta por juristas de alto nivel, a la República Bolivariana de Venezuela entre los días 8 al 11 de febrero de 2011, con el objetivo de investigar la situación del Poder Judicial venezolano y la situación de la profesión jurídica. Durante la visita, la Delegación realizó entrevistas con miembros y ex miembros de la judicatura, abogados, organizaciones no gubernamentales y miembros del personal diplomático de las embajadas. Adicionalmente, la Delegación solicitó reuniones con funcionarios de los Poderes Públicos venezolanos, no obteniendo resultado; sólo el Agente para los Derechos Humanos ante la Organización de Estados Americanos y de Naciones Unidas recibió a la Delegación, por lo cual agradecemos su colaboración.

La Delegación estuvo compuesta por el Dr. Belisário dos Santos Junior, brasileño, Ex Secretario de Justicia del Estado de Sao Paulo y miembro de la Comisión Internacional de Juristas; el Profesor Dr. Carlos Tiffer, costarricense, ex Fiscal del Ministerio Público y ex juez Superior Penal de la Corte Suprema de Justicia, y el Dr. Alex Wilks, inglés, Abogado Senior del Instituto de Derechos Humanos de la IBA.

Los términos de referencia de esta misión fueron:

- (i) analizar el estado del sistema judicial en Venezuela y su capacidad para prestar servicio de manera imparcial y sin interferencia de parte de los demás Poderes Públicos;
- (ii) investigar cualquier impedimento, de derecho o de hecho, que comprometa la administración de justicia;
- (iii) analizar la vigencia de las garantías para el funcionamiento eficaz del Sistema de Justicia, incluyendo la independencia y el respeto al Poder Judicial, y la observancia en la práctica de estas garantías; y
- (iv) realizar las recomendaciones necesarias.

Resumen de las conclusiones

(i) La Administración de Justicia en Venezuela

La Administración de Justicia en Venezuela presenta un gran desafío relativo a la falta de Independencia del Poder Judicial, que ha sido un tema recurrente en el debate internacional, en especial por parte de los órganos de protección de los derechos humanos la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana). La IBAHRI concluye que la situación, en general, de la independencia e imparcialidad de la Judicatura en Venezuela ha empeorado de forma significativa desde su visita en 2007.

La IBAHRI considera como ejemplos de ésta falta de independencia los siguientes factores, (i) los problemas constitucionales suscitados en la elección de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional saliente en diciembre de 2010; (ii) la falta de aplicación del Código de Ética y de parámetros inadecuados para la designación y remoción de jueces; (iii) la endémica situación de los jueces provisorios y la falta de garantías de independencia y seguridad para estos jueces, y, (iv) las declaraciones y conductas de funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales – empezando por el propio Presidente de la República - que atacan gravemente la independencia de la judicatura.

Estos factores levantan serias dudas sobre la existencia de un mecanismo de equilibrios de pesos y contrapesos entre las diversas ramas del Poder Público que está erosionando gravemente, la ya deteriorada, credibilidad del Poder Judicial venezolano y profundizando la grave polarización política y social que vive en el país. La IBAHRI concluye que la separación de poderes, esencial en un Estado de Derecho y en una Democracia, se desdibuja cada vez más en Venezuela.

La IBAHRI escuchó con preocupación que la elección de los nuevos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia fue realizada inconstitucionalmente en diciembre de 2010, posterior a las elecciones de la Asamblea Nacional en septiembre de 2010, debido a que en enero de 2011, esa nueva Asamblea Nacional asumiría sus labores, en la cual el partido de Gobierno no tiene la mayoría calificada (2/3) para hacer por sí solo dichos nombramientos. La IBAHRI afirma que de ser ciertas estas afirmaciones, estos nombramientos comprometen la percibida independencia e imparcialidad de la judicatura, por haberse utilizado aparentemente criterios políticos en la designación de jueces, y más grave aún, de los más altos miembros del Poder Judicial.

En segundo lugar, la falta de aplicación del Código de Ética, en especial la no constitución de los tribunales disciplinarios, como lo ordena dicho Código y asimismo, como fue requerido por la Corte Interamericana en el caso *Reverón Trujillo*, socava la independencia del Poder Judicial. Además de ello, es importante tener en cuenta que según el mencionado Código, los miembros de estos tribunales disciplinarios serán electos por los Consejos Comunales. La IBAHRI recuerda que con el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial los nombramientos de estos jueces, en estas condiciones, no deben estar sujetos a ponderaciones políticas, y deben existir garantías que refuercen la estabilidad de los jueces en su cargo.

En tercer lugar, el alto índice de provisionalidad de los jueces (superior al 50%) unido a la falta de realización de concursos para acceder a los cargos de la judicatura, como lo establece la Constitución, y la remoción discrecional de los jueces sin causales ni procedimientos crea un clima de inestabilidad en los jueces que se sienten objeto de presiones externas por parte de otras ramas de los poderes, en especial, del propio Poder Judicial y del Poder Ejecutivo.

Por último, la Delegación expresa su preocupación sobre las declaraciones públicas en la apertura de las Actividades Judiciales de 2011, realizadas por parte del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y quien fungió como Orador de Orden, en las cuales afirmó que la Constitución debe interpretarse de conformidad con la ideología de la Revolución Bolivariana. Éstas, así como las declaraciones que la IBAHRI mencionó en su Informe de 2007, referente a la apertura del año judicial 2006 y las declaraciones del Presidente Hugo Chávez sobre la imposibilidad de que los jueces actúen en contra de la revolución, ponen en

riesgo la autonomía del Poder Judicial y son ejemplo de las presiones políticas que se ejercen sobre la judicatura venezolana. La IBAHRI también considera preocupantes las declaraciones públicas del Presidente de la República, que se consideran en este Resumen Ejecutivo y son examinados con más detalle en el Informe.

RECOMENDACIONES

- La IBAHRI hace un llamado al Estado venezolano a garantizar la separación de poderes, para fortalecer el Estado de Derecho y la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Por lo cual insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para asegurar que las designaciones y remociones de los miembros del Poder Judicial se realicen de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales para garantizar una judicatura independiente;
- La IBAHRI solicita al Estado a que adopte las medidas necesarias para eliminar la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces en Venezuela, realizando concursos de oposición como lo establece la Constitución; se recomienda al Estado modificar la legislación interna y las prácticas en las cuales se afirma la libre remoción de los jueces provisorios, garantizándoles la estabilidad necesaria para asegurar su independencia e imparcialidad hasta tanto se realicen los concursos de oposición; y
- La IBAHRI insta a los altos funcionarios y autoridades públicas y del Poder Judicial a no emitir declaraciones que ejerzan presión política sobre el Poder Judicial y socaven la separación de poderes.

(ii) Leyes que amenazan la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial

La Delegación expresa su preocupación por las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional saliente en el año 2010, que infringen la separación de los Poderes Públicos y en especial la independencia del Poder Judicial. Una de éstas, la Ley Habilitante que autoriza al Presidente de la República a dictar decretos con rango y fuerza de ley (e incluso de ley orgánica) en materias que de manera directa afectan la esfera de derechos humanos. La Delegación expresa su preocupación por el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República para legislar por 18 meses en materias tan imprecisas, sin garantizar la participación a los diversos sectores de la sociedad representado en la Asamblea Nacional.

Otra ley que preocupa a esta Delegación, es la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, que *inter alia* limita a las organizaciones no gubernamentales incluidas las de derechos humanos para recibir financiamiento internacional para ejecutar sus actividades, trayendo como consecuencia la restricción de las actividades de la sociedad civil que desempeñan un papel fundamental en la promoción de los derechos humanos.

RECOMENDACION

- La IBAHRI recomienda al Estado promover leyes que sean compatibles con la separación de poderes, el Estado Derecho y al garantía de los derechos humanos; y como consecuencia que las leyes mencionadas anteriormente, entre otras leyes, promulgadas por la Asamblea Nacional en el mes de diciembre de 2010., sean examinadas para verificar y modificar su compatibilidad con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

(iii) La relación de Venezuela con los organismos internacionales

La Delegación reitera su decepción, como lo expresó en el Informe de 2007, sobre el deterioro de las relaciones del Estado de Venezuela con los organismos internacionales y, en especial con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La IBAHRI considera que existe un grave riesgo para la protección y el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho en Venezuela por las constantes declaraciones de los altos funcionarios del Gobierno en las cuales se desacredita a los órganos de protección interamericanos, y particularmente, la gravedad de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del TSJ del 18 de diciembre del 2008, en la cual declaró inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Apitz Barbera* y además, procedió a solicitarle al Poder Ejecutivo que procediera a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, la Delegación expresa su preocupación por las declaraciones del Representante del Estado ante los organismos internacionales, en las que aseguró que el Estado no implementará las recomendaciones de la Comisión Interamericana ni las sentencias de la Corte Interamericana.

RECOMENDACIONES

- La Delegación insta al Estado venezolano a demostrar su convicción por la garantía de los derechos humanos y su respeto a los convenios y tratados suscritos, cumpliendo las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y absteniéndose de emitir declaraciones que ponen en peligro el respeto y el acatamiento a tales decisiones;
- La Delegación insta respetuosamente al Poder Judicial a modificarla jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia que establece la no obligatoriedad de las decisiones y recomendaciones de los órganos de protección sobre Derechos Humanos, en especial de las sentencias internacionales. La Delegación respetuosamente recuerda al Poder Judicial de la obligación de buena fe para aplicar los tratados internacionales que el Estado ha ratificado, o *pacta sunt servanda*, y que las leyes internas no puede ser invocadas para pretender justificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

(iv) El caso de María Lourdes Afiuni

La Delegación de la IBAHRI en 2007 advirtió las consecuencias graves que trae a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, las interferencias en la judicatura por parte de otros Poderes Públicos, en especial del Poder Ejecutivo. La Delegación que visitó Venezuela en 2011 destaca

claramente como ésta preocupación se hizo realidad en el caso de la jueza María Lourdes Afiuni. Afirmar igualmente que éste caso demuestra la falta de independencia en el Poder Judicial en Venezuela, desde que el Presidente de la República así lo afirmara expresando que el proceso seguido a la Jueza debería servir de ejemplo a otros jueces.

El caso de Afiuni se considerara en detalle en el Capítulo 3 de este Informe. María Lourdes Afiuni es jueza titular, ha estado detenida desde el 10 de diciembre de 2009 y está sujeta a un procedimiento penal por haber dejado en libertad bajo fianza a un individuo que se había mantenido en detención preventiva por más dos años. Ésta decisión se basó en la aplicación de las disposiciones del Código Penal y el Código Orgánico Procesal venezolano, y tuvo en cuenta una decisión del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria que había considerado que ese individuo se encontraba detenida ilegalmente. La jueza Afiuni fue detenida en un centro de reclusión para mujeres que han cometido delitos comunes, donde sufrió amenazas de muerte y ataques a su integridad personal, desarrollando graves complicaciones de salud debido a la falta de atención médica adecuada. Al momento de la visita de la Delegación, la jueza Afiuni había sido trasladada a arresto domiciliario a raíz de una orden judicial que le permitía recuperarse de una operación de gran envergadura.

Su detención ha generado gran preocupación internacional y en la medida en que el Presidente de la República ha declarado públicamente que ese caso debe ser un ejemplo para otros jueces, es considerado por la IBAHRI un caso paradigmático de la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela. La Delegación concluye que existen varios elementos por los cuales éste caso es grave y representa la falta de independencia del Poder Judicial en dicho país.

Las violaciones al debido proceso

La Delegación expresa su preocupación por las múltiples violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales en el proceso en contra de la jueza Afiuni. Entre ellas, las violaciones al derecho a la libertad personal, la falta de información adecuada sobre la acusación, el derecho a la defensa, la presunción a la inocencia y la falta de procedimiento para suspenderla de su cargo.

La jueza Afiuni, de acuerdo a ésta Delegación, fue privada de libertad sin contar con las debidas garantías, debido a que no se justifica la restricción de libertad para estar sujeta a un procedimiento, que en principio debió ser meramente administrativo y no judicial. Adicionalmente, la Delegación tuvo conocimiento que a la Jueza que no se le informó adecuadamente los motivos de su detención, violando así la legislación venezolana y los tratados internacionales. Como consecuencia de las violaciones graves al debido proceso, la detención de la Jueza se considera arbitraria.

La Delegación afirma que el derecho a la defensa de la Jueza no ha sido protegido, como muestra de ello las múltiples solicitudes de recusación a los jueces que no han sido respondidas, o han sido declaradas inconducentes por el mismo juez. Esto trajo como consecuencia la privación a los abogados de la defensa del acceso al expediente, al declararse la jueza Afiuni en desobediencia por las varias violaciones al debido proceso.

La violación a la presunción de inocencia de la jueza Afiuni es otro elemento que le preocupa a la Delegación, altos funcionarios de los Poderes Públicos se han pronunciado anticipadamente sobre su supuesta culpabilidad, como es el caso del Presidente de la República al día siguiente de su

aprehensión. Ello es sin duda, una intervención directa y seria en la administración de justicia, que socava los principios de la separación de Poderes en un Estado de Derecho.

Por último, otra violación sufrida por la Jueza es la suspensión (sin goce de sueldo) de su cargo de juez, el 11 de diciembre de 2009, sin procedimiento previo alguno. La Delegación expresa que todo acto del Poder Público que restrinja los derechos de los ciudadanos debe respetar las garantías mínimas del debido proceso. No obstante, a la Jueza no se le dio la oportunidad de defenderse ante un procedimiento que fue inexistente, pero que le ha acarreado una sanción de suspensión por más de un año hasta la fecha.

RECOMENDACION

- La Delegación de la IBAHRI insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para que a la jueza Afiuni se le garantice el derecho a ser juzgada con las debidas garantías, como lo establece la Constitución y los tratados internacionales. Asimismo, esta Delegación solicita al Estado abstenerse –bajo cualquier circunstancia- de limitar el derecho de acceso a sus familiares, visitantes y a sus Abogados.

Las condiciones de detención

La Delegación afirma que la jueza Afiuni fue detenida arbitrariamente dentro del Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF) y que éste centro de reclusión no cumple con las condiciones mínimas requeridas por las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, específicamente que a la Jueza no le ha sido otorgada una adecuada atención médica, hasta el punto que su salud se deterioró, por la falta de traslado a un hospital civil, los constantes problemas para ingresar al penal las medicinas, que fue necesario una operación de *Laparotomía y Histerectomía Abdominal*, lo cual preocupó a la Delegación.

Luego de que el Tribunal que conoce la causa de la Jueza ordenó su detención domiciliaria el 2 de febrero de 2011, la Corte Interamericana levantó las medidas provisionales que había dictado a su favor el 10 de diciembre de 2010.. El Tribunal Interamericano consideró que con la detención domiciliaria los elementos de extrema gravedad y urgencia habían cesado., Sin embargo, aunque las condiciones de detención hayan cambiado, esta Delegación quiere afirmar que la jueza Afiuni se encuentra detenida arbitrariamente.

RECOMENDACION

- La Delegación insta en primer lugar al Estado a que en cumplimiento de la Recomendación del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, deje en libertad a la Jueza. Sin embargo, mientras la Jueza se encuentre privada de libertad, la Delegación requiere al Estado que adopte las medidas necesarias para que la jueza Afiuni permanezca en su casa, debido su condición, y que no sea devuelta al centro de reclusión.

(v) La situación de las Cárceles en Venezuela

Habiendo examinado las condiciones de detención de la jueza Afiuni, la IBAHRI considera que la situación general de las cárceles en Venezuela es especialmente grave, por lo que requiere una consideración en este Informe. La Delegación que visitó Venezuela en el año 2007 afirmó que las cárceles se encontraban en situación grave, por lo cual era vital la implementación de medidas para evitar el recrudecimiento de las condiciones inhumanas de las personas privadas de libertad. Esta Delegación hace suya esta preocupación, debido a que se tuvo conocimiento que, a pesar de la vigencia de varias medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana, relacionadas con varias cárceles, a favor de las personas privadas de libertad en varias cárceles venezolanas, se siguen cometiendo graves violaciones a la vida e integridad personal, con lamentables saldos anuales de muertos y heridos. La violencia en las cárceles ha aumentado en los últimos años, siendo que actualmente son consideradas las cárceles más peligrosas de América Latina.

RECOMENDACIONES

- La IBAHRI insta al Estado a acatar las Medidas Provisionales otorgadas por la Corte Interamericana en relación a las cárceles venezolanas, con la finalidad de evitar más daños a las personas privadas de libertad, y
- Adicionalmente, la Delegación considera que debe crearse un plan integral para la protección de estas personas, en el cual se cumplan las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas y las exigencias de la Corte Interamericana.

(vi) El efecto de este caso en la Judicatura

La Delegación considera las consecuencias del procedimiento en contra de la jueza Afiuni son graves para la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Existe un clima de temor en los jueces venezolanos al decidir casos que son políticamente sensibles. Particularmente la IBAHRI tiene conocimiento que antes del caso de la jueza Afiuni, los jueces estaban sujetos a temores, debido a amenazas de destituciones y remociones, pero lo grave, luego de este caso, es que el juez tiene temor de ser privado de su libertad si la decisión tomada no está de acuerdo con los lineamientos políticos del Poder Ejecutivo. La Delegación escuchó en varias oportunidades que “*Nadie quiere ser el próximo Afiuni*”.

Esto no sólo representa una grave amenaza para la independencia del Poder Judicial, sino que socava la confianza pública en la administración de la justicia y la priva de la confianza legítima a vivir en una sociedad democrática bajo el imperio de la Ley, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales Venezuela es parte.

RECOMENDACIONES

- La IBAHRIHRI considera esencial que el Estado elimine todas las prácticas de intimidación a los miembros del Poder Judicial, para que éstos puedan decidir los casos de acuerdo a la legislación, aplicando la justicia y la equidad, sin interferencias políticas o presiones externas que socavan la independencia del Poder Judicial y del Estado de Derecho; y
- La IBAHRI insta a los funcionarios públicos, en especial al Presidente de la República, a abstenerse de emitir declaraciones que pongan en peligro la estabilidad, independencia e imparcialidad del Poder Judicial, o que intervengan directamente en las labores de la judicatura.

(vii) Las respuestas ante la situación de la jueza Afiuni

El caso de la jueza Afiuni inquietó nacional e internacionalmente a Colegios de Abogados, asociaciones de jueces, y a las organizaciones internacionales sobre derechos humanos. Se presentará en este Informe algunos pronunciamientos relativos al caso de la Jueza, y a las preocupaciones sobre la afectación a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela.

Para la IBAHRI es importante resaltar que en relación a los Colegios de Abogados en Venezuela, existe un control sobre éstos por parte del Estado, interviniendo ilegítimamente en sus labores. Ejemplo de esto es la decisión de la Sala Constitucional del TSJ que desconoce las elecciones celebradas en el Colegio de Caracas y que ha impedido renovar su junta directiva. Con relación a las asociaciones de jueces, la IBAHRI afirma que la prohibición constitucional a los jueces de asociarse cercena el derecho de estos a la libre autodeterminación y limita su actividad como funcionarios públicos independientes. Estas asociaciones le permitirían luchar por sus derechos como ocurre con los demás gremios.

RECOMENDACIONES

- La IBAHRI hace un llamado al Estado para que garantice el derecho a los abogados y jueces a asociarse libremente para la consecución de objetivos legítimos, como es la defensa de sus derechos de conformidad con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y los Principios Básicos de la ONU sobre la independencia del Poder Judicial;
- La IBAHRI insta al Estado a reformar las normas (constitucionales) que prohíben en especial la asociación de jueces.

Las organizaciones internacionales fueron enfáticas al condenar la detención de la Jueza y la violación a sus garantías judiciales. En primer lugar, la Organización de Estados Americanos (OEA) se pronunció sobre la gravedad de la detención de la Jueza y como consecuencia de las múltiples violaciones a su integridad personal, la Comisión Interamericana dictó medidas cautelares de protección, que posteriormente fueron convertidas en medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana. Adicionalmente, la Organización de Naciones Unidas se pronunció en varias oportunidades sobre el impacto que el procedimiento en contra de la jueza Afiuni puede traer para la independencia de la judicatura, y en el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria afirmó que la Jueza se encuentra arbitrariamente detenida y requirió al Estado su inmediata liberación.

La IBAHRI escuchó con preocupación que estos pronunciamientos de órganos dedicados a la protección internacional de derechos humanos no han sido acatados por el Estado venezolano. Esto no sólo socava los derechos de los peticionarios, también amenaza con debilitar los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos en su conjunto.

RECOMENDACION

- La Delegación recomienda al Estado dar cumplimiento de buena fe a las recomendaciones de los diversos organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Executive Summary – English translation

This is the executive summary of a report of a fact-finding visit to the Bolivarian Republic of Venezuela ('Venezuela') carried out by a high-level International Bar Association Human Rights (IBAHRI) delegation between 8 and 11 February 2011, to examine the independence of the judiciary and the situation of the legal profession. During the visit, the delegation met with members and former members of the judiciary, lawyers, non-governmental organisations and representatives of the diplomatic community. The delegation requested official meetings with Government authorities, to which it received no response, apart from the State Representative for Human Rights before the Organization of American States (OAS) and the United Nations, for whose cooperation the delegation is grateful.

The delegation comprised Belisário dos Santos Junior, former Secretary to the Ministry of Justice for São Paulo State and member of the International Commission of Jurists; Professor Carlos Tiffer, former Prosecutor and Judge of the Supreme Court of Costa Rica; and Alex Wilks, Senior Programme Lawyer of the IBAHRI.

The terms of reference of the mission were:

- (i) To examine the current status of judges and lawyers in Venezuela and their ability to carry out their professional duties freely;
- (ii) To investigate impediments, either in law or in practice, to the effective administration of justice;
- (iii) To examine the legal guarantees for the effective functioning of the justice system, including the independence of the judiciary and whether these guarantees are respected in practice; and
- (iv) To make recommendations with respect to the above.

Summary of conclusions

(i) The administration of justice in Venezuela

The effective administration of justice in Venezuela is challenged by the lack of independence of the judiciary, which has been a theme of recurrent concern in the international community, in particular the OAS and the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights. The delegation concludes that, in general, the situation of the independence of the judiciary has deteriorated significantly since the last visit of the IBAHRI in 2007. The delegation is concerned that the separation of powers, a fundamental principle of the rule of law, is under threat in Venezuela as the result of several factors.

The delegation highlights as examples of this lack of independence: (i) constitutional problems regarding the election of judges of the Supreme Justice Tribunal (*Tribunal Supremo de Justicia* – TSJ) by an outgoing National Assembly; (ii) the lack of implementation of the Judicial Code of Ethics ('the Code') and inadequate parameters regarding the appointment and removal of judges; (iii)

the regime of ‘provisional judges’ and the lack of guarantees for independence and security of tenure for these judges; and (iv) statements and actions by state authorities – starting with the President of the Republic – that seriously compromise the independence of the judiciary.

These factors raise serious concerns regarding the existence of a mechanism of checks and balances between the different branches of government, which are eroding the already-low credibility of the judiciary and are deepening the grave political and social polarisation that exists in Venezuela. The IBAHRI concludes that the clear delineation of the separation of powers in Venezuela – an essential principle of the rule of law – is fading significantly.

The IBAHRI was concerned to hear that the election of judges of the TSJ took place unconstitutionally and after the elections of members of the National Assembly in September 2009, so that judges aligned to the ruling party would be selected. This is because in January 2010 a new National Assembly would assume its functions, in which the ruling party does not have the required two thirds majority to make these nominations. The IBAHRI concludes that these appointments compromise the perceived independence and impartiality of the judiciary, for apparently having been based on political considerations.

The lack of implementation of the Code, in particular the non-constitution of disciplinary tribunals as is required by the Code and ordered by Inter-American Court of Human Rights in the case of *Reverón Trujillo v Venezuela*, undermines the independence of the judiciary. The Code provides that the members of disciplinary tribunals should be elected by communal councils. The IBAHRI is concerned that the appointment of these judges is instead subject to direct political influence and that consequently, effective guarantees for security of tenure do not exist.

The high number of provisional judges (over 50 per cent) combined with the lack of the implementation of competitive judicial service entrance exams (*concursos*), as established by the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (‘the Constitution’), and the removal of judges without due process, creates a climate of instability amongst judges, which makes them vulnerable to external pressures from other branches of government, in particular the executive.

Finally, the IBAHRI is concerned by the comments at the official opening of the 2011 judicial calendar by the master of ceremonies, Judge Fernando Ramón Vegas Torrealba of the Electoral Chamber of the TSJ, that the Constitution should be interpreted in accordance with the ideology of the Bolivarian Revolution. As mentioned in the 2007 IBAHRI report regarding the official opening of the 2006 judicial calendar and the declarations of President Chávez on the impossibility of judges acting contrary to the Bolivarian Revolution, such comments threaten judicial autonomy and exemplify the political pressures exerted on the judiciary. The IBAHRI is also concerned at the public statements of the President of the Republic, which are considered in this executive summary and examined in further detail in the report.

RECOMMENDATIONS

- The IBAHRI calls upon the Government to guarantee the separation of powers in order to strengthen the rule of law and the independence of the judiciary. In particular, the IBAHRI recommends that the Government adopts necessary measures to ensure that the appointment and removal of members of the judiciary are realised in accordance with national and international standards regarding the independence of the judiciary.
- The IBAHRI calls upon the Government to adopt necessary measures to eliminate the regime of provisional judges in Venezuela and to implement competitive judicial service entrance exams as provided for in the Constitution. The IBAHRI also recommends that internal legislation and practices which allow for the free removal of provisional judges should be modified to guarantee security of tenure until the competitive judicial service entrance exams are implemented.
- The IBAHRI calls upon public officials and members of the judiciary not to make public statements that exert political pressure on the judiciary and undermine the separation of powers.

(ii) Laws that threaten the separation of powers

The IBAHRI is concerned at laws approved by the outgoing National Assembly that undermine the separation of powers and especially the independence of the judiciary. In particular, the ‘Enabling Law’ (*Ley Habilitante*) allows the President of the Republic to issue decrees that have the same rank and status of law, including constitutionally mandated legislation (*ley orgánica*) in areas that affect human rights. The IBAHRI is also concerned at the provision to the President of sweeping powers to legislate for a period of 18 months in a range of imprecisely-defined areas, without allowing the participation of Venezuelan society as represented in the National Assembly.

Further, the IBAHRI considers the Law of the Defence of Political Sovereignty and National Self-Determination, which, inter alia, limits national non-governmental organisations from receiving support from international donors, may restrict civil society from fulfilling its vital role in the promotion of human rights.

RECOMMENDATION

- The IBAHRI recommends to the Government that laws are promoted that are compatible with the the rule of law and separation of powers; and that the above-mentioned laws, amongst other laws recently passed by the National Assembly, are reviewed and modified to ensure their compatibility with the Constitution and international human rights standards.

(iii) Relationship between Venezuela and international organisations

As mentioned in the IBAHRI 2007 report, the IBAHRI expresses its disappointment at the deterioration of relations between international organisations and Venezuela, especially within the Inter-American system. The IBA considers the constant public statements by high-ranking officials that discredit the organs for the protection of human rights in the Inter-American system a risk to respect for human rights and the rule of law in Venezuela. Further, the IBA is seriously concerned at the judgment of the Constitutional Court of the Venezuelan Supreme Court ('the Constitutional Court') of 18 December 2008, which not only refused to implement a judgment of the Inter-American Court of Human Rights but also requested the executive to withdraw from the Inter-American Convention on Human Rights.

The delegation is also concerned by statements made to it by the State Representative for Human Rights before the OAS that the Government do not intend to implement any decisions of the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights in the future.

RECOMMENDATIONS

- The IBAHRI calls upon the Government to demonstrate its commitment for the guarantee of human rights, its respect for the recommendations and decisions of international tribunals and to refrain from making declarations that threaten compliance with these decisions.
- The IBAHRI respectfully recommends to the Constitutional Court to modify its jurisprudence with respect to non-compliance with the decisions and recommendations of the organs of the Inter-American system for the protection of human rights. The IBAHRI respectfully reminds the Constitutional Court of the good faith obligation on the State to implement international treaties that it has ratified, or *pacta sunt servanda*, and that internal laws may not be invoked to avoid compliance with international human rights obligations.

(iv) The case of Judge María Lourdes Afiuni

In its 2007 report, the IBAHRI expressed concern at serious impact of external interference, especially by the executive power, on the independence of the judiciary. The 2011 delegation found this concern to be especially apparent in the case of Judge María Lourdes Afiuni, which clearly demonstrates the lack of independence of the judiciary and the external pressures to which they are subject.

The case of Afiuni is considered in detail in Chapter 3 of this report. María Lourdes Afiuni is a titular judge who has been detained since 2009 and has been subject to disciplinary proceedings since she released on bail an individual who had been held in pre-trial detention for two years, applying provisions of the Venezuelan penal code and taking into account a decision of the UN Working Group on Arbitrary Detention that considered that the individual was being held unlawfully. She was detained in a prison where she suffered death threats, attacks and developed serious health complications. Immediately after her detention, President Chávez stated on national television that she is a bandit (*bandida*); that a new law should be made for her, as someone who sets a criminal free is more of a threat to the Republic than an assassin; and that her case should be an example to other judges. At the time of the delegation's visit, she had been transferred to house arrest following a court order to allow her to recover from a major operation.

Her case has generated considerable international concern and given that the President of the Republic has publicly stated that her case should be an example to other judges, is considered by the IBAHRI to be a paradigmatic case for the situation of the independence of the judiciary in Venezuela.

The IBAHRI concludes that there are various elements in the case that represent a serious threat to the independence of the judiciary.

Due process violations

The IBAHRI is concerned at multiple violations of due process and judicial guarantees in the case against Judge Afiuni, including the violation of her right to personal liberty; inadequate information regarding the criminal charge against her; her right to defence and presumption of innocence; and the lack of due process in her suspension.

The IBAHRI considers that Judge Afiuni was deprived of her right to personal liberty without the appropriate due process guarantees, given that in such cases, in principle, restriction of liberty should be administrative and not judicial. Further, the IBAHRI considers that she has not been adequately informed of the charge against her, nor for the reason for her detention; which is in contravention of Venezuelan domestic law and international treaties, and that therefore, her detention is arbitrary.

The IBAHRI also considers that her right to defence has not been guaranteed. For example, her multiple applications for recusal of the judge in charge of her case have either not been answered or have been declared inadmissible by the same judge whose recusal was being requested, and as a result her lawyers have been denied access to the case file. Due to various due process violations which are considered in more detail in this report, Judge Afiuni has refused to submit herself to what she considers to be an illegal process against her.

The violation of the presumption of innocence is also a matter of concern to the delegation. Several high-ranking public officials have made statements regarding her alleged guilt, including President Chávez the day after her detention. The IBAHRI considers this to be a serious and direct interference in the administration of justice that undermines the separation of powers and the rule of law.

Finally, since 11 December 2009, Judge Afiuni has been suspended from her post and her salary has been withdrawn without any disciplinary process. The IBAHRI considers that any state action that restricts the rights of its citizens must respect minimum due process guarantees. In this respect, Judge Afiuni has not been able to defend herself as the disciplinary proceedings have been non-existent, although she has nevertheless received a disciplinary punishment.

RECOMMENDATION

- The IBAHRI calls upon the Government to adopt necessary measures to ensure that Judge Afiuni is subject to minimum judicial guarantees, as established in the Constitution and international treaties. Further, the IBAHRI urges the Government to refrain from limiting her right to visits from her family, friends and lawyers.

Conditions of Detention

The IBAHRI considers that Judge Afiuni was detained arbitrarily in the National Institute of Feminine Orientation in conditions that were not compliant with the UN Basic Principles for the Treatment of Prisoners, and was disturbed to hear that due to the lack of access to a civilian doctor and constant impediments to the entry of doctors to visit her in the prison were so bad that her health deteriorated to the point that she had to have a laparotomy and hysterectomy.

On 2 March 2011, subsequent to the IBAHRI's visit, the Inter-American Court of Human Rights withdrew its order for provisional measures regarding the Judge Afiuni's conditions of detention, as the Judge had been transferred from prison to house arrest following the operation, and therefore the most serious elements necessary for this type of order are no longer applicable. Nevertheless, although the conditions of detention may have changed, the IBAHRI considers that Judge Afiuni is being arbitrarily detained.

RECOMMENDATION

- The IBAHRI urges the Government to implement the recommendation of the UN Working Group on Arbitrary Detention in the case to allow the Judge her personal liberty during the criminal proceedings. Nevertheless, whilst the Judge is deprived of her liberty, the delegation calls upon the Government to adopt the necessary measures for the Judge to be allowed to remain in her home due to her medical condition and not to return her to the prison.

(v) Situation of prisons in Venezuela

Having examined the circumstances of Judge Afiuni and her conditions of detention, the general situation of prisons in Venezuela appeared to the IBAHRI to be particularly serious and therefore required some consideration in this report. In its 2007 report, the IBAHRI noted that the situation of Venezuelan prisons was extremely serious and concluded that it was vital to implement measures to prevent inhumane conditions for those deprived of their liberty. The IBAHRI reiterates this conclusion given that, in spite of several provisional measures regarding Venezuelan prisons given by the Inter-American Court of Human Rights, violence has in fact risen in the past few years and that Venezuelan prisons are currently considered the most violent in Latin America.

RECOMMENDATIONS

- The IBAHRI calls upon the Government to implement the provisional measures ordered by the Inter-American Court of Human Rights in order to avoid more violations.
- The IBAHRI recommends the creation of a comprehensive action plan to protect those deprived of their liberty and in compliance with the UN Basic Principles for the Treatment of Prisoners and the orders of the Inter-American Court of Human Rights.

(vi) The effect of the Afiuni case on the judiciary

The IBAHRI considers the consequences of the proceedings against Judge Afiuni to be extremely dangerous for the independence of the judiciary where a climate of fear exists. Before the Afiuni case, judges were fearful of the threat of disciplinary proceedings or removals; however, the IBAHRI is extremely concerned that now members of the judiciary are fearful of being deprived of their liberty if they make a decision that is not aligned with the will of the executive. The delegation heard on several occasions ‘Nobody wants to be the next Afiuni’. This not only represents a serious threat to the independence of the judiciary, it crucially undermines public confidence in the administration of justice and deprives Venezuelan citizens of the legitimate expectation to live in a democratic society under the rule of law, as enshrined in the Venezuelan Constitution and the international agreements to which Venezuela is party.

RECOMMENDATIONS

- The IBAHRI urges the Government to refrain all practices of intimidation against members of the judiciary, so that they are able to decide cases in accordance with the law, justice and equity, without political interference or external pressure.
- The IBAHRI urges public officials, including the President of the Republic, to refrain from making statements that undermine the independence of the judiciary and from directly interfering in its functioning.

(vii) Responses to the Afiuni case

The Afiuni case has generated widespread concern nationally and internationally amongst bar associations, judges’ associations and international human rights organisations. This report details many of their responses to the case and their concerns regarding the independence of the judiciary in Venezuela.

The IBAHRI considers it important to highlight that there exists a measure of control and interference by the Government over bar associations in Venezuela. For example, a decision by the Constitutional Court annulled the elections of the Caracas Bar Association and has prevented it from renewing its leadership council. In relation to judges’ associations, the IBAHRI considers that the constitutional prohibition on judges to form associations prevents them from exercising their right to freedom of association and restricts their ability to act independently and promote their independence, as is the case with other professions.

RECOMMENDATIONS

- The IBAHRI urges the Government to guarantee the right for lawyers and judges to freely form associations to fulfil their legitimate objectives, such as the defence of their rights and independence, in accordance with the UN Basic Principles on the Role of Lawyers and the UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary.
- The IBAHRI urges the Government to modify laws that specifically prohibit the association of judges.

International organisations emphatically condemned the detention of Judge Afiuni and the violation of her judicial guarantees. Firstly, the OAS expressed concern at the gravity of the Judge's detention and found multiple violations of her personal integrity, and the Inter-American Commission on Human Rights ordered precautionary protective measures that were then converted into provisional measures issued by the Inter-American Court. Further, the UN has pronounced on various occasions on the impact the Judge's case may have on the judiciary, and the UN Working Group on Arbitrary Detention found that the Judge was being held arbitrarily and requested to the Government her immediate release.

The IBAHRI is concerned that none of these decisions have been implemented by the Government. Not only does this undermine the rights of petitioners, but risks undermining the international systems for the protection of human rights as a whole.

RECOMMENDATION

- The delegation urges the Government to comply, *pacta sunt servanda*, with the obligations contained in the international human rights treaties that the State has signed.

1. Introducción

- 1.1 El presente informe fue elaborado por la Misión del Instituto de Derechos Humanos (HRI, por su siglas en inglés) de la Asociación Internacional de Abogados (International Bar Association, IBA por su nombre en inglés) luego de su visita a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante Venezuela), que tuvo lugar del 08 al 11 de febrero de 2011, con el objetivo de investigar la independencia del Poder Judicial venezolano y la situación de la profesión jurídica, de acuerdo a lo establecido por la legislación en Venezuela y por los estándares internacionales en la materia¹. Así mismo, evaluar el cumplimiento de las garantías judiciales en el procesamiento penal contra la jueza María Lourdes Afiuni y las condiciones en las que se ha llevado a cabo la detención provisional de esta Jueza.
- 1.2 La IBAHRI es la organización líder a nivel mundial de los profesionales en Derecho, colegios/ asociaciones de abogados y sociedades de abogados. La IBAHRI es una organización independiente, no política y sin ánimo de lucro. Sus integrantes están divididos en 30.000 personas naturales y 195 colegios y sociedades de Abogados de todas partes del mundo. Sus miembros cubren todos los continentes e incluyen, por ejemplo, la Barra Americana de Abogados, el Consejo Nacional de la Abogacía Española, la Federación Japonesa de Barras de Abogados, el Ordem de Advogados do Brazil y el Colegio de Abogados de Costa Rica, entre otros. Es importante mencionar que la IBAHRI a través de su trabajo en diferentes países del mundo se ha posicionado como una organización de alta importancia proveyendo asistencia en materias legales a la comunidad global. El HRI desde la sede de la IBAHRI en Londres, trabaja para la protección de la independencia de la profesión legal y la promoción de los Derechos Humanos y el Estado de Derecho².
- 1.3 Ésta es la cuarta oportunidad en que la IBAHRI realiza una visita con juristas de alto nivel a Venezuela, para hacer un diagnóstico sobre la situación del Sistema de Justicia en ese país. La primera misión fue realizada del 28 de abril al 1° de mayo de 1998 y como consecuencia de esta visita se publicó el documento “Informe introductorio sobre la administración de justicia en Perú y Venezuela”³.
- 1.4 La segunda visita se realizó del 12 al 18 de enero de 2003, a petición del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal y de diversos miembros de la IBAHRI⁴. La misión encontró que, aunque Venezuela padecía de graves problemas endémicos -como la provisionalidad de los jueces, la impunidad o su situación carcelaria- la coyuntura política, económica y social que vivía, debilitaba y agravaba aún más las condiciones del Sistema de Justicia y llevaba a circunstancias extremas en las que el Estado de Derecho, la Democracia y los derechos humanos eran abusados.

1 Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos universales y regionales consagran y obligan a proteger la independencia del sistema de administración de justicia. En este sentido, podemos resaltar la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) o la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8), los cuales Venezuela es parte. Asimismo lo hacen los principios consuetudinarios de Derecho Internacional de los que forman parte los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, los Procedimientos para la implementación efectiva de los mismos, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las Directrices sobre la Función de los Fiscales o la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

2 Para mayor información consultar la página en Internet de la IBAHRI en www.ibanet.org.

3 IBAHRI, *Informe Introductorio sobre la Administración de Justicia en Perú y Venezuela* (IBAHRI, 1998).

4 IBAHRI, *Venezuela: Un Informe Sobre la situación del Sistema de justicia* (IBAHRI, 2003).

- 1.5 En su informe y en relación al Poder Judicial, entre otras, la misión recomendó al Estado venezolano retornar al Estado de Derecho, a través del cumplimiento y aplicación de los mandatos constitucionales aprobados por el pueblo venezolano en diciembre de 1999. La misión manifestó su preocupación con *“el sistema de derecho transitorio que, de facto, ha venido a suplir a los nuevos mandatos constitucionales y considera que los cambios esenciales dentro de la cultura jurídica venezolana no pueden tener lugar sino existe claridad sobre las normas que deben regir el destino de los venezolanos”*⁵.
- 1.6 Por último, la IBAHRI visitó Venezuela del 25 al 31 de marzo de 2007 para evaluar la situación del Poder Judicial y la situación de la profesión jurídica, publicando un extenso informe titulado *“Venezuela: La justicia en entredicho”*⁶. La Delegación concluyó que la impunidad y la falta de acceso a la justicia son recurrentes para la mayoría de los venezolanos, lo que implica la deslegitimación y la falta de confianza en el Poder Judicial⁷; aunado a la falta de independencia de los Poderes. Dado que el Poder Ejecutivo controla considerablemente la Asamblea Nacional y el Poder Judicial, lo cual afecta el Estado de Derecho y la democracia en el país.
- 1.7 Respecto a la independencia judicial en especial, la Delegación instó *“a todas las ramas del Poder Público a abstenerse de realizar cualquier declaración o acto que impida a los tribunales y jueces venezolanos funcionar imparcial e independientemente, de conformidad con el Estado de Derecho”*⁸. Agregó que sería importante formular un programa intenso sobre el papel de la justicia en el país, lo que sería esencial para la estabilidad, el desarrollo, la paz y la democracia del país.
- 1.8 Adicionalmente, la misión expresó su preocupación sobre la continuidad del *“sistema legislativo transitorio, una especie de paraderecho”*, que tiene consecuencias graves en el Estado de Derecho. Por último agregó, que la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela es grave, debido a la falta de condiciones humanas en las cárceles y la poca atención dada a la crisis carcelaria.

.....

‘Teniendo en cuenta la conclusiones y recomendaciones de las últimas tres visitas y en medio de la creciente preocupación de la comunidad jurídica nacional e internacional la IBAHRI tomó la decisión de visitar otra vez a Venezuela’.

.....

- 1.9 Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones de las últimas tres visitas y en medio de la creciente preocupación de la comunidad jurídica nacional e internacional, por la situación de la independencia de la judicatura y la abogacía; la IBAHRI tomó la decisión de visitar otra vez a Venezuela con la finalidad investigar la situación del Poder Judicial y de la profesión jurídica. Para alcanzar estos fines, la misión actuó dentro un marco estrictamente profesional y apolítico.

5 IBAHRI (2003), *supra* n. 4, p. 37.

6 Para un breve resumen ver, Resumen Ejecutivo en IBAHRI, *Venezuela: La Justicia en entredicho* (IBAHRI, 2007).

7 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p. 8.

8 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p. 69.

1.10 Los términos de referencia de la misión fueron los siguientes:

- Analizar el estado del sistema judicial en Venezuela y su capacidad para prestar servicio de manera imparcial y sin interferencia de parte de los demás Poderes Públicos;
- Investigar cualquier impedimento, de Derecho o de hecho, que comprometa la administración de justicia;
- Analizar la vigencia de las garantías para el funcionamiento eficaz del Sistema de Justicia, incluyendo la independencia y el respeto al Poder Judicial, y la observancia en la práctica de estas garantías; y
- Realizar las recomendaciones necesarias.

1.11 La Misión tuvo un enfoque sobre el caso de la jueza María Lourdes Afiuni, objeto de gran preocupación entre la comunidad jurídica nacional e internacional. Se evaluaron las garantías judiciales otorgadas a la jueza Afiuni, sus condiciones de detención, el efecto intimidatorio para los otros jueces y actores del Sistema de Justicia en Venezuela y la consecuencia en la independencia del Poder Judicial.

1.12 Adicionalmente, se destacan otros temas relativos a la situación del Poder Judicial, como las recientes promulgaciones de leyes, entre ellas la Ley Habilitante y su influencia en la independencia del Poder Judicial en Venezuela. Los nuevos nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y las respuestas de la sociedad civil venezolana, del cuerpo diplomático y de los organismos internacionales ante la situación existente.

1.13 La misión estuvo integrada por un grupo de juristas de alto nivel, provenientes de diversos países con experiencia y conocimiento sobre los principios que rigen la administración de justicia; ellos fueron:

- Dr. Belisário dos Santos Junior: jurista brasileño, ex ministro de Justicia del Estado de Sao Paulo, miembro de la Comisión Internacional de Juristas y experto en Derechos Humanos;
- Profesor Dr. Carlos Tiffer: jurista costarricense, ex fiscal del Ministerio Público y ex juez Superior Penal de la Corte Suprema de Justicia, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Costa Rica; y
- Dr. Alex Wilks: jurista inglés, abogado senior del Instituto de Derechos Humanos de la IBAHRI.

Reuniones

- 1.14 Los integrantes de la Misión, durante su visita en Venezuela, se reunieron entre el 08 y 11 de febrero de 2011, con miembros del Sistema de Justicia,⁹ organizaciones no gubernamentales y algunos miembros del personal diplomático de las embajadas que operan en Venezuela. La misión agradece a todas aquellas personas que colaboraron con la misión y ayudaron a la consecución de los objetivos propuestos.
- 1.15 Adicionalmente, la IBAHRI intentó organizar reuniones con funcionarios de los Poderes Públicos venezolanos, entre ellos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y otros jueces del Poder Judicial, la Fiscal General de la República y otros miembros del Ministerio Público, la Defensora del Pueblo, entre otros. Ninguno de ellos respondió a las múltiples solicitudes escritas y verbales que les fueron enviadas. Solamente el Agente para los Derechos Humanos ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y de Naciones Unidas accedió a reunirse con la misión, por lo cual la misión le agradece su colaboración.
- 1.16 Sin embargo, como se afirmó en el Informe del 2007, *“la situación actual del país y las incesantes reformas en los ámbitos político, jurídicos, económico y social, que afectan los cimientos y la estructura del Estado de Derecho, necesitan de instituciones estatales dispuestas a dialogar sobre la protección que se lleva a cabo para mantenerlo y fortalecerlo, así como para permitir a las personas conocer los derechos que tienen, los mecanismos existentes para hacerlos valer y la efectividad y diligencia con que el Estado atiende a las peticiones y necesidades ciudadanas”*¹⁰.

Agradecimientos especiales

- 1.17 La IBAHRI agradece a todos aquellos que contribuyeron al cumplimiento de sus términos de referencia, por la claridad y transparencia con que respondieron a sus preguntas e inquietudes. Igualmente, la IBAHRI quisiera reconocer el apoyo de su patrocinador, el Foundation Open Society Institute.

9 El Sistema de Justicia está integrado, según el artículo 253 de la Constitución, por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados y autorizadas para el ejercicio.

10 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p. 16.

2. La Administración de Justicia en Venezuela

- 2.1 En el Estado constitucional moderno, el principio de una Judicatura independiente tiene su origen en la teoría de la separación de Poderes, mediante la cual el Ejecutivo, la Legislatura y la Judicatura forman tres ramas separadas del gobierno, que constituyen un sistema de controles mutuos y balances, dirigidos a la prevención de abusos de poder en detrimento de una sociedad libre. Sólo una judicatura independiente puede impartir justicia imparcialmente, sobre la base de la Ley y de ese modo proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales del individuo.
- 2.2 Para que ésta tarea esencial sea realizada eficientemente, la ciudadanía deber tener plena confianza en la capacidad de la Judicatura para cumplir con sus funciones de manera independiente e imparcial. Es decir, que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, que se refleja tanto de una manera subjetiva, ya que el tribunal debe carecer de prejuicio personal; como objetiva, al ofrecer el tribunal garantías suficientes para que no haya ninguna duda de su imparcialidad. Lo fundamental para garantizar este derecho es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática. Cuando esta confianza comienza a erosionarse, ni la judicatura como institución, ni los jueces individuales, podrán llevar a cabo por completo esta importante tarea. En consecuencia, el principio es que los propios jueces fueron creados para proteger a los seres humanos de los abusos del poder.
- 2.3 Todos los instrumentos generales de derechos humanos universales y regionales, garantizan el derecho al debido proceso en los procedimientos civiles y penales ante una corte o tribunal independiente e imparcial¹¹. Además, se ha señalado que todos los relatores especiales de las Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han enfatizado la cercana relación que existe entre el mayor o menor respeto por las garantías al debido proceso del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la mayor o menor gravedad de las violaciones conocidas¹². Los derechos humanos y las libertades fundamentales están, en otras palabras, “*mejor salvaguardadas en la medida en que la judicatura y las profesiones legales estén protegidas de la interferencia y la presión*”.¹³

11 Artículo 14(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Principios básicos de la independencia de la judicatura, 1985. Ejemplo de estos derechos, deben de considerarse los derechos previos al juicio, tales como el derecho a la libertad, el derecho del detenido a la información, el derecho a la asistencia jurídica antes del juicio, el derecho a impugnar la detención, el derecho a comparecer sin demora ante un juez o una autoridad judicial y ser juzgado en un plazo razonable o puesto en libertad. Igualmente derechos durante el juicio, como por ejemplo: el derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, el derecho a un juicio justo que garantice el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el no ser obligado a declararse culpable y que excluyan las pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción.. Así como garantías judiciales, tales como el derecho de la apelación y no ser juzgado en ausencia y el derecho a recibir reparación por errores judiciales. También se reconocen en el derecho internacional los derechos posteriores al juicio, que se relacionan con la ejecución y cumplimiento de las condenas, tales como: el derecho a no estar sometido a tortura, tratos crueles, degradantes o inhumanos, el derecho a comunicarse con el exterior y el derecho a la salud y derechos para las prácticas religiosas o de fe, entre otros.

12 Ver: Naciones Unidas, Informe sobre la Independencia de la Judicatura y la Protección de los Abogados en Ejercicio, párr. 1, 30 de julio de 1993, doc. E/CN.4/Sub.2/1993/25

13 *Ibid.*

(i) El contexto normativo

- 2.4 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela proclamada el 20 de diciembre de 1999 por una Asamblea Nacional Constituyente (ANC), introdujo cambios institucionales importantes en el país¹⁴. Así por ejemplo, estableció una pentadivisión de poderes: los tres Poderes clásicos - Ejecutivo, Legislativo y Judicial – más dos Poderes nacionales adicionales - el Electoral y el Ciudadano (Art. 136). El Poder Ejecutivo está integrado por el Presidente, quien es el Jefe del Estado y del Poder Ejecutivo. Es elegido por sufragio directo por un período de seis años, con posibilidad de reelección sin límite (Art. 230). El Vicepresidente, los Ministros y demás funcionarios que indiquen la Constitución y la ley (Art. 225).
- 2.5 Por su parte, el Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional (AN), institución unicameral cuyos diputados son elegidos por voto popular en el ámbito federal y de manera proporcional, para un período de cinco años (Arts. 186 y 187). La AN, además de legislar en todos los asuntos de competencia nacional, ejerce el poder político sobre el Gobierno y la administración pública. El Poder Ciudadano, precedido por el Consejo Moral Republicano y compuesto por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Contralor General de la República, tiene como finalidad “*prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa*” (Art. 274). El Poder Electoral se encuentra en cabeza del Consejo Nacional Electoral (CNE) y es ejercido junto con la Junta Electoral Nacional, la Comisión del Registro Civil y Electoral, y la Comisión de Participación Política y de Financiamiento (Art. 292).
- 2.6 Finalmente, la Constitución de 1999 contiene avances importante en cuanto al tema de derechos humanos, como lo es la introducción del reconocimiento de todo derecho que, a pesar de no estar consagrado en la Constitución o en los tratados internacionales, sea considerado inherente a la persona humana (Art. 22) y la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos (Art. 23). Así como la introducción de nuevas instituciones para proteger los derechos de los individuos, como la Defensoría del Pueblo y la Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).
- 2.7 El Sistema de Justicia está integrado por el TSJ, los demás tribunales que indique la Ley, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares, funcionarios y funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia y los abogados autorizados para el ejercicio de su profesión. El TSJ es la última instancia y máximo órgano y rector del Poder Judicial venezolano. Se organiza en salas: la Sala Plena, la Sala Constitucional, la Sala Electoral, la Sala Político Administrativa, y las Salas de Casación Social, Civil y Penal (Art. 262).

14 Esta norma constitucional define a Venezuela como un Estado social de derecho, democrático y de justicia (Art. 2), supeditado al imperio de la ley pero de cara al individuo y a sus derechos. Asimismo, organiza al país en un Estado federal descentralizado, compuesto por Estados (24) y municipalidades (335).

- 2.8 El Sistema está enmarcado dentro de ciertas garantías constitucionales cuyo objetivo es proteger a la administración de justicia. Entre ellas se encuentran la consagración de la independencia del Poder Judicial (Art. 254), llevada hasta el extremo de prohibir el derecho de asociación de los jueces (Art. 257); la salvaguarda de la autonomía funcional, financiera y administrativa del Sistema, a través del otorgamiento de una partida mínima anual del 2% del presupuesto (Art. 254); y el establecimiento de la carrera judicial por concurso, con el objetivo de garantizar la calidad, profesionalización y permanencia de los jueces (Art. 255).
- 2.9 En materia de acceso a la justicia, la Constitución establece que el Estado garantizará una justicia universal, “*gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles...*” (Art. 26, 27 y 31). Además, la norma constitucional incluye, por primera vez, la figura del Defensor del Pueblo para la promoción y defensa de los derechos humanos (Art. 280), fortalece a los jueces de paz y a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (Art.258) e indica que cualquier persona tiene derecho a acudir, en los términos de los tratados ratificados por el Estado venezolano, ante cualquier órgano internacional para hacer valer sus derechos (Art. 31). Asimismo, consagra el derecho a la defensa, al debido proceso legal y a la presunción de inocencia (Art.49).

(ii) Los Desafíos a la Independencia del Poder Judicial en Venezuela

- 2.10 El tema referente a la independencia del Poder Judicial en Venezuela ha sido recurrente en el debate internacional; es así como la Comisión Interamericana en su informe sobre “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”¹⁵, con respecto a la situación imperante en el Poder Judicial, afirmó el incumplimiento a las garantías de independencia, de la siguiente forma:
- 2.11 En los últimos años la Comisión Interamericana ha prestado especial atención a la situación de la administración de justicia en Venezuela, particularmente a través del Informe de seguimiento de su Informe sobre Venezuela del año 2003, de los informes incluidos en el capítulo IV de su Informe Anual, de las audiencias celebradas durante los períodos de sesiones y de los casos elevados ante la Corte Interamericana.. A través de estos mecanismos, la Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, en particular por los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución. La Comisión Interamericana también ha recibido información sobre presuntas injerencias del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales¹⁶.

15 *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (30 diciembre 2009).

16 CIDH (2009) *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, párr. 184. Ver también: *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) Serie C No 182 (5 de agosto de 2008). y *Caso Reverón Trujillo*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No 197 (30 de junio de 2009).

2.12 La Corte Interamericana ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el Estado de Excepción¹⁷. Conforme a su jurisprudencia, la de la Corte Europea y de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento¹⁸, la inamovilidad en el cargo¹⁹ y la garantía contra presiones externas.²⁰

LAS PRESIONES EXTERNAS

2.13 A pesar de que la IBAHRI reconoció algunos avances importantes que ha llevado a cabo el Estado venezolano en materia de administración de justicia – tales como la modernización y mejora de la infraestructura del Sistema de Justicia²¹, la IBAHRI expresó su preocupación en varias oportunidades por la falta de garantías a la independencia del Poder Judicial en Venezuela, debido, entre otras cosas, a la creciente intervención del Poder Ejecutivo en la judicatura.

2.14 En el Informe de 2007, específicamente, la Misión mencionó el discurso político con motivo de la apertura del año judicial en el 2006 y las declaraciones del Presidente Hugo Chávez en el 2007, asegurando que ningún juez podría actuar en contra de la revolución, como dos discursos que dejaron en evidencia, la actual injerencia parte del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial²². Por lo cual, a esta Delegación le preocupó escuchar las declaraciones del Presidente Chávez el 10 de diciembre de 2009, con relación al caso de la jueza Afiuni, momentos después de su arresto. Declaraciones que se examinarán con más detalle en el Capítulo siguiente.

2.15 Por otra parte, la Delegación escuchó con preocupación las declaraciones públicas en la apertura de las Actividades Judiciales de 2011, por parte del Magistrados Fernando Ramón Vegas Torrealba, referentes a que la Constitución debe interpretarse de conformidad con la ideología de la Revolución Bolivariana. El Magistrado afirmó que *“el Poder Judicial venezolano está en el deber de dar su aporte para la eficaz ejecución, en el ámbito de su competencia, de la Política de Estado que adelanta el Gobierno Nacional en el sentido de desarrollar “una acción deliberada y planificada para conducir un socialismo bolivariano y democrático”*²³. La Delegación considera que ésta declaración crea una atmósfera en la que los jueces no son capaces de desempeñar sus funciones libres de presión del Poder Ejecutivo o Político y compromete seriamente su independencia.

17 *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos,) Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A No. 8, Corte IDH (30 de enero de 1987) párr. 30, y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie A No. 8, Corte IDH (30 de enero de 1987) párr. 20.

18 *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 55 (24 de septiembre de 1999), párr. 75; *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 135 (22 de noviembre de 2005) párr. 156 y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *supra* n.16, párr. 138. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom*, Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden*, Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, para. 32, y Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

19 *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* n. 18, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* n. 18, párr. 156, y *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *supra* n. 16, párr. 138. Ver también Principio 12 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* n. 18

20 *Idem*, Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* n. 18

21 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, para. 31

22 IBAHRI (2007) *supra* n. 6, p. 33.

23 TSJ, *Poder Judicial está en el deber de dar su aporte a la política de Estado que conduce a un socialismo bolivariano y democrático*, (5 de febrero de 2011) disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239>.

- 2.16 Además estas declaraciones de altos funcionarios de los Poderes Públicos, como la del Magistrado del TSJ y en varias oportunidades del Presidente de la República, envían un mensaje a la población: que el Poder Judicial está, de hecho, sumiso a la ideología dominante del Poder Ejecutivo (*socialismo bolivariano*), y que no es un poder independiente e imparcial a las otras ramas de los Poderes, condición necesaria para el respeto del Estado de Derecho y la Democracia.
- 2.17 Por otro lado, la Delegación escuchó que otras manifestaciones que indican la influencia gubernamental en el Poder Judicial venezolano, han sido las decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que al conocer de las impugnaciones de actos dictados por los órganos del Poder Público, ha favorecido, con escasísimas excepciones, a los organismos públicos, en detrimento de los derechos de los ciudadanos²⁴.

.....

‘La Delegación está preocupada sobre la falta de sentencias disidentes en causas relativas a actos dictados por el Estado’.

.....

- 2.18 La Delegación está preocupada sobre la falta de sentencias disidentes en causas relativas a actos dictados por el Estado. Se escuchó con asombro que, de estudios realizados sobre sentencias relativas a recursos de nulidad interpuestos por jueces destituidos en un período de dos años, todos los recursos fueron considerados sin lugar. Así como en un período de 10 años, se han presentados 20 demandas de antejuicio de mérito contra el Presidente de la República y ninguna ha prosperado²⁵.
- 2.19 Otros de los motivos de preocupación para la Delegación que visitó Venezuela en 2007, respecto a la independencia de la judicatura, fue la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la provisionalidad de los jueces, la falta de concursos para acceder a los cargos de la judicatura como lo establece la Constitución, la remoción de los jueces sin procedimientos administrativos, y la mora legislativa referente a las normas que rigen el Poder Judicial²⁶.

LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, AÑO 2010

- 2.20 El Derecho Internacional exige a los Estados que la designación de los jueces sea apegada a criterios estrictos de selección y que sea realizada de un modo transparente, con el objeto de garantizar la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial. Los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura²⁷ destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas²⁸. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que, si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la no injerencia o presión política²⁹.

24 CANOVA, Antonio, *La Realidad del Contencioso Administrativo Venezolano. (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político-Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008)*, (Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, 2008).

25 Revisión de la página del TSJ, www.tsj.gov.ve en el período de 2000 hasta 2010.

26 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p. 33 a 41.

27 Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* n. 18.

28 Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* n. 18, principio 10.

29 Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: *El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

- 2.21 La Corte Interamericana, en casos relativos a jueces y la independencia de la judicatura, ha destacado que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución³⁰. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no es ajeno a la importancia de la designación de los jueces como garantía a la independencia e imparcialidad de la judicatura, por lo que la Corte Interamericana ha destacado que “*todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar*”³¹.
- 2.22 En el año 2010, se eligieron nuevos Magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo está compuesto por un total de 32 Magistrados titulares, distribuidos entre las seis salas que integran a este máximo Tribunal³². De estos 32 Magistrados, un grupo mayoritario fue electo en el año 2001, a un año de la promulgación y publicación de la Constitución vigente y el segundo grupo fue electo en el año 2004, tras la promulgación y publicación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se ampliaba el número de Magistrados a los 32 que actualmente lo conforman³³.
- 2.23 El artículo 264 de la Constitución, en este sentido, dispone que el período en el cual los Magistrados mantendrán tal investidura será de doce años a partir de su designación³⁴. Por lo que los períodos constitucionales correspondientes, en teoría, culminarían en los años 2013 y 2016, respectivamente. Al respecto es importante destacar que desde el año 2004, no han sido designados los Magistrados suplentes para aquellos titulares, existiendo de esta forma una mora con respecto a la designación de éstos.
- 2.24 El proceso de selección comenzó debido a la jubilación masiva ordenada el 14 de mayo de 2010 por la Sala Plena del TSJ, cuando se dictó la resolución No. 2010-0011, mediante la cual otorgó “*...el beneficio de jubilación a cada uno o una de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia que para la fecha de la presente resolución cumplan con todos los requisitos que legal y reglamentariamente se requieren para optar a dicho beneficio y así lo solicitaren*”³⁵.
- 2.25 Dentro del ámbito de aplicación de la mencionada resolución se encontraban nueve (9) Magistrados que actualmente ejercen sus funciones en el Tribunal³⁶. De esos Magistrados, cinco se acogieron a esta jubilación voluntariamente³⁷. No obstante, conforme a la Resolución, se

30 *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* n. 18, párr. 73 y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, *supra* n. 16, párr. 44.

31 *Caso Reverón Trujillo*, *supra* n. 16, párr. 72

32 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial No. 39.522 el 1 de octubre de 2010, artículo 8.

33 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mostró su preocupación por esta masiva designación en el año 2004, ver: CIDH, *Informe Sobre La Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* (2003), párr. 180, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>.

34 El artículo 264 constitucional dispone que: Los Magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva. Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

35 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena, Resolución No. 2010-0011, 10 de marzo de 2010, publicada en Gaceta Oficial Ordinaria No. 39.324 del 14 de mayo de 2010.

36 *El Universal*, “En Gaceta resolución de jubilación de Magistrados”, 17 de mayo de 2010, disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/05/17/pol_ava_en-gaceta-resolucion_17A3888263.shtml.

37 *Noticiero Legal*, “Se jubila vicepresidente de la Sala Electoral del TSJ”, 15 de abril de 2010, disponible en: http://www.noticierolegal.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1937:se-jubila-vicepresidente-de-la-sala-electoral-del-tsj&catid=20:tribunal-supremo-de-justicia&Itemid=25.

encontraban autorizados a seguir ejerciendo sus cargos hasta tanto concluyera su período o se efectuaran nuevas designaciones³⁸. Además, también serán suplidas las faltas de los Magistrados Miriam Morandi (Sala de Casación Penal), Arcadio Delgado, Carmen Zuleta de Merchán y Jesús Eduardo Cabrera (Sala Constitucional)³⁹.

- 2.26 En junio de 2010 fueron escogidos los miembros del Comité de Postulaciones Judiciales⁴⁰, órgano que conforme a la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y a la Constitución, sería el encargado de realizar la primera de las etapas de la designación de los Magistrados⁴¹. Su función, según la vigente Ley, consiste en la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que posteriormente serían presentados ante el Poder Ciudadano⁴².
- 2.27 Es importante destacar que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia fue modificada el 01 de octubre de 2010 (según Gaceta Oficial No. 39.522), cinco días después de las elecciones parlamentarias del año 2009. Dicha reforma estableció, entre otros aspectos, una reducción al plazo de tiempo de recepción de postulaciones por parte del Comité de Postulaciones Judiciales. En este sentido, antes de ser modificada, la Ley establecía un lapso de tiempo para recibir las postulaciones, no menor a 30 días. Sin embargo, con esta modificación, se dispuso que tal plazo no podía ser mayor a 30 días⁴³.
- 2.28 El 08 de octubre de 2010, el Comité de Postulaciones realizó la convocatoria de los posibles candidatos para el proceso de selección de Magistrados del TSJ⁴⁴. En dicha convocatoria se precisó que la misma sería realizada para designar a aquellos Magistrados suplentes que nunca hubiesen sido designados, al igual que para suplir a aquellos Magistrados que se encontraban dentro del marco de la Resolución No. 2010-0011 de la Sala Plena, mediante la cual se estableció la jubilación de un grupo de Magistrados. Mediante este proceso se designaron 4 Magistrados que fueron diputados del Partido Unido Socialista de Venezuela (PSUV) y a la ex Procuradora de la República⁴⁵.

38 *El Universal*, "Magistrados jubilados trabajarán hasta el final de su período", 16 de marzo de 2010, disponible en: http://www.eluniversal.com.ve/2010/03/16/pol_ava_Magistrados-jubilado_16A3595499.shtml.

39 Los Magistrados Arcadio Delgado y Carmen Zuleta de Merchán "sustituyeron temporalmente" al Magistrado destituido Luis Velásquez Alvaray, y al fallecido Antonio García García. Ver: *El Nacional*, Hay más de 300 aspirantes a Magistrados del TSJ", disponible en: <http://www.reportero24.com/2010/10/postulaciones-hay-mas-de-300-aspirantes-a-Magistrados-del-tsj/>.

40 *El Universal*, "AN designó comité para escoger a los Magistrados", 11 de junio de 2010, disponible en: http://politica.eluniversal.com/2010/06/11/pol_art_an-designo-comite-pa_1934616.shtml.

41 La Constitución prevé un proceso para la selección de los jueces en la cual participan el Comité de Postulaciones Judiciales, los órganos del Poder Ciudadano, y la plenaria de la Asamblea Nacional finalmente. El Comité de Postulaciones Judiciales debe realizar la convocatoria mediante la cual todos los abogados interesados pueden presentar sus candidaturas. Éste comité realizará, a partir de las candidaturas presentadas, una preselección de Magistrados, que posteriormente serán sometidos al Poder Ciudadano para su consideración. Electos los candidatos por esta última rama del Poder Público, éstos últimos serán sometidos a la plenaria de la Asamblea Nacional para designar finalmente a los Magistrados en sus respectivos cargos.

42 Artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* n. 32.

43 Ver Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial No. 39.522 el 1 de octubre de 2010, Artículo 70; y ver: Ver Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial No. 39.483 el 9 de agosto de 2010, artículo 70.

44 *Asamblea Nacional*, AN convoca a candidatos y candidatas elegibles para el proceso de selección de Magistrados del TSJ, 8 de octubre de 2010, disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=27622:an-convoca-a-candidatos-y-candidatas-elegibles-para-el-proceso-de-seleccion-de-Magistrados-del-tsj&Itemid=50&lang=es.

45 La Delegación tuvo conocimiento que estos Magistrados elegidos desempeñaban las siguientes funciones: Gladys María Gutiérrez Alvarado, elegida magistrada ante la Sala CONSTITUCIONAL, fue Embajadora de Venezuela ante el Reino de España y Procuradora General de la República Bolivariana de Venezuela. Jhannet María Madriz Sotillo, elegida magistrada ante la Sala ELECTORAL, fue Embajadora de Venezuela ante Canadá y Abogada defensora de los insurrectos del 4 de febrero de 1992 y del 27 de noviembre de 1992; Juan José Mendoza Jover, elegido Magistrado ante la Sala CONSTITUCIONAL, fue Diputado por el estado Trujillo ante la Asamblea Nacional y Presidente de la Comisión Permanente de Defensa y Seguridad (A.N.), Malaquías Gil Rodríguez, elegido Magistrado ante la Sala ELECTORAL, fue Miembro de las comisiones permanentes de Contraloría, y Administración y Servicios de la Asamblea Nacional y Asesor Jurídico de la Contraloría General de la República.

- 2.29 La Delegación escuchó con preocupación comentarios de la sociedad civil y en especial, del gremio de Abogados, sobre la percibida politización de la escogencia de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y en especial, sobre las razones por la cuales se adelantó la selección de los Magistrados. La Delegación escuchó que esto fue debido a que la Asamblea Nacional elegida en septiembre de 2010, no estaría constituida por la mayoría de diputados del Gobierno, por lo cual la escogencia de Magistrados alineados a las políticas impuestas por el Gobierno sería imposible. Un hecho objetivo es el resultado de esta designación de magistrados: cuatro (4) de ellos eran hasta ese momento diputados del partido de gobierno (PSUV) y una era la Procuradora General, es decir, la abogada de confianza designada por el Presidente de la República⁴⁶.
- 2.30 La Delegación expresa su preocupación porque estos nombramientos comprometan la independencia e imparcialidad de la judicatura, ya que el Derecho Internacional excluye criterios relacionados con opiniones políticas o afiliaciones partidistas. Como bien lo establecen los principios nombrados anteriormente, y el Estatuto Universal del Juez⁴⁷, cuando afirma que “*el ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional*”⁴⁸. El Principio décimo, de los Principios Básicos, establece que “*las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos*”⁴⁹.

EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ Y LA JUEZA VENEZOLANO

- 2.31 Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que los jueces “*sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones*” y que “*todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial*”⁵⁰. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la Ley⁵¹.
- 2.32 En el ámbito internacional, Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial⁵² contiene valores y principios que deben regir la conducta de los jueces. Estos valores aparecen reflejados en muchos Códigos de conducta y son los relativos a independencia, imparcialidad, integridad, competencias y diligencia. Estos elementos deben ser la base para la destitución de los jueces por su conducta.
- 2.33 Por lo cual, los jueces tienen varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo, con la finalidad de garantizar la independencia de éstos y del Poder Judicial, “*así como también la*

46 *La Voce*, “Comité de postulaciones judiciales”, 8 de febrero de 2011, disponible en: <http://www.voce.com.ve/vervenezuela.php?id=1853>.

47 Estatuto Universal del Juez, texto del Estatuto fue aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999.

48 Estatuto Universal del Juez, *supra* n. 46, artículo 10.

49 Ver los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, *supra* n. 18.

50 Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, *supra* n. 18, principios 18 y 19.

51 Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14, párr. 20.

52 Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución E/CN.4/2003/65/Anexo.

*apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad*⁵³. Esto es así, como lo ha afirmado la Corte Interamericana en un caso contra Venezuela, “*puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador*”⁵⁴.

- 2.34 El 30 de junio del 2009 la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso *María Cristina Reverón Trujillo*, condenando al Estado venezolano por violación al derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho político de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reconocidos en los artículos 25.1, 23.1.c en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁵⁵. En su sentencia, la Corte Interamericana estableció dentro de sus puntos resolutivos, la obligación del Estado de adoptar “a la mayor brevedad” las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez Venezolano, en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución, y teniendo en cuenta que esta norma “*deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, inter alia, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo*”⁵⁶.
- 2.35 El Código de Ética fue publicado en Gaceta Oficial N° 39.236, el 06 de agosto de 2009 y fue reformado el 20 de agosto de 2010, publicado en Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010⁵⁷. Con dicha reforma, se estableció entre otras cosas, la posibilidad de suspensión del ejercicio del cargo de juez con goce de sueldo por un período de 60 días continuos prorrogables. Sin embargo, en el caso de que haya sido dictada una medida privativa de libertad en contra del juez, éste será suspendido sin goce de sueldo⁵⁸.
- 2.36 Asimismo, en lo relativo a los Tribunales Disciplinarios, quedó establecido que los mismos serán seleccionados por órganos cuyos miembros serían electos por el Poder Ciudadano y los llamados “Consejos Comunales”⁵⁹, definidos como “*instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción de nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad*”

53 *Caso Reverón Trujillo*, *supra* n. 16, párr. 81.

54 *Caso Reverón Trujillo*, *supra* n. 16, párr. 81.

55 En su sentencia, la CorteIDH lo siguiente “puesto que, en primer lugar, el recurso al cual tuvo acceso la señora Reverón Trujillo no brindó las reparaciones adecuadas. En segundo lugar, no existía motivo justificado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba y saldarle los salarios dejados de percibir. En consecuencia, el recurso interno intentado no resultó efectivo.” *Caso Reverón Trujillo*, *supra* n. 16, párr. 127.

56 *Caso Reverón Trujillo*, *supra* n. 16, párr. 190. la misma obligación ya había sido ordenada por la CorteIDH en su sentencia sobre el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), también contra el Estado venezolano, *supra* n. 16.

57 En dicha reforma se modificaron los siguientes artículos: 29 (relacionado a la amonestación escrita), 34 (renuncia maliciosa), 44 (requisitos para juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial), 61 (suspensión cautelar del ejercicio del cargo), 62, 74, 79 y 82 (relativo a los procedimientos), y la Disposición Transitoria Tercera, relativa a la elección de los jueces con competencia disciplinaria.

58 Artículo 61 (relacionado a la suspensión cautelar del ejercicio del cargo).

59 Artículos 46 y 47 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en Gaceta Oficial N° 39.493.

y *justicia social*⁶⁰. No obstante lo anterior, la constitución de dichos tribunales aún no se ha realizado, por lo que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial todavía realizan las destituciones y remociones de jueces⁶¹. Lo que significa una falta de claridad con respecto a los procedimientos y a las garantías del debido proceso que debe contener la sanción o remoción de un juez. Esta falta de un procedimiento, no solo para el nombramiento, sino para la aplicación de un régimen disciplinario, evidentemente produce mayores posibilidades de injerencia del Poder Político en el Poder Judicial.

‘..De lo anterior, la Delegación observa que todavía sigue un vigente un proceso de nombramiento de jueces que no está sujeto a parámetros objetivos, sino que por el contrario, se ve afectado por las ponderaciones políticas partidistas relacionadas’.

2.37 De lo anterior, la Delegación observa que todavía sigue vigente un proceso de nombramiento de jueces que no está sujeto a parámetros objetivos, sino que por el contrario, se ve afectado por las ponderaciones políticas partidistas relacionadas. Es importante destacar que bajo el imperio de la mencionada norma, se encuentra actualmente en proceso la designación de los jueces de estos Tribunales Disciplinarios⁶². Sin que hasta la fecha se haya iniciado el procedimiento para la designación de los mencionados tribunales.

LOS JUECES TITULARES VS. JUECES PROVISORIOS

2.38 Los informes de la Comisión Interamericana sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela coinciden en cuanto a la cantidad de jueces provisorios en determinado momento en Venezuela. Según el Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2002, habría entre un 60 y 90% de jueces provisorios⁶³, situación que persistía en el 2003⁶⁴. En el 2004, la Comisión Interamericana indicó que “*la situación no habría variado sustancialmente*” desde el 2003 y que, según información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM), el 81,70% de los jueces estaba en condiciones de provisionalidad⁶⁵. En el mismo informe la Comisión Interamericana indicó que el Estado había afirmado que “*el hecho que más del 80% de los jueces en Venezuela sean provisionales es, efectivamente, uno de los problemas más graves que presenta el Poder Judicial*”⁶⁶. Esta misma información fue

60 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.011, Ley Orgánica del Poder Popular, 21 de diciembre de 2010. De igual forma, el artículo 7 de la Ley Orgánica de las Comunas (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.011, 21 de diciembre de 2010) define como fin de la Comuna “Desarrollar y consolidar el estado comunal como expresión del Poder Popular y soporte para la construcción de la sociedad socialista.”

61 Al respecto, La CIDH en su Informe “Democracia y Derechos Humanos” expresó su preocupación señalando que “hasta la fecha de aprobación del presente Informe, no se han conformado los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los Jueces y Juezas de la Competencia Disciplinaria Judicial, ni la Asamblea Nacional ha designado a los respectivos jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, conforme está previsto en la disposición transitoria primera”. CIDH, *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, (2009), párrs. 244 y 245.

62 *El Universal*, 95 abogados aspiran a integrar el tribunal de los jueces, 29 de diciembre de 2010, disponible en: http://tiempolibre.eluniversal.com/2010/12/29/pol_ava_95-abogados-aspiran_29A4908531.shtml.

63 Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2002, párr. 30.

64 Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2003, párr. 57.

65 Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2004, párr. 186.

66 Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2004, párr. 188.

reiterada por la Comisión Interamericana en su informe de 2005⁶⁷. En su informe de 2006, la Comisión Interamericana resaltó que en dicho año se habían titularizado más del 80% de los operadores de justicia y, en particular, en la rama penal el Estado había informado que existía un 80% de jueces titulares⁶⁸.

- 2.39 Los jueces provisorios son un problema permanente y estructural de la Justicia en Venezuela desde hace varios años. El 05 de febrero de 2011, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, magistrada Luisa Estela Morales, en el Acto de Apertura del año judicial, afirmó que sólo en el 2.010 (de un total existente de 1914 jueces en el país) la Comisión Judicial designó a 206 provisorios, 858 temporales y 315 accidentales. Sin embargo, en el referido Informe de Apertura del año judicial, no se hizo mención al tema de los concursos de oposición.
- 2.40 Los concursos de oposición han continuado suspendidos desde el año 2001, ya que desde entonces ningún juez ha ingresado al Poder Judicial venezolano mediante concurso público. Adicionalmente, se han sumado un total de 1.479 jueces sin estabilidad en sus cargos, lo cual demuestra un porcentaje elevado de jueces provisorios que no cuentan con las garantías de un debido proceso para sus destitución, por lo que ven comprometidas sus actuaciones y decisiones por temor a ser destituidos de sus cargos, vulnerando de manera flagrante la independencia del Poder Judicial, piedra angular en la existencia de un Estado de Derecho.
- 2.41 En los últimos años, se han litigado contra Venezuela en el Sistema Interamericano de promoción y protección de Derechos Humanos, diversos casos relativos a la independencia del Poder Judicial. En el primero de ellos, *Apitz y Otros vs. Venezuela*⁶⁹, la Corte Interamericana determinó que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, órgano disciplinario desde la vigencia de la actual Constitución⁷⁰, se encuentra sometido a la discreción absoluta del Tribunal Supremo de Justicia, sin existir procedimientos o mecanismos previamente establecidos para nombrar a sus miembros, existe una ausencia de garantías para asegurar la independencia por parte de los órganos disciplinarios⁷¹. Es importante destacar que esta sentencia de la Corte Interamericana, sería posteriormente dictada “Inejecutable” por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁷².

67 Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2005, párr. 292.

68 Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2006, párr. 160. Asimismo, cabe resaltar que el informe de la organización Human Rights Watch de 2004, tomando como fuente información suministrada por el Director Ejecutivo de la Magistratura en el 2004, indica que sólo el 20% de los 1.732 jueces del país gozaban de permanencia en sus cargos. El otro 80% estaba conformado por jueces provisionales (52%), jueces temporales (26%) y por quienes ocupan otros cargos sin ninguna estabilidad (2%). Cfr. Human Rights Watch, Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela, junio de 2004, Vol. 16. No. 3 (B), p. 11.

69 *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, *supra* n. 16, párr. 148.

70 Debe tenerse en cuenta que la Constitución de la República obligaba a la Asamblea Nacional a dictar el Código de Ética del Juez en el que se estableciera todo lo referente a la jurisdicción disciplinaria. 9 años después de la promulgación de la Constitución, se dictó el Código de Ética del Juez, el cual efectivamente regula la jurisdicción disciplinaria. Sin embargo, conforme a las disposiciones transitorias de tal norma, mientras que no se constituyan tales tribunales, continuará funcionando la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En virtud de tal disposición, sigue funcionando actualmente tal Comisión como ente disciplinario.

71 *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, *supra* n. 16, párr. 143.

72 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia 1939/2009 del 18 de diciembre de 2008.

- 2.42 Esta jurisprudencia de la Sala Constitucional realmente ha sorprendido a la Delegación. Ya que significa en la práctica, desconocer el carácter vinculante que tiene el dictado de una sentencia de un Tribunal Internacional, cuando el Estado sentenciado ha aceptado su jurisdicción. Le preocupa a la misión esta jurisprudencia, más viniendo de un Tribunal Constitucional, por cuanto implica desconocer los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, significa una denuncia del Tratado y el Estado venezolano desconoce el carácter vinculante que tienen las sentencias de la Corte Interamericana.
- 2.43 El segundo caso litigado ante este Sistema fue el de la jueza provisoria María Cristina Reverón, quien fue destituida de su cargo. Este caso fue ventilado por la Corte Interamericana, dictando sentencia en el 2009⁷³, en la cual se declaró la responsabilidad internacional del Estado venezolano por haber violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la jueza, por su arbitraria destitución. Sin embargo, hasta la fecha, no se han cumplido las disposiciones en ella establecidas. Adicionalmente, la Presidenta del Tribunal Supremo declaró el 16 de octubre de 2009, que no cumplirá la orden de la Corte Interamericana en el caso Reverón, donde se le exige al Estado que reincorporara a María Cristina Reverón a su cargo de juez de Primera Instancia Penal y donde se exige al Estado, otorgar a los jueces provisorios las mismas garantías de estabilidad de que gozan los titulares⁷⁴.
- 2.44 Por último, la Corte Interamericana realizó audiencia pública⁷⁵ en el caso relativo a la destitución arbitraria y sin procedimiento de la jueza Mercedes Chocrón, luego de haber realizado una inspección judicial sobre las condiciones de detención del General Alfonso Martínez, que fueron requeridas como consecuencia de unas medidas cautelares de la Comisión Interamericana⁷⁶.
- 2.45 La Corte ha afirmado que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia⁷⁷. Por lo cual, ambos tienen el derecho a las garantías que emanan del principio de la independencia judicial.
- 2.46 En el caso *Apitz y otros vs. Venezuela*, conocido como caso “Corte Primera”, la Corte Interamericana observó “que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción”⁷⁸. Así, en análisis de los estándares internacionales sobre la autonomía e independencia judicial, la Delegación observa que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados por las Naciones Unidas, han reconocido la estabilidad de todos los jueces, cual sea su categoría, en el principio No. 12⁷⁹.

73 *Caso Reverón Trujillo*, *supra* n. 16

74 *El Universal*, “Es Inaceptable que Corte IDH nos dicte normas sobre jueces”, 17 de octubre de 2009, disponible en: http://buscador.eluniversal.com/2009/10/17/pol_art_es-inaceptable-que_1616360.shtml.

75 *Caso Mercedes Chocrón*, Corte IDH, convocatoria a Audiencia Pública el 24 de febrero de 2011, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/chocron1.pdf>.

76 ver demanda de la CIDH en: CIDH, *Mercedes Chocrón Chocrón (Caso 12.556) contra la República Bolivariana de Venezuela*, 25 de noviembre de 2009, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.556%20Mercedes%20Chocron%20Venezuela%2025%20nov%2009%20ESPA.pdf>.

77 *Caso Reverón Trujillo*, *supra* n. 16, párr. 114.

78 *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, *supra* n. 16, párr. 43.

79 Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, *supra* n. 18, principio 12: Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa, como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

- 2.47 De lo anterior se desprende que, dichos concursos de oposición, han continuado suspendidos puesto que, desde el año 2001 ningún juez ha ingresado al Poder Judicial venezolano mediante concurso público. Adicionalmente, se han sumado un total de 1479 jueces sin estabilidad en sus cargos, lo cual demuestra un porcentaje elevado de jueces provisorios que no cuentan con las garantías de un debido proceso para su destitución. Por lo que ven comprometidas sus actuaciones y decisiones por temor a ser relevados de sus cargos, vulnerando de manera flagrante la independencia del Poder Judicial, piedra angular en la existencia de un Estado de Derecho.
- 2.48 La Delegación considera que estas cifras reflejan que existe un incumplimiento por parte del Estado, no sólo de las obligaciones que la propia legislación interna establece, sino también de aquellas que han sido ordenadas como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado venezolano. De esta forma y en contravención con lo ordenado por la Honorable Corte Interamericana, el número de jueces provisorios está nuevamente en aumento, calculándose un total de 56% de jueces provisorios, según los datos aportados por la propia Presidenta del Tribunal Supremo.
- 2.49 Por lo tanto, la Delegación afirma que todos los jueces provisorios y titulares deben gozar de estabilidad, a fin de que no esté comprometida su independencia a la hora de ejercer sus funciones jurisdiccionales. Esta estabilidad está referida a que los jueces sólo puedan ser separados de sus cargos por el mal desempeño de sus funciones y mediante un proceso justo rodeado de las garantías necesarias.
- 2.50 Es importante señalar que en un Estado democrático, los funcionarios públicos gozan de estabilidad. Más tratándose de los funcionarios encargados de administrar la justicia. Un servidor interino o provisional no puede ser arbitrariamente cesado o separado del cargo, sino que su cese debe obedecer a criterios legal y constitucionalmente válidos como lo son por ejemplo, el incumplimiento de sus deberes, o el nombramiento de una persona titular o en propiedad, para ocupar el puesto. Esto es lo que en doctrina se conoce como el Régimen de Estabilidad Impropia, el cual puede hacer valer frente a cualquier otro funcionario que pretenda nombrarse en forma interina o provisorio en el mismo puesto ocupado por el funcionario interino o provisorio.

(iii) Leyes que amenazan la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial

CONTEXTO POLÍTICO

- 2.51 Las elecciones regionales en 2008 y referéndum sobre la enmienda constitucional en 2009: Previamente a las elecciones regionales, el Contralor General de la República consignó ante el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) una lista con las personas inhabilitadas que no podrían aspirar a cargo alguno para las elecciones regionales de 2008, basándose en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Entre las personas inhabilitadas, que son un aproximado de 272⁸⁰, se

80 YVKE Mundial, "Contralor General entregó lista definitiva de inhabilitados ante el CNE", 11 de julio de 2008, disponible en: <http://www.radiomundial.com.ve/yvke/noticia.php?7736>.

encontraba el precandidato a la Alcaldía Metropolitana de Caracas Leopoldo López quien, no teniendo una sentencia firme en su contra, fue igualmente impedido de lanzar su candidatura. Como consecuencia de esta inhabilitación, a la fecha de este informe, la Corte Interamericana celebró Audiencia sobre admisibilidad, fondo y reparaciones en este caso⁸¹.

- 2.52 Las elecciones regionales de Venezuela se realizaron el 23 de noviembre de 2008, eligiendo a los gobernadores de los Estados, alcaldes de los municipios y a los legisladores de los Consejos Legislativos Estadales⁸².
- 2.53 En 2009, se realizó otro Referéndum Constitucional aprobatorio de la Enmienda Constitucional. El evento comicial se llevó a cabo el 15 de febrero de 2009 para aprobar o rechazar la enmienda de los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de permitir la postulación de cualquier cargo de elección popular de manera continua. El Referéndum fue aprobado con una mayoría del 54.8% de los votos escrutados.
- 2.54 Las elecciones legislativas: En 2010 se llevaron a cabo las elecciones legislativas nacionales de Venezuela para renovar todos los escaños de la Asamblea Nacional. La participación ciudadana en dichos comicios fue de 66.45%, casi el triple que en la última elección legislativa, cuando la oposición al Gobierno se abstuvo de participar, alegando “falta de garantías”. Desde entonces, el Gobierno mantuvo control total del Parlamento y una de sus metas fue conservar esta mayoría calificada, lo que significaba conservar al menos 110 diputados. Sin embargo, en esta oportunidad la oposición (Unidad Nacional y PPT) obtuvo 67 de los 165 escaños existentes. Esto si bien consolidó la mayoría oficialista en el Parlamento (98 escaños), le arrebató la mayoría calificada requerida para, entre otras cosas, la aprobación de las leyes orgánicas y para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Las próximas elecciones presidenciales están pautadas a celebrarse en el año 2012.

LA LEY HABILITANTE Y OTRAS LEYES PROMULGADAS POR LA SALIENTE ASAMBLEA NACIONAL, EN EL AÑO 2010

- 2.55 El 17 de diciembre de 2010 fue dictada la “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan”⁸³, mediante la cual se habilitó al Presidente de la República para dictar normas en los siguientes ámbitos: 1. De la atención sistematizada y continua a las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza y de las lluvias, derrumbes, inundaciones y otros eventos producidos por la problemática ambiental; 2. De la infraestructura, transporte y servicios públicos; 3. De la vivienda y hábitat; 4. De la ordenación territorial, el desarrollo integral y del uso de la tierra urbana y rural; 5. Financiero y tributario; 6. de la seguridad ciudadana y jurídica; 7. De seguridad y defensa integral; 8. De la cooperación internacional; y por último, 9. Del sistema socioeconómico de la nación.
- 2.56 Dicha habilitación fue autorizada por un lapso de 18 meses, siendo el período en el cual el Presidente de la República gozaría la potestad de dictar Decretos Leyes, correspondiente al periodo diciembre 2010-junio 2012. Es importante tomar en cuenta, como contexto, el hecho

81 *Caso Leopoldo López*, convocatorio de Audiencia, Corte IDH, disponible en: <http://corteidh.er.cr/docs/lopez1.pdf>.

82 CNE, divulgación de los resultados de las Elecciones Regionales 2008, disponible en: http://www.cne.gov.ve/divulgacion_regionales_2008/.

83 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009 del 17 de diciembre de 2010.

de que precisamente el 05 de enero de 2011, a menos de un mes de la promulgación de la mencionada habilitación, iniciaba un nuevo período constitucional de la Asamblea Nacional, con una mayor participación de los grupos opositores al partido de Gobierno.

- 2.57 Adicionalmente, en este mismo período constitucional previo, específicamente en el mes de diciembre y en los primeros 3 días de enero, la Asamblea Nacional dictó un conjunto de leyes que aumentan el poder y el control del Ejecutivo Nacional sobre los distintos ámbitos de la sociedad, e incluso afectan el ejercicio de derechos fundamentales de todas las personas. Entre ellas destacamos la novísima Ley de Responsabilidad Social de Radio, Televisión y Medios Electrónicos; la Ley de Soberanía Política y Autodeterminación Nacional; y la Ley de Consejos Comunales. Asimismo, la AN modificó su propio Reglamento Interno y de Debates, a fin de limitar el número de sesiones que podrán realizar los nuevos Diputados, así como sus intervenciones.
- 2.58 La Comisión Interamericana y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, manifestaron su preocupación por los proyectos de ley que estarían siendo aprobados por la AN, a través de un comunicado.⁸⁴ La Comisión Interamericana expresó su preocupación sobre: “(...) *La frecuente concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en un solo poder sin que la Constitución y la Ley Habilitante establezcan los límites y controles adecuados, permite la interferencia en la esfera de los derechos y libertades*”.
- 2.59 La Comisión Interamericana agregó que la Ley Habilitante, que se encontraba en estudio para el momento de pronunciamiento, , tiene la facultad de delegar al Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles. Asimismo, la Ley Habilitante permitirá al Poder Ejecutivo Nacional legislar en materia de cooperación internacional. Esta preocupación de la Comisión Interamericana, se materializó cuando el 02 de marzo, el Presidente Hugo Chávez, en uso de la Ley Habilitante, reformó la Ley de Bancos para crear un delito que pena al banquero que se haga con fondos de la institución bancaria, para beneficio propio⁸⁵.
- 2.60 Ejemplo de la amplitud de las facultades que le otorga esta Ley al Presidente de la República, y que incide directamente en el tema de la independencia del Poder Judicial, del ejercicio de la profesión y afectación de las garantías judiciales, es la competencia amplia y sin límites que se le otorga en materia de seguridad ciudadana y jurídica. Sin lugar a dudas el tema de la seguridad ciudadana y jurídica es tan amplio que el Presidente podría, como ya lo ha hecho, crear nuevos delitos, promover procedimientos penales especiales, decretar para ciertos delitos la prisión preventiva o restringir garantías judiciales, internacionalmente admitidas para considerar juicios justos, todo fundamentado en esta denominada Ley Habilitante y apoyado en la competencia de otorgar seguridad ciudadana y jurídica. En resumen, por medio de esta ley, se autoriza el abuso del poder por parte del Poder Ejecutivo, en condiciones de aparente legalidad.
- 2.61 Adicionalmente, en relación a la Ley de Autodeterminación de los pueblos, la Comisión Interamericana reiteró su preocupación “*ante la posibilidad de que las Organizaciones No*

84 CIDH, “CIDH expresa preocupación ante Proyectos de Ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos Humanos”, Comunicado de Prensa No. 122/10, 15 de diciembre de 2010, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm> CIDH Comunicado de Prensa No. 122/10- <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/122-10sp.htm>.

85 *El Universal*, “Despiste de la AN favorece a banqueros detenidos”, 9 de marzo de 2011, disponible en: <http://economia.eluniversal.com/2011/03/09/despiste-de-la-an-favorece-a-banqueros-detenidos.shtml>.

*Gubernamentales de Derechos Humanos vean seriamente comprometida su capacidad para desempeñar sus importantes funciones*⁸⁶.

- 2.62 La Comisión Interamericana expresó, como lo recomendó en su Informe sobre Venezuela en 2009, que se debería reformar el artículo 203 de la Constitución para establecer límites a las facultades legislativas del Presidente por medio de ley habilitante. En relación a esto, la Comisión Interamericana llama la atención que “*la ley Habilitante asigna al Presidente de la República facultades amplias, imprecisas y ambiguas para dictar y reformar normas regulatorias en el sector de las telecomunicaciones y la tecnología de información*”⁸⁷.
- 2.63 En relación a la Ley Habilitante, la Delegación considera que la mencionada Ley “extralimita” las facultades que le da al Presidente y con esto, se evidencia la discrecionalidad para legislar sobre todos los temas y ámbitos de la vida nacional; y no los relativos estrictamente con la emergencia que vive el país a raíz de las lluvias, por lo cual esta Ley otorga facultades amplias e imprecisas al Presidente de la República. Adicionalmente, la Delegación expresa su preocupación, ya que esta Ley delega al Poder Ejecutivo la facultad de establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles, lo cual contraría el principio de legalidad y la separación de Poderes. Especialmente la reserva de ley, que garantiza que tanto las conductas prohibidas, como sus consecuencias o sanciones, deben ser definidas previamente por la ley.
- 2.64 La Delegación escuchó también la preocupación referente a la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional⁸⁸, cuyo contenido contempla sanciones contra las organizaciones políticas que reciban explícitamente o de forma anónima financiamiento extranjero para su funcionamiento. El artículo 1 señala que el objeto de la Ley es proteger la soberanía y autodeterminación de Venezuela contra la injerencia extranjera, en aquellos casos que se pretenda atentar contra la estabilidad del país a través de aportes económicos para organizaciones de carácter político. Incluso, la Delegación escuchó que una organización con fines humanitarios, establecida en Venezuela y de carácter internacional, prefirió devolver los fondos recibidos a los donantes extranjeros, a efecto de no incurrir en los delitos previstos en esta Ley.
- 2.65 Las organizaciones con fines políticos que incurran en esta práctica ilegal serán multadas con el doble del monto recibido. La misma sanción aplicará para personas naturales, bajo iguales condiciones de carácter político. La Delegación reitera lo afirmado en su informe del 2007, relativo a la importancia de los defensores y defensoras de derechos humanos, para la vigilancia de la situación del país, para la protección de las garantías constitucionales de todos los ciudadanos y en definitiva, el mantenimiento de la democracia⁸⁹.
- 2.66 La Delegación recuerda al Estado venezolano que la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos⁹⁰, en su artículo 1, establece el derecho de toda persona para, individual o

86 CIDH, “CIDH expresa preocupación ante Proyectos de Ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos Humanos”, Comunicado de Prensa No. 122/10, *supra* n. 84

87 *Ídem*.

88 Publicado en la Gaceta Oficial número 39.580 de este jueves 23 de diciembre de 2010.

89 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p. 72

90 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 8 de marzo de 1999, Resolución de la Asamblea General 53/144.

colectivamente, promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. Adicionalmente, el Estado tiene “*la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades*”⁹¹. Para esta Delegación, leyes como la señalada, restringen la labor de organizaciones que trabajan en pro de los derechos humanos y que, eventualmente, podrían recibir apoyo o fondos del extranjero. Una restricción a estas organizaciones o incluso a personas naturales, solo porque los fondos provengan del extranjero, no resulta aceptable en una sociedad democrática, que se caracteriza por la amplitud del debate y participación en temas de interés para la sociedad.

(iv) La relación de Venezuela con los Organismos Internacionales

- 2.67 Venezuela, por tradición, ha sido un país abierto a dialogar con otros Estados y con los organismos internacionales. De hecho, el Estado venezolano ha ratificado un gran número de tratados internacionales, tanto dentro del sistema universal de la Organización de Naciones Unidas (ONU), como en el marco de la OEA. Dos de estos tratados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁹² y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁹³, lo que conlleva la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, son de especial importancia para los temas bajo consideración.
- 2.68 En el informe de 2007, la Delegación pudo constatar que el deterioro de estas relaciones se debe en gran parte a la forma como las diversas autoridades del Estado han reaccionado frente a las medidas y pronunciamientos dictados por los órganos de Derechos Humanos, lo que ha generado la percepción de que las instituciones internacionales, como la Comisión Interamericana o el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), se han convertido en “partes” de la disputa, apoyando a uno u otro bando. Esto ha restado enorme validez y eficacia a muchas de las herramientas con que éstos mecanismos cuentan para promover y proteger los derechos humanos en la región.
- 2.69 La actual tensión en la relación entre la Comisión Interamericana y Venezuela produce especial preocupación. El Gobierno venezolano lejos de implementar las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana, considera que las mismas no poseen carácter obligatorio⁹⁴. De igual forma, y aunque la Comisión Interamericana ha solicitado al Estado venezolano que le permita realizar una visita *in loco*, Venezuela ha rechazado dicha solicitud. Aún más grave son las declaraciones del Presidente Hugo Chávez, en varias oportunidades, donde critica a la Comisión Interamericana⁹⁵. Igualmente le preocupa a la Delegación, el haber escuchado que el Relator Especial para Venezuela de la Comisión Interamericana, Paolo Sergio Pinheiro, jurista brasileño, no se le permite el ingreso a Venezuela. Consultado el Agente del Estado

91 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, *supra* n. 90, artículo 2.

92 Ratificado por Venezuela 10 de mayo de 1978.

93 Ratificado el 23 de junio de 1977, y aceptada la competencia de la Corte Interamericana el 24 de junio de 1981.

94 Ver, IBAHRI (2007), *supra* n. 6, párr. 3.28. a 3.31. y párr. 7.11. a 7.14; en relación ver sentencia del TSJ, Sala Constitucional, Sentencias No. 1.013, Caso Elías Santana, 12 de junio de 2001, y Sentencia 1942, Caso Rafael Chavero Gazdik, 15 de julio de 2003.

95 Ver, IBAHRI (2007), *supra* n. 6, párr. 3.25

de Venezuela para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, Germán Saltrón Negretti, sobre esta prohibición, no pudo explicar argumentos jurídicos o razones válidas para mantener esta restricción al jurista brasileño. Por el contrario, el Agente del Estado de Venezuela reiteró de una manera firme la posición de prohibir el ingreso del Relator Especial para Venezuela.

- 2.68 Las declaraciones de altos miembros de los Poderes en relación a los órganos del Sistema Interamericano, también son importantes de resaltar. Por ejemplo, con motivo de la Sesión Solemne de la Apertura de Actividades Judiciales de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, siendo la magistrada y presidenta del Tribunal Supremo de Justicia Luisa Estella Morales, la oradora principal, recordó la sentencia de la Sala Constitucional No. 1939, del 18 de diciembre de 2008, donde se instó al Poder Ejecutivo a denunciar la Convención Americana, basándose en la supuesta imposición por parte de la Corte Interamericana al Poder Judicial venezolano, de una forma de evaluación y sanción de los jueces, además de la orden dada por la Corte de que se reincorporara a jueces que habían faltado a la ética⁹⁶. Agregó que *“de forma valiente la Sala dijo que el Poder Judicial venezolano no acata la sentencia de la Corte Interamericana, y explicaremos las razones, no arbitrariamente sino con razones jurídicas”*⁹⁷.
- 2.69 A la Delegación le preocupó conocer directamente del Representante del Estado ante la OEA, que Venezuela no tenía ninguna intención en el futuro de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana. Por lo cual, a esta Delegación le gustaría respetuosamente recordarle al Estado venezolano que, según el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el ejercicio libre y pleno de los derechos presentes en la Convención. Esta obligación corresponde a un principio consagrado del Derecho Internacional, que los Estados deben cumplir con sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, *“pacta sunt servanda”* y que no podrán invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.
- 2.70 La Delegación también expresa su inquietud por la opinión del representante del Estado sobre la supuesta influencia política de otros Gobiernos en el funcionamiento de los órganos del Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana. Por lo cual, la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, es esencial para prevenir la impunidad y asegurar la efectiva rendición de cuentas por violaciones de derechos humanos. Además, la Delegación está preocupada por el hecho de que la no ejecución de las decisiones conlleva riesgos que le restan importancia, no sólo a los derechos de los peticionarios, sino a la credibilidad del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos como un todo.

96 Tribunal Supremo de Justicia, Nota de prensa “Nuestra Jurisprudencia tiene que marcar hitos en un proceso de cambio como el que estamos viviendo”, 26 de febrero de 2010, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=7523> ver también: *El Universal*, “TSJ recuerda que ya pidió denunciar tratado de DDHH,” sábado 27 de febrero de 2010, disponible en: http://politica.eluniversal.com/2010/02/27/pol_art_tsj-recuerda-que-ya_1778695.shtml.

97 Tribunal Supremo de Justicia, Nota de prensa “Nuestra Jurisprudencia tiene que marcar hitos en un proceso de cambio como el que estamos viviendo”, 26 de febrero de 2010.

3. El caso de la Jueza María Lourdes Afiuni

- 3.1 El Estado tiene la obligación de garantizar la independencia de los jueces, que inspire legitimidad y confianza suficiente, no sólo al justiciable, sino también a los ciudadanos de una sociedad democrática. La independencia judicial es un requisito fundamental para una sociedad democrática, ya que de ella se desprende el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Cuando la confianza de los ciudadanos en la independencia de los jueces comienza a debilitarse, se deslegitima no solamente el sistema democrático, sino también los procesos judiciales. Perdiendo legitimación la imposición de cualquier consecuencia o sanción de carácter penal.
- 3.2 El informe de la visita de la IBAHRI, en el año 2007, expresó su preocupación sobre los mecanismos de permanencia y promoción dentro de la carrera judicial, los cuales estarían presuntamente relacionados con filiaciones políticas. Por lo que se recomendó en concreto que *“los procedimientos para el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios de justicia deben cumplir estrictamente los lineamientos constitucionales y legales y seguir con los parámetros consignados en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad de todo el Poder Judicial y fortalecer el Sistema Judicial, el acceso a la justicia y los derechos humanos”*⁹⁸.
- 3.3 La Comisión Interamericana ha señalado que *“la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general.”*⁹⁹ Y en especial sobre Venezuela, este mismo órgano recomendó al Estado adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a un Poder Judicial independiente, en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁰.
- 3.4 María Lourdes Afiuni fue nombrada juez titular en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, en el 2006.
- 3.5 El 10 de diciembre de 2009 la jueza María Lourdes Afiuni decidió legalmente sustituir una medida preventiva privativa de libertad por una medida cautelar condicionada al banquero Eligio Cedeño, en virtud que la privación preventiva superaba los dos años¹⁰¹. Las condiciones impuestas por la Jueza fueron: la prohibición de salir del país, la obligación de presentarse en el Tribunal cada 15 días y la entrega de su pasaporte al Tribunal. La Jueza fundamentó su decisión en el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, que establece un límite a la prisión

98 IBAHRI (2007), *supra* n.6, p. 68.

99 CIDH, la Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe, Capítulo IV, Párr. 2

100 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, párr. 319.

101 Eligio Cedeño se encontraba, para la fecha de la sustitución de la medida cautelar, en reclusión durante dos años y diez meses.

preventiva de dos años¹⁰² y adicionalmente, tomó en cuenta en una recomendación del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, que había determinado que el imputado Cedeño estaba detenido arbitrariamente y en consecuencia, había recomendado su puesta en libertad¹⁰³.

- 3.6 Inmediatamente después de esta decisión, policías de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, policía política del Estado, (DISIP, actualmente Servicios Bolivarianos de Inteligencia -SEBIN) allanaron, sin orden judicial, el Tribunal 31º Penal en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, luego detuvieron a la jueza Afiuni y a los alguaciles del Tribunal, trasladándolos a la Sede de la DISIP. En un comunicado de prensa, la Fiscalía General de la República afirmó: *“en las próximas horas, el Ministerio Público presentará ante el tribunal respectivo a la juez 31º de Control de Caracas, María Lourdes Afiuni Mora, por estar presuntamente implicada en irregularidades que habrían permitido la evasión del banquero Eligio Cedeño”*¹⁰⁴.
- 3.7 El Presidente Hugo Chávez, el 11 de diciembre de 2009, en cadena nacional de radio y televisión, llamó a la jueza Afiuni una “bandida” y solicitó su encarcelamiento y condena. El Presidente Chávez declaró que:
- “Ella debe estar en la cárcel. Esa juez debe pagar, con toda la fuerza de la ley, por lo que hizo, junto con cualquier juez que piensa en hacer algo similar”. Agregó: “bueno está presa y yo exijo dureza contra esa jueza. Se lo dije a la presidenta del Tribunal [Luis Estella Morales] habrá que hacer una ley porque es mucho más grave un juez que libere a un bandido que el bandido mismo, es infinitamente grave para la República, más grave que un asesinato, pido 30 años de prisión a nombre de la dignidad del país”*¹⁰⁵.
- 3.8 Varios funcionarios de alto nivel, incluida la Fiscal General, Luisa Ortega Díaz, estuvieron presentes en la ceremonia oficial en la que el Presidente Chávez hizo estas declaraciones a nivel nacional.
- 3.9 El 13 de diciembre de 2009 la Fiscal 56 del Ministerio Público, Alicia Monroy Carmona, presentó a la jueza Afiuni, y a los alguaciles ante la jueza Leidys Azuaje, del Tribunal 50 de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, imputándole la presunta comisión de los *delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento para la evasión y asociación para delinquir*, previstos en la Ley Contra la Corrupción¹⁰⁶, el Código Penal¹⁰⁷ y la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada¹⁰⁸. La jueza Azuaje ratificó la

102 El artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela establece expresamente que “No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años. Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, cuando existan causas graves que así lo justifiquen, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el fiscal o el querellante. En este supuesto, el juez de control deberá convocar al imputado y a las partes a una audiencia oral, a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad.”

103 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Opinión adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias”, 2 de marzo de 2010, Opinión No. 10/2009, p. 307.

104 *Ministerio Público*, “Detienen a juez 31º de Control por presuntas irregularidades en caso Eligio Cedeño”, 10 de diciembre de 2009. <http://www.ministeriopublico.gob.ve/Prensa/A2009/prensa1012.htm>.

105 *El Universal*, “Chávez pidió 30 años de cárcel para jueza que liberó Cedeño”, 11 de diciembre de 2009, http://www.eluniversal.com/2009/12/11/pol_ava_chavez-pidio-30-anos_11A3181213.shtml también: *El Nacional*, “Chávez pide 30 años de prisión para jueza que liberó a Eligio Cedeño”, 12 de diciembre de 2009.

106 Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 07 de abril de 2003.

107 Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario del 16 de marzo de 2005.

108 Gaceta Oficial N° 5.789 (Extraordinaria) del 26 de octubre del 2005.

medida privativa de libertad contra la juez y ordenó su reclusión en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), en la ciudad de Los Teques, mientras que los funcionarios Rondón y Lotuffo permanecieron reclusos en la cárcel Yare III¹⁰⁹. Posteriormente, la Jueza a cargo del procedimiento decidió otorgar una medida cautelar de libertad a los dos alguaciles, sin embargo ratificó la detención de la jueza Afiuni, la cual se mantuvo detenida en el centro penitenciario hasta el 03 de febrero de 2011, y luego trasladada en condición de detenida a su domicilio ubicado en Caracas, en donde permanece actualmente por razones de salud.

- 3.10 El derecho al debido proceso de la jueza Afiuni y sus condiciones de detención han generado una preocupación generalizada entre la comunidad jurídica nacional e internacional, que será examinado con más detalle en este apartado. A raíz de la declaración del propio Presidente Hugo Chávez, en la cual él aseguró que este caso debe ser un ejemplo para los demás jueces, la Delegación cree conveniente, estudiar este caso como caso hito de independencia del Poder Judicial. Por lo que a continuación, se reflejará la información recibida por la Delegación en relación al caso de la jueza María Lourdes Afiuni, las violaciones al debido proceso en su caso y las condiciones de detención.

(i) Las violaciones al debido proceso

- 3.11 La Delegación recibió información sobre las múltiples violaciones al debido proceso y las garantías judiciales en el proceso penal seguido contra la jueza María Lourdes Afiuni. A continuación se indicarán las irregularidades más importantes.

EL DERECHO A LA LIBERTAD

- 3.12 Un Derecho Humano fundamental es la libertad. Todo individuo o persona tiene el derecho a la libertad personal. La privación de la libertad de las personas, a pesar de estar involucradas en delitos, debe ser la excepción. Y deben estar establecidas las circunstancias, mediante la Ley, en las cuales procede restringir este derecho a la libertad. Las normas internacionales de los derechos humanos ofrecen una serie de medidas de protección, tanto para garantizar que a las personas no se les prive de su libertad en forma ilegal o arbitraria, como para establecer salvaguardias contra las formas de abusos que pueden sufrir los detenidos. Estas normas son aplicables especialmente a las personas acusadas de una infracción penal, independientemente de cualquier condición profesional, género, nacionalidad, edad, grupo étnico, etc.
- 3.13 La restricción a la libertad debe aplicarse siempre de manera excepcional y por el menor tiempo posible. Solo resulta conforme a la Ley y a la Constitución, cuando se aplica con fundamento en circunstancias previamente establecidas. Además, la restricción a la libertad, antes de la culpabilidad, debe de fundamentarse en razones estrictamente de carácter procesal. Para que esta restricción a un derecho humano tan importante como la libertad, sea acorde con las normas internacionales de los derechos humanos, también debe de realizarse por el menor tiempo posible. Y una vez cumplidos los fines estrictamente de carácter procesal,

109 *El Nacional*, "Ratificada privativa de libertad contra juez María Lourdes Afiuni", 13 de diciembre de 2009, disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/112928/Nacional/Ratificada-privativa-de-libertad-contra-juez-Mar%C3%ADa-Lourdes-Afiuni; ver también: *Agencia Bolivariana de Noticias*, "Ratificada privativa de libertad contra juez 31º de Control María Afiuni y dos alguaciles", 13 de diciembre de 2009, disponible en: <http://www.aporrea.org/contraloria/n146998.html>.

la persona detenida debe ser puesta en libertad. De lo contrario, la detención se vuelve abusiva, arbitraria y se quebranta el principio de la presunción de inocencia, convirtiendo prácticamente la detención provisional en un adelanto a una condena.

- 3.14 La Delegación considera que la restricción de la libertad de la jueza Afiuni, en la forma en que se llevó a cabo, atenta contra la garantía del derecho a la libertad, ya que no se justificaba ni resultó necesaria para ningún fin de carácter procesal. Lo que quedó evidenciado con la prolongación de esta detención, hasta por un plazo de más de un año, sin que se pudiera comprobar cuál era la necesidad imperiosa y de índole procesal, para restringirle la libertad a esta persona.

LA LIBERTAD COMO REGLA GENERAL EN TODO PROCEDIMIENTO

- 3.15 La Corte Interamericana ha señalado *“que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.”*¹¹⁰ Adicionalmente, la Corte ha afirmado que *“en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*¹¹¹.
- 3.16 La libertad es la regla general, el peligro de evasión o de alteración de pruebas debe ser inminente y real.¹¹² La Corte Interamericana ha afirmado el derecho que la persona detenida tiene a ser informada de los motivos y razones de su detención es un mecanismo para evitar, desde el momento mismo de la privación de la libertad, la detención ilegal y arbitraria, y garantizar, a la vez, la defensa de la persona detenida¹¹³.
- 3.17 La jueza Afiuni se encuentra privada de libertad desde el 10 de diciembre de 2009, es decir, al momento de la visita de la Delegación a Venezuela, la jueza se encontraba privada de su libertad por más de un año y dos meses. Y al momento de la publicación de este informe, la Jueza aunque privada de libertad en su casa, continúa detenida arbitrariamente.
- 3.18 En palabras de la Corte Interamericana, la disposición de la Convención que impide la detención arbitraria de personas implica que nadie puede ser sometido *“por causas y métodos que -aun calificados de legales- pueden reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.”* Es importante resaltar que el Estado democrático se encuentra limitado en su poder punitivo. No toda intervención punitiva, aún en un Estado democrático, es válida. Esto significa que el *Ius Puniendi* se encuentra limitado por principios como por ejemplo la proporcionalidad, la razonabilidad, *pro libertatis*, humanidad, etc.

110 *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 111 (31 de agosto de 2004), párr. 104.

111 *Caso Kímel*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 177 (2 de mayo de 2008) párr. 76.

112 Medina, Cecilia, “La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia”, (Universidad de Chile, 2003), pág. 235.

113 *Caso Bulacio*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 100 (18 de Septiembre de 2003) párr.128; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 99 (7 de junio de 2003) párr. 82.

- 3.19 La validez de la intervención punitiva del Estado es legítima siempre y cuando no exceda los límites impuestos. Independientemente de que la detención de una persona se realice en cumplimiento de una ley formal, la misma detención debe de confrontarse con los principios antes indicados. En algunos casos, a pesar de que la detención de una persona se encuadra dentro de un marco de “legalidad”, se pueden violentar los principios que establecen los límites del *Ius Puniendo*, convirtiendo la actuación del Estado en un abuso del poder, lo que convierte la detención en arbitraria e ilegítima.
- 3.20 La IBAHRI constata con preocupación que la jueza Afiuni fue detenida a pocos minutos de haber dictado una decisión apegada a la legalidad y a sus facultades. Por lo cual, esta Delegación considera que la orden de detención, inclusive, la sujeción a un proceso penal, violenta la independencia judicial, la separación de Poderes y no debería ser permitida en una sociedad democrática.

.....

‘La IBAHRI constata con preocupación que la jueza Afiuni fue detenida a pocos minutos de haber dictado una decisión apegada a la legalidad y a sus facultades’..

.....

- 3.21 Adicionalmente, la Corte Interamericana ha observado que la prisión preventiva “*es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática*”¹¹⁴, pues “*es una medida cautelar, no punitiva*”¹¹⁵.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

- 3.22 Toda persona que ha sido detenida, debe ser informada inmediatamente de dos aspectos principales: uno que se refiere a los motivos por los cuales se le priva de la libertad y el segundo, cuáles son los hechos que se le acusan. Además de otros derechos, que deben de estar cubiertos bajo el derecho a la información del detenido, tales como: informarle sobre sus derechos, especialmente el derecho a ser asistido por un defensor, el derecho a que se le muestren las pruebas en su contra, así como se le informe en un idioma que comprenda, cuando se trata de extranjeros.
- 3.23 La información sobre los motivos de la detención y los hechos que se le imputan, debe realizarse de una manera clara, concreta y sin demora, precisamente para que el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa y la detención no se convierta en arbitraria.
- 3.24 La Convención Americana de Derechos Humanos claramente establece el derecho de cualquier detenido a la información, en el artículo 7.4, el cual señala expresamente que: “*Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella*”.

114 *Caso Acosta Calderón*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 129 (24 de junio de 2005), párr. 74; *Caso Servellón García y otros*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 152 (21 de septiembre de 2006), párr. 88; y *Caso Yvon Neptune*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 18 (6 de mayo de 2008) párr. 107.

115 *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de Fondo, Corte IDH, Serie C No. 35 (12 de noviembre de 1997) párr. 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 170, (21 de noviembre de 2007).

3.25 La Delegación considera que durante la detención de la jueza Afiuni, no se respetó su derecho a ser informada, ya que no le comunicaron los motivos de su detención ni tampoco por cuáles hechos se le estaba deteniendo. Por el contrario, la decisión de detenerla en su propio Tribunal y minutos después de haber tomado una decisión en apego a sus facultades legales, demuestra la impulsividad e irracionalidad de la privación de la libertad. A esto último se debe agregar que la detención se realiza a solicitud de los mismos fiscales del caso contra el ciudadano Eligio Cedeño y es ejecutada por la policía política del Estado. En resumen, en lugar de impugnar los fiscales la resolución de la Jueza, ya que procede el recurso de apelación contra la resolución que modifica medidas cautelares (ver artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela), decidieron detenerla arbitrariamente, afectando sus derechos humanos, tales como la libertad y el derecho a ser informada de los motivos de su detención y los hechos que se le imputaban.

EL DERECHO A LA DEFENSA

- 3.26 A pesar que la defensa ha utilizado los recursos necesarios para exigir que se cumplan las debidas garantías en el juicio en contra de la jueza Afiuni, ninguna de ellas ha obtenido su fin.
- 3.27 Conforme a la ley procesal penal de Venezuela, el juicio debe comenzar con la audiencia preliminar a los diez días después de que los cargos se presentan. Sin embargo, la jueza Afiuni fue acusada el 26 de enero de 2010 y la Audiencia Preliminar se realizó el 17 de mayo de 2010, es decir, casi 5 meses después.
- 3.28 Durante la Audiencia Preliminar, los fiscales ratificaron sus denuncias de los cargos de corrupción, abuso de autoridad y complicidad en la fuga del ciudadano Eligio Cedeño.¹¹⁶ Por otra parte, la Fiscal afirmó que la jueza Afiuni no había recibido ningún beneficio tangible o promesa de dinero para decidir sobre la liberación condicional de Cedeño, lo que implica que no existe en el caso un elemento esencial del delito de corrupción. No obstante, el Tribunal admitió el cargo relativo al delito de Corrupción y ordenó la continuación de la persecución y la detención preventiva basada en ese delito.
- 3.29 Se puede mencionar las recusaciones realizadas en contra del Juez que lleva la causa, entre ellas, la realizada el 08 de septiembre de 2010, alegando la falta de imparcialidad en el manejo del caso. Al día siguiente, el juez Fabricio Paredes decidió acerca de su recusación, declarándola inadmisibles. Sin tener la competencia para esto, debido a que la competencia para decidir la recusación del juez es asignada a un tribunal de apelaciones¹¹⁷.
- 3.30 Como consecuencia de esta decisión, la jueza Afiuni decidió no sujetarse a un procedimiento ilegal en virtud de que el juez Paredes carece de la imparcialidad e independencia requeridas por la Ley. El juez Fabricio Paredes revocó posteriormente el nombramiento de su abogado privado y nombró a un defensor público en su lugar¹¹⁸. Posteriormente, el 15 de octubre de

116 *Ministerio Público*, "A juicio ex jueza 31° de Control del AMC por evasión de banquero Eligio Cedeño", 17 de mayo de 2010, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.ve/Prensa/A2010/prensa1705VII.htm>; ver también: <http://190.202.80.188/Prensa/A2010/prensamayo2010.asp>

117 Artículo 95 del Código Orgánico Procesal Penal, ver también: *El Nacional*, "Jueza María Lourdes Afiuni se declara en desobediencia pública", 9 de septiembre de 2010, disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/154090/Naci%C3%B3n/Juez-Mar%C3%ADa-Lourdes-Afiuni-se-declara-en-desobediencia-p%C3%BAblica; ver también: *El Universal*, "Jueza Afiuni se negó a asistir a audiencia que inicia su juicio", 10 de septiembre de 2010, disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/09/10/pol_art_jueza-afiuni-se-nego_2033920.shtml.

118 *El Universal*, "Designan un defensor público para jueza Afiuni", 10 de septiembre de 2010, disponible en: http://opinion.eluniversal.com/2010/09/10/pol_ava_designan-un-defensor_10A4452093.shtml.

2010, la Sala 4 de la Corte de Apelaciones restituyó el equipo de la defensa de la jueza María Lourdes Afiuni, revocando la decisión del juez 26 de Juicio, José Alí Fabricio Paredes, del 09 de septiembre de 2010.¹¹⁹

- 3.31 La Corte Interamericana ha establecido que *“es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. (...) Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan”*¹²⁰. El artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal, establece la garantía al juicio justo, *“Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un Juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”*. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 49 el derecho al debido proceso y entre estas garantías, está la de acceso a los medios adecuados para ejercer la defensa.
- 3.32 El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
*Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley*¹²¹.
- 3.33 Como se dijo anteriormente, los abogados de la Jueza fueron privados por más de un mes de acceder al expediente, debido a que el Juez que lleva la causa los revocó arbitrariamente. Adicionalmente, en varias oportunidades el expediente ha sido negado a sus abogados, lo cual limita el derecho de la Jueza a su defensa, como lo consagra la Constitución, la Convención Americana y los Principios Básicos sobre la función de los Abogados¹²².

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- 3.34 El mismo día, 10 de diciembre de 2010, horas después de haber dictado una decisión apegada a la legalidad y a sus facultades, la jueza Afiuni fue detenida sin una orden y puesta en custodia de la SEBIN. La Delegación debe resaltar que el artículo 8.2 de la Convención Americana establece que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”* La Corte Interamericana ha estimado que *“el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”*¹²³.

119 *El Universal*, “Restituyen a equipo defensor de la jueza Afiuni”, 15 de octubre de 2010, disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/10/15/pol_ava_restituyen-a-equipo_15A4612171.shtml.

120 *Caso Barreto Leiva*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C No. 206 (17 de noviembre de 2009) párr. 45.

121 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 49.

122 Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

123 *Caso Suarez Rosero*, *supra* n. 115, párr. 77.

- 3.35 Al mismo tiempo, se violentó su presunción de inocencia, al ordenar la privación de libertad sin haberle dado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa¹²⁴. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se *“deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”*¹²⁵.
- 3.36 Vale destacar que la Corte Interamericana, en el *Caso Apitz y otros*, afirmó que *“los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.”*¹²⁶
- 3.37 A la luz de lo afirmado por la Corte Interamericana, la Delegación expresa su consternación sobre los comentarios emitidos por el Presidente Hugo Chávez, mencionados anteriormente, en relación a la “aplicación de la pena máxima” para la jueza Afiuni, agregando que *“bueno está presa y yo exijo dureza contra esa jueza. Se lo dije a la presidenta del Tribunal [Luis Estella Morales] habrá que hacer una ley porque es mucho más grave un juez que libere a un bandido que el bandido mismo, es infinitamente grave para la República, más grave que un asesinato, pido 30 años de prisión a nombre de la dignidad del país”*¹²⁷.
- 3.38 Para la Delegación esta declaración es inapropiada por varias razones. Primero, afirma que la Jueza es culpable del delito, violentando su presunción de inocencia. Segundo, solicita que se reforme la ley para aumentar la pena máxima de los delitos a 35 años, violentando el principio de legalidad e igualando, asimismo, el delito supuestamente cometido por la jueza Afiuni a delitos como el homicidio, que son acreedores de una pena máxima. Tercero, compara las acciones de la Jueza al ordenar la excarcelación del imputado Cedeño, detenido arbitrariamente, al haber cometido el delito por el cual la persona que quedó en libertad está siendo juzgada, no sólo violentando los derechos de la Jueza, sino también los del ciudadano Eligio Cedeño al declarar sobre su culpabilidad. Por último, estas declaraciones son ejemplo de las presiones externas que sufren los funcionarios del Poder Judicial, que pueden llegar hasta ser detenidos de manera arbitraria, por tomar una decisión, considerada por el Gobierno, como contraria a sus intereses.

124 CIDH, Informe 50/00, *Caso Figueredo Planchart c. Venezuela*, 13 de abril de 2000, párr. 120.

125 *Caso Suarez Rosero*, *supra* n. 115, párr. 78.

126 *Caso Apitz y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)*, *supra* n. 16, párr. 151; En este punto resulta relevante la declaración del señor Param Curawasmany (*supra* nota 59, folio 830) quien afirmó que “[s]i bien la crítica pública constructiva de fallos o decisiones de los jueces en un lenguaje moderado sería permisible incluso cuando proviene de las fuerzas políticas, cuando dicha crítica se expresa en un lenguaje virulento, inmoderado, amenazante e intimidador y en mala fe, se considerará como una amenaza o una interferencia a la independencia judicial”.

127 *El Universal*, “Chávez pidió 30 años de cárcel para jueza que liberó Cedeño”, 11 de diciembre de 2009, disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/12/11/pol_ava_chavez-pidio-30-anos_11A3181213.shtml; ver también: *El Nacional*, “Chávez pide 30 años de prisión para jueza que liberó a Eligio Cedeño”, 12 de diciembre de 2009, disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/112799/Nacional/Ch%C3%A1vez-pide-30-a%C3%B1os-de-prisi%C3%B3n-para-jueza-que-liber%C3%B3-a-Eligio-Cede%C3%B1o. Vídeos de la declaración del Presidente Chávez pidiendo una pena de 30 years en prisión para la “jueza bandida”: <http://www.youtube.com/watch?v=WXtibiCptRA>; Globovision, “Presidente Chávez pidió 30 años de prisión para Jueza que dejó en libertad a Eligio Cedeño”, 11 de diciembre de 2009, disponible en: <http://www.globovision.com/news.php?nid=135439>.

3.39 La Delegación afirma que estas declaraciones del Presidente de la República, Hugo Chávez, contrarían lo establecido por los Principios Básicos que disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan: “*basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo*”¹²⁸. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “*tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley*”¹²⁹ y que “*no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial*”¹³⁰.

LA SUSPENSIÓN DE SU CARGO SIN UN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

3.40 La reforma del Código de Ética, antes explicada, fue realizada para convalidar las violaciones al debido proceso en el caso de María Lourdes Afiuni. Es decir, a la jueza Afiuni se le suspendió sin goce de sueldo el 11 de diciembre de 2009, por el inicio de una supuesta investigación, como se explica a continuación.

3.41 El 11 de diciembre de 2009, cuando esta reforma no se encontraba vigente, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Comisión Judicial, dictó la Resolución No. 2009-0143, en la cual resolvió:

*“ÚNICO: se acordó **suspender sin goce de sueldo** a la profesional del derecho MARÍA LOURDES AFIUNI MORA, como Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas **hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales culmine su investigación.**”* (Subrayado nuestro)

3.42 En esta resolución, sin basamento legal ni motivación, se acordó la suspensión de la jueza Afiuni, por la investigación que fue iniciada posteriormente el 12 de abril de 2010, mediante el oficio No. 1798-10. Dicha investigación fue notificada por carteles el 27 de septiembre de 2010. Es decir, la investigación se inició 4 meses luego de la aplicación de la medida cautelar de suspensión del cargo a la jueza Afiuni y fue notificada 9 meses luego de la suspensión, violando las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana y el artículo 49 de la Constitución de Venezuela.

3.43 Debemos tomar en cuenta que los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura contienen una serie de disposiciones acerca de la disciplina y destitución de los jueces. El Principio 17 establece que “*Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El Juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente.*” Adicionalmente, el Principio 18 establece que “*Los Jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando funciones.*”

3.44 Por lo que podemos concluir, que esta reforma constituye una violación a las garantías judiciales de los jueces que están sujetos a procedimientos. Debido a que no se especifica las razones de la suspensión, el procedimiento para que se lleve a cabo la misma y no se garantiza el derecho a la defensa al juez “investigado”, entre otros aspectos.

128 Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* n. 18, principio 2.

129 Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* n. 18, principio 3.

130 Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, *supra* n. 18, principio 4.

3.45 La Delegación se sorprendió al escuchar que el Representante del Gobierno venezolano ante la OEA, quien afirmó que la jueza Afiuni tiene carácter provisional, es decir se encuentra nombrada provisionalmente y no es titular, por lo que se explicaba la naturaleza del proceso disciplinario utilizado contra ella. Independientemente del hecho de que la jueza Afiuni sea una jueza titular o provisional, la Delegación considera que es una garantía fundamental de la independencia del Poder Judicial, el derecho de cualquier juez o jueza a un proceso sancionatorio justo y rápido, en el cual se protejan las garantías y derechos fundamentales de la jueza, para así evitar la existencia de arbitrariedades y violaciones al debido proceso.

(ii) Las condiciones de detención de la jueza Afiuni

3.46 Tomando en cuenta que la detención de la jueza Afiuni se considera arbitraria tal y como lo ha declarado el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, la IBAHRI expresa su preocupación por las condiciones de detención a las que estuvo sujeta la jueza María Lourdes Afiuni desde su traslado al INOF el 12 de diciembre de 2010, hasta el 02 de febrero de 2011. Momento en el cual le fue otorgada una medida cautelar sustitutiva de la medida preventiva privativa de libertad y fue recluida en su domicilio.

3.47 El *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria* del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 03 de septiembre de 2010, emitió su Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) en relación al caso de la detención en Venezuela de la jueza María Lourdes Afiuni Mora.

3.48 Esta Opinión determinó que la *“privación de libertad de María Lourdes Afiuni Mora es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10, 11, 12 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y corresponde a las categorías II, y II aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que ponga remedio a la situación de la jueza María Lourdes Afiuni Mora de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos,”*¹³¹; y en consecuencia, recomendó al Estado que libere inmediatamente a la Jueza, que reasuma su cargo y que se le indemnicen los salarios que ha dejado de percibir.

3.49 Adicionalmente, el 16 de diciembre de 2009, tres Relatores independientes, expertos en Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados y el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, en un comunicado conjunto, declararon que estaban *“profundamente perturbados”* por la detención de la jueza Afiuni en Venezuela, debido a que representa *“un golpe del presidente Hugo Chávez a la independencia de los jueces y Abogados en el país”*¹³².

131 Disponible en: http://imagenes.globovision.com/archivos/165329_decisiononu.pdf http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/16session/A.HRC.16.47.Add.1_AEV.pdf, ver también: *El Universal*, “Instancia de la ONU solicita liberación de jueza Afiuni”, 14 de octubre de 2010. http://www.eluniversal.com/2010/10/14/pol_ava_instancia-de-la-onu_14A4608051.shtml.

132 Naciones Unidas, Press Release, “Expertos de la ONU: otro golpe del Presidente Chávez a la independencia de los Magistrados y abogados en Venezuela”, 16 de diciembre de 2009, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9678&LangID=S>.

- 3.50 La jueza María Lourdes Afiuni permaneció detenida en el INOF hasta febrero de 2011. El INOF es la única cárcel de mujeres en Venezuela, por lo cual varias de las detenidas que se encuentran en el INOF fueron sentenciadas en su momento por la jueza Afiuni. Desde que la jueza Afiuni fue recluida en ese lugar, fue víctima de amenazas de muerte e intentos de asesinato. Prisioneras de alta peligrosidad, algunas condenadas por homicidios múltiples o tráfico de drogas, han compartido los mismos espacios donde estaba recluida la jueza Afiuni.
- 3.51 El 11 de enero de 2010, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de la jueza Afiuni. La solicitud de medidas cautelares alegó varios hechos en los que la integridad y vida de la Jueza corría peligro, por lo cual la Comisión Interamericana solicitó a la República Bolivariana de Venezuela que dentro de veinte días: adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad de la jueza Afiuni, que adoptara las medidas para su traslado a un lugar seguro, y que le informara sobre las medidas adoptadas para investigar los hechos el caso¹³³
- 3.52 La jueza Afiuni declaró en varias oportunidades sobre sus condiciones de detención. El 14 de marzo del 2010 afirmó que: 1. Se le había negado el acceso a una celda que cumpla con las normas mínimas de seguridad e higiene. Dado que su celda mide dos metros de largo por cuatro metros de ancho, tiene dos literas sin colchones y existe una instalación de baño que no funciona, acompañado de olores fuertes y ventanas con vidrios rotos. 2. Se le negó alimento y medicina durante dos días 3. No se le proporcionó de los alimentos básicos para su nutrición, 4. Su celda era insegura, 5. El INOF es una cárcel con altos niveles de hacinamiento 6. La integridad física de ella estaba en peligro, debido a la falta de separación de las reclusas. Dado que las privadas de libertad condenadas, procesadas y aquellas en detención provisional conviven en los mismos espacios. Es decir, no existe separación entre las reclusas ya condenadas y las personas que se encuentran en detención provisional.
- 3.53 El 13 de octubre de 2010, la jueza María Lourdes Afiuni declaró entre otros, que: 1. Seguía recluida en una celda de aproximadamente cuatro por dos metros cuadrados, sin tener acceso a las áreas comunes como lo tienen las demás presas del INOF; 2. Que esa celda no presenta las condiciones mínimas de salubridad; 3. Que se le ha prohibido el ingreso a la celda médicos, sacerdotes, organizaciones no gubernamentales, profesores, entre otros; 4. Se le fue negado el acceso a un hospital civil y se le obligó a realizarle exámenes en el Hospital Militar; adicionalmente, en el tiempo que lleva en el INOF se han negado las facilidades básicas para hacer ejercicio, participar en la orquesta del INOF, ir a la capilla a rezar y para tener exposición a la luz solar. En conclusión, ella añadió que:

“las condiciones de mi detención impuestas por las autoridades del INOF y las condiciones físicas de este penal no permiten que yo tenga las condiciones mínimas de vida digna, afectando mi integridad personal. El trato para las internas es humillante y vulgar, lleno de insultos y vejaciones por parte de un grupo pequeño de custodias allegadas y descaradamente protegidas por la Directora del INOF, quien desecha y desaparece las denuncias que se formulan”¹³⁴.

133 CIDH, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010, MC 380/09 – María Lourdes Afiuni, Venezuela, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm>.

134 Declaraciones de la Jueza del 13 de octubre de 2010.

- 3.54 Otros hechos de hostigamiento han ocurrido luego de entrevistas que la Jueza ha ofrecido a medios de comunicación social, como es el caso del domingo 14 de noviembre, cuando el canal de televisión Globovisión transmitió un programa especial sobre María Lourdes Afiuni que incluye una larga entrevista con ella desde su celda¹³⁵. A raíz de la entrevista, arreció el hostigamiento en su contra por parte de las autoridades de la cárcel, tal como lo manifestó uno de sus abogados, quien afirmó: “*Ayer se le dijo que se le iban a revisar hasta sus partes íntimas cada media hora o cada vez que Globovisión pasara espacios de ella hablando. También se le grita, le dicen que pondrán en su contra a toda la población penal*”¹³⁶. La Jueza envió un mensaje el lunes 15 en la noche a su hermano en el que indicaba “*Peligro. Necesito ayuda*”, después del cual no se tuvo más información sobre ella, lo cual alarmó a su familia y abogados, ya que se temía una requisa como represalia por las declaraciones dadas al canal de televisión¹³⁷.
- 3.55 Sin embargo, la requisa no se produjo esa noche. El día lunes debía ser trasladada a realizarse exámenes médicos en el Hospital Padre Machado, de referencia nacional, para diagnóstico y tratamiento oncológico; tanto la custodia del INOF como los funcionarios de la Guardia Nacional a cargo del traslado, cometieron atropellos y violaciones a la relación confidencial médico-paciente, al estar presentes en los exámenes e impidiendo la culminación de los mismos¹³⁸.

EL DERECHO A LA SALUD

- 3.56 El 17 de noviembre de 2010, la jueza Afiuni en una declaración testimonial, manifestó que: “*Los servicios médicos son deficientes en el INOF, los tribunales han dificultado las autorizaciones de traslado para recibir diagnóstico y tratamiento adecuados y la Guardia Nacional Bolivariana no sólo no ha colaborado, sino que ha tenido una conducta vejatoria a mi condición de mujer, afectando con ello mi salud física y mental.*”¹³⁹
- 3.57 Cuando la Jueza cumplía un año de estar detenida ilegal y arbitrariamente en condiciones inhumanas, 10 de diciembre de 2010, la Corte Interamericana adoptó a través de su Presidente, la Resolución sobre las Medidas Provisionales a favor de María Lourdes Afiuni, presentadas por la Comisión Interamericana el 30 de noviembre de 2010, en la cual resolvió:
- 1 Requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida e integridad física, psíquica y moral de la señora María Lourdes Afiuni.
 - 2 Requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para que la señora Afiuni permanezca en un lugar de detención adecuado a sus circunstancias particulares, en atención a la función que ejercía como jueza penal, particularmente mediante el otorgamiento de plenas garantías de seguridad y que no se va afectada en su derecho de acceder a familiares y visitantes, a sus Abogados y a los médicos que la vayan a examinar, en los términos del párrafo considerativo segundo.

135 Ver la entrevista en www.globovisión.com.

136 *El Universal*, Denuncian tortura psicológica contra la jueza Afiuni, 16 de noviembre de 2010, disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/11/16/pol_ava_denuncian-tortura-ps_16A4736457.shtml.

137 *El Universal*, Denuncian tortura psicológica contra la jueza Afiuni, 16 de noviembre de 2010, ver también: nota de prensa con declaraciones de su hermano en: <http://www.globovision.com/news.php?nid=169214>.

138 Declaraciones del abogado presente en el hospital en: Afiuni es trasladada a INOF sin terminar exámenes médicos, 16 de noviembre de 2010, disponible en: <http://reporte360.com/detalle.php?id=51661> y <http://www.diariolaregion.net/seccion.asp?pid=29&sid=1560¬id=101377>.

139 Testimonio de la Juez María Lourdes Afiuni sobre sus condiciones de detención en el INOF, 17 de noviembre de 2010.

- 3 Requerir al Estado que, en el evento de que la señora Afiuni necesite atención médica especializada y sin perjuicio de la atención que puedan brindar los médicos adscritos a instituciones estatales, adopte las providencias necesarias para que sea atendida por médicos de su elección.
- 4 Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de diciembre de 2010, sobre lo dispuesto en el punto resolutivo primero de la presente Resolución.
- 5 Requerir a las representantes de la beneficiaria y a la Comisión Interamericana que presenten a la Corte Interamericana, en el plazo de una semana, las observaciones que estimen pertinentes al informe mencionado en el punto resolutivo segundo de esta Resolución.
- 6 Requerir al Estado, asimismo, que informe a la Corte Interamericana cada dos meses, contados a partir del 20 de diciembre de 2010, sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión.
- 7 Solicitar a las representantes de la beneficiaria y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contando a partir de la notificación de los informes que se indican en el punto resolutivo cuarto.

3.58 Los abogados defensores de la jueza María Lourdes Afiuni, como consecuencia de las Medidas Provisionales otorgadas por la Corte Interamericana el 13 de diciembre de 2010¹⁴⁰, presentaron un escrito ante el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en lo Penal, en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (en adelante el Tribunal Vigésimo Sexto), donde se *solicitó el cambio de sitio de reclusión*, para que se le garantice su integridad física y moral, como lo ordenó la Corte Interamericana, en su Resolución de las Medidas Provisionales en el Asunto María Lourdes Afiuni. Esta solicitud fue realizada nuevamente el 14 de diciembre de 2010, en los mismos términos.

3.59 Estos recursos fueron negados, alegando que *“se verifica que no existen fundados elementos que de manera inequívoca que conlleven al tribunal a inferir que necesariamente se requiere la estadía de la acusada en otro sitio de reclusión, por el contrario se aprecia a todas luces la diligencia del lugar donde se encuentra; el cumplimiento de las ordenes del tribunal respecto al efectivo traslado las veces que ha sido necesario; así como la vigilancia constante de los organismos competentes, entre ellos la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, quien realiza visitas diarias para evaluar las condiciones de salud y seguridad de la imputada,”* (subrayado añadido) y como consecuencia se negó la solicitud de cambio de reclusión¹⁴¹.

140 Solicitud del 13 de diciembre de 2010, al Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

141 Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Decisión del 16 de diciembre de 2010.

- 3.60 La Corte Interamericana ha señalado que quien esté detenido *“tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”*¹⁴². Adicionalmente, la Corte ha establecido al Estado, **como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos**, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁴³. En especial, la Corte ha indicado que las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio y vigilancia más estricta, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél¹⁴⁴.
- 3.61 La IBAHRI hace un llamado al Estado Venezolano a garantizar la integridad personal de los privados en libertad y en especial de la jueza Afiuni, que como se explicará a continuación se encuentra detenida en su casa, pero estuvo recluida en un sitio inadecuado de detención por más de un año. La Delegación recuerda al Estado que debe cumplir con las Medidas Cautelares y Provisionales otorgadas a varias cárceles venezolanas, por parte de la Comisión Interamericana y Corte Interamericana para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad. En el caso de la jueza Afiuni, esta Delegación ve con preocupación que las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana a la Jueza se incumplieron, lo que hizo necesario la solicitud a la Corte Interamericana de medidas provisionales; esto representó un grave riesgo para la integridad de la Jueza.
- 3.62 La Delegación tiene conocimiento que la Corte Interamericana levantó las medidas provisionales a favor de la Jueza el 02 de marzo de 2011¹⁴⁵, debido que las condiciones de reclusión cambiaron, por haber sido trasladada a su domicilio. Teniendo en consideración que las condiciones de detención, la falta de atención médica adecuada y los riesgos que eso traía para su derecho a la vida e integridad fueron el motivo por la cual la Corte dictó las medidas, y que al permanecer en su domicilio, los elementos de extrema gravedad y urgencia requeridos para este tipo de medida, no se dan en el caso, la Corte decidió levantar las Medidas, sin embargo, la Corte Interamericana afirmó que *“los supuestos de levantamiento de medidas provisionales por el Tribunal no pueden implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección. Por ello la Corte destaca que, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de la señora Afiuni”*¹⁴⁶. Aunque las condiciones de detención hayan cambiado, esta Delegación quiere reiterar que la jueza Afiuni se encuentra detenida arbitrariamente.

LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA

- 3.63 Durante su estadía en el INOF, a la jueza Afiuni le fue negada en varias oportunidades el acceso a atención médica de confianza y a ser trasladada a un hospital civil. A continuación se resaltarán algunos hechos.

142 *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de Fondo, Corte IDH, Serie C No. 69 (18 de agosto de 2000) párr. 87; y *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de Fondo, Corte IDH, Serie C No. 68, (16 de agosto de 2000) párr. 78.

143 *Caso Bulacio*, *supra* n. 113, párr. 126

144 *Caso Bulacio*, *supra* n. 113, párr. 126, citando: Corte Europea de Derechos Humanos, *Iwanczuk v. Poland* (App. 25196/94), Judgment of 15 November 2001, párr. 53.

145 *Asunto María Lourdes Afiuni*, Corte IDH, Resolución del 2 de marzo de 2011, disponible en: <http://corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

146 *Ídem*, párr. 12.

- 3.64 Fue examinada por médicos forenses y psiquiatras en abril de 2010, que determinaron que sufría un deterioro de su salud física y mental. Sin embargo, aunque los informes fueron enviados a la Fiscalía General de la república y al Juez encargado del proceso, la Fiscalía nunca solicitó el cambio de reclusión, más aún, insistió en que la jueza Afiuni permaneciera en el INOF, bajo medicación.
- 3.65 En varias oportunidades se solicitó al Tribunal de la causa con carácter de urgencia el traslado de la Jueza a un centro de atención médica especializada, con base al informe médico donde se determinaba la presencia de un quiste en su mama derecha. Añadiendo que sea su médico de confianza, Dr. Rafael Cutinho, quien realizara los exámenes, con base al punto 22.2 de las Reglas Mínimas de la Organización de Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos¹⁴⁷.
- 3.66 El 08 de noviembre de 2010 se le realizó a la jueza Afiuni un *estudio mamográfico* que, en comparación con los anteriores, mostraban una progresión de los *quistes*.¹⁴⁸ Es necesario destacar el trato humillante de las autoridades y funcionarios para con la jueza Afiuni, con ocasión de los traslados a consultas médicas y a los tribunales. En una ocasión, al ser llevada al Hospital Oncológico Padre Machado para la realización de exámenes médicos relacionados a la presencia de quistes en su seno¹⁴⁹, los militares miembros de la Guardia Nacional Bolivariana de su custodia pretendieron ingresar para observarla desnuda durante el examen de citología, sólo pudiendo ser expulsados por el Doctor tratante¹⁵⁰.
- 3.67 No obstante, ante la negativa del médico¹⁵¹, la jueza Afiuni fue posteriormente esposada de manera violenta, en represalia por los mismos Guardias Nacionales Bolivarianos expulsados del examen médico, ocasionando daños físicos en sus muñecas, las cuales resultaron lesionadas como se evidenció en su regreso al INOF¹⁵². Además, los Guardias Nacionales Bolivarianos también insultaron a la Jueza diciéndole que era *“una pobre presa y que no tenía derechos”*¹⁵³.
- 3.68 La salud de la jueza Afiuni continuó empeorándose gravemente sin que recibiera atención médica para el diagnóstico y tratamiento oportuno y adecuado. Así, el 28 de enero de 2011 en horas de la tarde, María Lourdes Afiuni fue llevada al hospital oncológico de Caracas, donde, después de ser evaluada por los médicos del hospital y finalmente de acuerdo con el médico de su elección, se le recomendó una cirugía *“Laparotomía ginecológica + Histerectomía Abdominal Total con conservación de anexos”*.

147 Escrito presentado por José Amalio Graterol ante el Juez 26º de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 3 de noviembre de 2010.

148 Servicio Oncológico Hospitalario del I.V.S.S., Unidad de Radiología-Tomografía, Informe Maria Lourdes Afiuni, 8 de noviembre de 2010.

149 *El Universal*, Trasladan a jueza Afiuni al Oncológico para exámenes médicos, 8 de noviembre de 2010, disponible en: http://politica.eluniversal.com/2010/11/08/pol_ava_trasladan-a-jueza-af_08A4704339.shtml.

150 Testimonio de la Jueza María Lourdes Afiuni sobre sus condiciones de detención en el INOF.

151 *Venevisión*, Defensa de la jueza Afiuni denunció maltrato psicológico por parte de la Guardia Nacional, 8 de noviembre de 2010, disponible en: http://noticiero.venevision.net/index_not.asp?id_noticia=20101108002804&id_seccion=04.

152 *El Universal*, Denuncian vejaciones a jueza Afiuni durante traslado a hospital, 8 de noviembre de 2010, disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/11/08/pol_ava_denuncian-vejaciones_08A4707173.shtml; Ver también: *El Nacional*, Abogados de Afiuni interpusieron ante el MP denuncia contra directora del Inof, 9 de noviembre de 2010, disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/164434/Naci%C3%B3n/Abogados-de-Afiuni-interpusieron-ante-el-MP-denuncia-contra-directora-del-Inof.

153 *Tal Cual Digital*, Vejaciones de la GN, 8 de noviembre de 2010, disponible en: <http://www.talcualdigital.com/Avances/Viewer.aspx?id=43594&secid=28>.

3.69 Ello puso en evidencia el trato inadecuado de los servicios de salud que se le venían prestando a la jueza Afiuni. En virtud del diagnóstico realizado, los médicos recomendaron someterla a una intervención quirúrgica que se realizó el jueves 03 de febrero de 2011, para practicarle una histerectomía abdominal total. La intervención quirúrgica se realizó sin complicaciones y actualmente se encuentra en recuperación post operatoria en su casa. No obstante, los quistes mamarios que le fueron diagnosticados a la jueza Afiuni aun no han sido tratados medicamente. La Delegación insta al estado a que le garantice a la jueza Afiuni una atención médica integral, ya sea en hospitales del Estado o en los privados con un médico de su confianza.

LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN DOMICILIARIA OTORGADA A LA JUEZA AFIUNI

3.70 El 01 de febrero de 2011 los Fiscales Décimo Tercero y Trigésima Segunda a nivel nacional adscritos a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, en la causa seguida arbitrariamente contra la jueza Afiuni, “recomendaron” al Tribunal de la causa que le sea *“otorgada medida cautelar sustitutiva de libertad a la ciudadana María Lourdes Afiuni, ampliamente identificada en autos, de conformidad con el artículo 256, ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal, una vez que sea intervenida quirúrgicamente.”* Esta recomendación se basó en el artículo 46.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral, y en especial, su numeral 2 que consagra el respeto debido a la dignidad de las personas privadas de su libertad. Adicionalmente, la Fiscalía agregó que la *“salud es un derecho fundamental inalienable y defendible por toda la estructura del Estado”*, de acuerdo al artículo 83 de la Constitución. El 02 de febrero de 2011 el Tribunal N° 26 en Funciones de Juicio decidió **aceptar la recomendación** realizada por el Ministerio Público.

3.71 Teniendo en consideración los alegados preceptos constitucionales y la competencia del Ministerio Público *“de velar por el desarrollo de una buena y sana administración de justicia, debiendo intervenir activamente en materia de Derechos Humanos,”* la Fiscalía recomendó al Tribunal de la causa que le *“sea otorgada medida cautelar sustitutiva de libertad a la ciudadana María Lourdes Afiuni, (...) de conformidad con el artículo 256, ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal, una vez que sea intervenida quirúrgicamente...”* (Resaltado nuestro) Un día después, el 02 de febrero, el Tribunal N° 26 en Funciones de Juicio acordó medida cautelar *sustitutiva*, ordenando que *“a partir de que la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora, sea intervenida quirúrgicamente y sea dada de alta desde el Oncológico Padre Machado hasta su residencia; y de esta forma otorgarle a la ciudadana: MARIA LOURDES AFIUNI MORA, por razones de salud y humanidad, las Medidas Cautelares contempladas en los artículos 256 numerales 1, 3 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal”*.

3.72 Las Medidas cautelares sustitutivas impuestas a la jueza María Lourdes Afiuni consisten en: (1) **Detención domiciliaria en su propio residencia**, por lo cual *“no podrá bajo ninguna circunstancia salir de su residencia, de acuerdo con el artículo 256, numeral 1”* (Resaltado nuestro); (2) **La presentación periódica ante el Tribunal o autoridad que aquél designe**, por lo cual cuando la Jueza *“se encuentre totalmente recuperada en su lugar de residencia y así lo indique los galenos que practicaron la Intervención quirúrgica, (...) la trasladarán hasta la sede del Palacio de Justicia (...) con la finalidad que la misma haga efectiva su presentación periódica cada ocho (8) días, ante la oficina de presentación de imputados”*, de acuerdo con el artículo 256, numeral 3. (Resaltado nuestro);

(3) Y por último, se le “indicó a la [jueza] que le **está estrictamente prohibido rendir declaración ante los medios de comunicación Nacionales e Internacionales, como lo son: Medios Impresos, Radiofónicos y televisivos.**” (Resaltado nuestro).

3.73 Asimismo, “(...) las **visitas de terceras personas** que no sean familiares quedan limitadas de la forma siguiente: se permitirá el acceso de las visitas todos los días incluyendo sábado y domingo, **pero no se permitirá el acceso a más de 5 personas a la residencia**, es decir; posterior [sic] que ingresen 5 tendrán un tiempo prudencial que no podrá acceder de una (01) hora, para así darle acceso a las demás personas que quieran visitarlas y tener el mismo derecho,” de acuerdo al artículo 256, numeral 9 del Código Orgánico Procesal Penal. (Resaltado nuestro).

3.74 La Delegación considera que, si bien la medida de detención preventiva en el domicilio de la jueza Afiuni mejora sustancialmente las condiciones inhumanas a las cuales estaba sometida en el INOF, continúa en una detención arbitraria bajo condiciones extremadamente restrictivas. Por ejemplo, se le tiene prohibido salir de su apartamento, con lo que no tiene acceso a sol directo. Además se le ha restringido seriamente su libertad de expresión, sin que exista ninguna justificación de carácter procesal para esta limitación. Lo que contradice el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente como lo ha interpretado la Corte Interamericana, al señalar:

“que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”¹⁵⁴.

3.75 En este sentido es importante resaltar que de manera arbitraria el Tribunal N° 26 de Juicio no tomó en cuenta que el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal establece en su párrafo segundo que “en ningún caso podrán concederse al imputado o imputada, de manera contemporánea tres o más medidas cautelares sustitutivas”. Por lo que la imposición de tres medidas, como sucedió en este caso, constituye una aplicación arbitraria de la norma. Ya que en ningún caso se permite aplicar tres medidas como se dio en este caso.

.....

‘La Jueza María Lourdes Afiuni continua detenida y esta detención se considera todavía arbitraria’.

.....

3.76 Es importante resaltar que la Delegación coincide en cuanto a que aunque fue impuesta una medida sustitutiva de la medida privativa preventiva de libertad, **la Jueza María Lourdes Afiuni continúa detenida y esta detención se considera todavía arbitraria.**

154 *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 107 (2 de julio de 2004), párr. 110.

- 3.77 La Delegación tuvo la oportunidad de visitar a la jueza Afiuni en su casa. Días después de su traslado, se observó con satisfacción que la Jueza estaba fuera del peligro que vivía diariamente en la cárcel y se encontraba mejor de salud al cuidado de sus familiares, luego de haber sido operada. La IBAHRI agradece la oportunidad que tuvo de poder compartir con ella y recibir la información de primera mano sobre su experiencia tanto durante la tramitación de tanto su proceso, como su detención arbitraria.
- 3.78 Sin embargo, la Delegación quisiera enfatizar que éste caso es emblemático de la situación de falta de independencia del Poder Judicial por varias razones, entre ellas: (i) que la jueza Afiuni fue detenida inmediatamente al haber tomado una decisión de excarcelación, que estaba acorde al Código Penal venezolano y a lo recomendado por el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria de las Naciones Unidas en relación al imputado Eligio Cedeño, que declaraba su detención arbitraria; (ii) que el Presidente Hugo Chávez, emitió declaraciones inapropiadas justo después de la detención de la Jueza, donde la llamaba “bandida” y pedía que se le aplicará con dureza la ley; (iii) que la Jueza fue detenida arbitrariamente dentro del INOF, centro de reclusión que no cumple con las condiciones mínimas requeridas por las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos de la ONU, en donde no se respetó la separación según la condición jurídica de la privada de libertad, ni fue otorgada a ésta una adecuada atención médica; y por último, (iv) la Delegación quiere afirmar que la Jueza todavía se encuentra detenida arbitrariamente, aunque en mejores condiciones, esta privada de su libertad, con restricciones a la libertad de expresión y sujeta a un juicio donde no se respetan las garantías judiciales mínimas.

4. La Situación general de las cárceles en Venezuela

4.1 La Delegación escuchó con preocupación al Representante del Gobierno venezolano ante la OEA afirmar que las prisiones en Venezuela son problemáticas debido a las malas condiciones en las que se encuentran, y que Afiuni pensó que podía de alguna manera recibir un trato especial porque pertenecía al Poder Judicial. La Delegación recuerda que independientemente de las violaciones de su derecho a un juicio justo y al debido proceso, el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones adecuadas de detención de todos aquellos bajo su custodia. De hecho, la Delegación escuchó en varias reuniones de los graves problemas que afectan al sistema penitenciario venezolano y considera oportuno examinar brevemente algunas de las cuestiones en este informe.

‘.La Delegación escuchó en varias reuniones de los graves problemas que afectan el sistema penitenciario venezolano y considera oportuno examinar brevemente algunas de las cuestiones en este informe’.

4.2 En el Informe de la IBAHRI de 2007, la Misión reconoció que un problema endémico en Venezuela era la crisis penitenciaria; debido a que impera un alto retardo procesal por parte del Poder Judicial, unos índices de violencia alarmantes y condiciones precarias en los centros de reclusión¹⁵⁵. La Delegación en ese momento recomendó al Estado, entre otros aspectos, implementar todas las medidas necesarias para agilizar los procesos y cumplir con los Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por las Naciones Unidas¹⁵⁶.

4.3 Se ha comprobado que la situación de las cárceles en Venezuela es lamentable. Existe un alto índice de homicidios y personas heridas¹⁵⁷, hacinamiento, condiciones sanitarias deplorables, armas de fuego en manos de los reclusos, pérdida de control de las autoridades penitenciarias, falta de acceso a la luz y a la recreación, entre otros, son los problemas más graves que padece el sistema carcelario en Venezuela. Problemas que han sido informados tanto por organismos nacionales como internacionales. Uno de ellos fue la Comisión Interamericana, en su Informe “*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*”, donde realizó un análisis sobre la situación de violencia y condiciones de las cárceles. En tal análisis, destacan las siguientes condiciones:

155 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p. 47 y 48.

156 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

157 Unos de los más altos en Latinoamérica, ver informes del Observatorio Venezolano de Prisiones, en: <http://www.ovprisiones.org/cms/> y entrevista a Florentín Meléndez, relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre los derechos de las personas privadas de libertad, 30 de septiembre de 2009, en: <http://www.elheraldo.hn/Mundo/Ediciones/2009/09/30/Noticias/Carceles-mas-violentas-estan-en-Venezuela>.

- 4.4 Durante el año 2008 fueron registradas 430 denuncias de privación ilegítima de libertad, incomunicación y desaparición forzosa dentro de las cárceles venezolanas, lo cual es una cifra en aumento, teniendo en cuenta que en el 2007 fueron registradas 410 denuncias de este tipo¹⁵⁸. *El retardo procesal, que ha generado acciones de protestas, como huelgas y autosecuestros durante los años,*¹⁵⁹ debido a que más de 60% de la población reclusa en Venezuela se encuentra en condición de detención preventiva, siendo sólo los restantes quienes han sido condenados por sentencia firme¹⁶⁰.
- 4.5 En relación a la infraestructura, las condiciones de detención están caracterizadas por el hacinamiento y la falta de un adecuado entorno sanitario para los privados de libertad. La Delegación escuchó un caso dramático de un ciudadano extranjero, a quien se le negó el derecho a la salud en varias ocasiones, hasta que falleció. Los datos fueron en primer lugar recabados por el Observatorio Latinoamericano de Prisiones, quien anunció que durante el año 2009 hubo aproximadamente 22.000 personas privadas de libertad en las distintas cárceles venezolanas, las cuales, según datos oficiales, tienen una capacidad para 16.909 personas. El Observatorio Venezolano de Prisiones, de igual forma, informó que la población carcelaria era de 32.820, para una capacidad en los recintos penitenciarios para 12.000 reclusos¹⁶¹.
- 4.6 Según datos oficiales, en el año 2007 hubo 1.091 heridos y 447 fallecidos por homicidio. En el 2008, hubo 854 heridos y 368 fallecidos. Así, según Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), en el lapso comprendido entre 1999 y 2008 habría un total de 15.065 víctimas de agresiones, siendo 11.401 heridos y 3.664 muertos a raíz de la violencia dentro de las cárceles. Los centros penitenciarios más violentos habrían sido los Internados Judiciales Región Capital Rodeo I y Rodeo II, la Cárcel Nacional de Maracaibo, el Centro Penitenciario de Aragua, el Centro Penitenciario Región Capital Yare, entre otros¹⁶². La Comisión Interamericana en su Informe concluye que:

*“A juicio de la CIDH, los continuos hechos de violencia, así como la recurrente falta de seguridad y control, evidencian que el Estado venezolano no ha dado pleno cumplimiento a su obligación de prevenir los ataques contra la vida e integridad de las personas privadas de libertad y que no ha adoptado las medidas de seguridad indispensables para impedir nuevos incidentes de violencia que afecten a los reclusos. Adicionalmente, la Comisión observa que las personas privadas de libertad en Venezuela, en muchos casos, han sido sometidas a vivir en condiciones que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, en tanto afectan su integridad física y psíquica. Más aún, las cifras alarmantes sobre muertes y lesiones de cientos de internos demuestran la negligencia del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones como garante de los derechos de las personas bajo su custodia”*¹⁶³.

158 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra* n. 15, párr. 856.

159 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra* n. 15, párr. 863.

160 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra* n. 15, párr. 860.

161 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra* n. 15, párr. 867.

162 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra* n. 15, párr. 877.

163 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra* n. 15, párr. 904

- 4.7 Posterior a la publicación del Informe, la situación en las cárceles en Venezuela no ha mejorado, por lo que la misma Comisión Interamericana, en reiteradas ocasiones, ha continuado publicando comunicados en los que expresa su preocupación con respecto a las condiciones de detención en las cárceles venezolanas. En los últimos dos años, la Comisión Interamericana ha expresado su preocupación por la práctica de “**Coliseos**” (“...enfrentamientos programados entre internos para “saldar sus cuentas”, los cuales son organizados y dirigidos por los jefes de las organizaciones criminales que controlan dicho centro penal...”)¹⁶⁴; o, en general, por muertes violentas dentro de las cárceles debido a riñas¹⁶⁵.
- 4.8 La Corte Interamericana, por su parte, ha dictado medidas provisionales a favor de los reclusos de distintos centros penitenciarios venezolanos, con base a las situaciones graves a las que se encuentran sometidos los mencionados. Así, la Corte dictó Medidas Provisionales a favor de los internos del Internado Judicial de Monagas, Centro Penitenciario Yare I y Yare II, Centro Penitenciario Centro-Occidental Uribana, y del Internado Judicial Capital Rodeo I y Rodeo II, las cuales siguen vigentes para la fecha¹⁶⁶. De igual forma, fue dictada en el año 2010 una medida provisional a favor de los reclusos de la cárcel de Tocarón.¹⁶⁷
- 4.9 Las condiciones de las cárceles antes explicadas, no son ajenas al Instituto Nacional de Orientación Femenina, donde se encontraba recluida la Jueza. En dicho centro penitenciario existe una grave situación de hacinamiento, ya que ésta es la única cárcel para mujeres en el territorio venezolano. La cárcel tiene una capacidad instalada de 350 plazas y durante el tiempo de la detención de la jueza Afiuni, se encontraba un promedio de 753 mujeres recluidas. Adicionalmente, dentro del INOF se han realizado hechos graves de violencia. Ejemplo de estos, los conatos de incendios, las múltiples amenazas a su integridad y vida que recibió la Jueza durante su detención.
- 4.10 La Delegación de la IBAHRI recuerda al Estado que los detenidos “*tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal*”¹⁶⁸. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido al Estado, **como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos**, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁶⁹. En especial, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél¹⁷⁰.

164 CIDH, Comunicado de Prensa 110/10, CIDH Deplora Actos De Violencia Entre Internos En Cárcel De Venezuela 9 de noviembre de 2010, disponible en: <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2010/110-10sp.htm>; CIDH, Comunicado de Prensa 14/11, CIDH Reitera Necesidad De Prevenir Actos De Violencia En Cárcel De Venezuela, 22 de febrero de 2011, disponible en: <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2011/14-11sp.htm>.

165 CIDH, Comunicado de Prensa 7/11, CIDH Lamenta Muertes Violentas En Cárceles De Venezuela, 9 de febrero de 2011, disponible en: <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2011/7-11sp.htm>.

166 *Asunto Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, Medidas Provisionales, Corte IDH, (24 de noviembre de 2009).

167 *Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocarón*, Medidas Provisionales, Corte IDH (24 de noviembre de 2010).

168 *Caso Cantoral Benavides*, *supra* n. 142, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* n. 142.

169 *Caso Bulacio*, *supra* n. 113, párr. 126

170 *Caso Bulacio*, *supra* n. 113, párr. 126, citando: Corte Europea de Derechos Humanos, *Iwanczuk v. Poland* (App. 25196/94), Judgment of 15 November 2001, párr. 53.

4.11 La IBAHRI expresa su preocupación por las condiciones generales de las cárceles en Venezuela, y en especial, porque el Estado no otorgó a la jueza Afiuni las condiciones mínimas de reclusión mientras estuvo detenida en la única cárcel de mujeres, durante más de un año, lo cual le causó problemas graves en su salud y puso en peligro su vida.

5. Las consecuencias del caso de la Jueza Afiuni: El “Efecto Afiuni”

- 5.1 Los capítulos anteriores han examinado en detalle el caso de la jueza Afiuni y el contexto de la situación de la independencia del Poder Judicial, en la que se llevó a cabo la detención arbitraria de la Jueza. A raíz de los comentarios del Presidente Hugo Chávez sobre cómo este caso es un ejemplo para los otros jueces, la Delegación examinó el efecto y las repercusiones que el caso ha tenido en la moral y el funcionamiento del Poder Judicial.
- 5.2 La Delegación escuchó con consternación de un efecto intimidatorio que la situación de la jueza Afiuni tiene para otros miembros del Poder Judicial y para la sociedad en general, debilitando la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y amenazando el principio de la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial, esencial en el Estado democrático.
- 5.3 Debe destacar que la Corte Interamericana ha resaltado que *“uno de los objetivos principales que tiene la separación de los Poderes Públicos, es la garantía de la independencia de los jueces”*¹⁷¹. Por lo cual la Delegación transmite su inquietud, sobre las declaraciones de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de mayo de 2009, cuando afirmó que *“no podemos seguir pensando en una división de Poderes porque eso es un principio que debilita al Estado”*¹⁷². Este comentario llamó mucho la atención a la Delegación, por cuanto proviene de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, quien claramente manifiesta su posición en contra de la división de Poderes y refleja su concepción sobre el rol del Poder Judicial, como una institución vinculada con el Poder Ejecutivo y su proyecto político partidista.
- 5.4 La Delegación tuvo conocimiento de un estudio publicado poco después de que la jueza Afiuni fue detenida, en el cual el *Consortio Desarrollo y Justicia* realizó una encuesta a jueces activos del Poder Judicial¹⁷³, concluyendo que sólo el 5,41% de los jueces considera que el Poder Judicial en Venezuela toma sus decisiones con base en el Derecho. Igualmente, el 43% de los jueces encuestados reconocen que el Poder Judicial es un apéndice del Poder Ejecutivo.

.....

‘Los datos son la muestra, sólo 7,46% de los encuestados considera que la Justicia es totalmente autónoma’.

.....

- 5.5 Los datos son la muestra, sólo 7,46% de los encuestados considera que la Justicia es totalmente autónoma. Este estudio demostró que 77,61% de los entrevistados, afirmaron que su autonomía está limitada, mientras que 14,93% aseveró que están sometidos a mandatos distintos a los de la Ley y su conciencia¹⁷⁴.

171 *Caso del Tribunal Constitucional, supra* n. 18, párr. 73.

172 *El Universal*, “Morales: “La división de poderes debilita al Estado”, 5 de diciembre de 2009, disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/12/05/pol_art_morales-la-divisio_1683109.shtml.

173 *El Universal*, Sólo 7% de los jueces creen que justicia es totalmente autónoma, 20 de diciembre de 2009, disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/12/20/pol_art_solo-7-de-los-juece_1702345.shtml.

174 *El Universal*, Sólo 7% de los jueces creen que justicia es totalmente autónoma, 20 de diciembre de 2009.

- 5.6 Aunque no puede hacerse una relación directa entre la situación de la jueza Afuni y los resultados de la encuesta anterior, la Delegación escuchó que la consecuencia esperada de procedimientos penales a jueces por tomar decisiones en casos que son sensibles políticamente, es la percepción entre los miembros del Poder Judicial de que deben ser cautelosos al tomar decisiones y esto pone en peligro la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. En palabras de una Jueza entrevistada, luego del caso Afuni: *“los jueces tienen miedo”*.
- 5.7 La Delegación escuchó varios ejemplos de la falta de autonomía del Poder Judicial, entre ellos, un estudio realizado indica que desde el año 2000 hasta marzo de 2010, se han presentado 20 demandas ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de Antejjuicio de Mérito, en contra del Presidente de la República, donde la Sala Plena ha determinado que doce (12) causas son inadmisibles, ocho (8) se han desestimado, y una de éstas se insta al Ministerio Público a investigar sobre un supuesto delito de “difamación” cometido por el denunciante al interponer la demanda¹⁷⁵.
- 5.8 La Delegación conoció también de un estudio¹⁷⁶ en el que analizó la situación del derecho interno venezolano con relación al funcionamiento del Poder Judicial, logrando identificar de manera clara los grandes problemas que existen en la rama judicial del Poder Público venezolano. En este sentido, tras realizar el estudio de las sentencias por un período de dos años, relativas a demandas interpuestas por jueces que fueron destituidos, se observó que tan sólo una acción de nulidad en contra de acto administrativo fue declarada con lugar y que ésta fue luego “revisada” de oficio por la Sala Constitucional. Por lo que no existió en tal período ni una declaratoria de nulidad en contra de un acto administrativo dictado por el Estado Nacional, en relación a destituciones de jueces provisorios, que no cumplían los estándares de debido proceso.
- 5.9 De igual forma, no fue dictada sentencia favorable ninguna acción por abstención o carencia ante esta instancia. Con respecto a las acciones por responsabilidad patrimonial extra-contractual de la administración, aunque dos fueron declaradas con lugar y 14 fueron declaradas parcialmente con lugar, ninguna le generó un verdadero daño patrimonial al Estado. Una conclusión similar ocurrió con las acciones por responsabilidad contractual de la administración, al igual que con las medidas cautelares solicitadas por la administración.
- 5.10 Para la Delegación es preocupante la falta de tutela judicial efectiva en casos relativos a demandas en contra del Estado, en especial sobre jueces destituidos. No obstante, estos altos índices son aún más alarmantes en relación a violaciones de derechos humanos cuando las cifras de la Fiscalía revelan un altísimo grado de impunidad, cuando se establece que del universo de decisiones tomadas, únicamente el 3,28% corresponderían a casos presentados ante los órganos jurisdiccionales¹⁷⁷.

175 Revisión de Sentencias en el www.tsj.gov.ve sobre Antejjuicios de Mérito en contra del Presidente Venezolano Hugo Chávez Frías, entre 2000 y 2010.

176 Realizado por el Dr. Canova, peritaje ante la Corte Interamericana en el Caso Mercedes Chocrón vs. Venezuela.

177 Informe Anual de la Fiscal General de la República 2009, publicado en www.fiscalia.gov.ve.

5.11 La Delegación tuvo conocimiento que la Fiscalía General de la República, en su informe anual del 2009, señaló que ingresaron 9.224 casos sobre presuntas violaciones de derechos humanos y se produjeron 9.610 decisiones (denominadas “egresos” en el referido Informe) entre las cuales destacan 4.899 archivos fiscales (50,98%); 3.711 solicitudes de sobreseimiento (38,62%); 685 (7,13%) desestimaciones y sólo 315 (3,28%) acusaciones presentadas. Aunque en este Informe no se precisa el tipo de violaciones de los derechos humanos cometidas, lo anterior significa un altísimo grado de impunidad para las violaciones de derechos humanos en Venezuela.

5.12 En su informe especial sobre Venezuela, publicado en el 2009, titulado “*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*”, la Comisión Interamericana dedicó un capítulo al tema de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad y seguridad personal. Planteando específicamente que: “*en muchos casos la respuesta del Estado frente a la inseguridad ha sido insuficiente y en ocasiones incluso incompatible con el respeto a los derechos humanos, lo que ha afectado seriamente los derechos a la vida e integridad personal de los ciudadanos venezolanos*”¹⁷⁸.

.....

‘La Delegación escuchó en varias oportunidades que “Nadie quiere ser el próximo Afiuni”’.

.....

5.13 En conclusión, la Delegación expresa su preocupación sobre las consecuencias que pueda tener el procedimiento seguido en contra de la jueza Afiuni, para la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, debido a que se escuchó en varias oportunidades que existe en los miembros de la judicatura un temor a decidir casos que son “políticamente sensibles”. Antes del caso de la jueza Afiuni, el temor era a ser destituidos y en los momentos actuales, el temor es a ser privados de su libertad. La Delegación escuchó en varias oportunidades que “*Nadie quiere ser el próximo Afiuni*”.

178 CIDH, “*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*,” *supra* n. 15, párr. 32

6. Las Respuestas ante la Situación de la Jueza Afiuni

6.1 El caso de la jueza María Lourdes Afiuni conmovió nacional e internacionalmente a los Colegios de Abogados, asociaciones de jueces, y a las organizaciones internacionales sobre derechos humanos. A continuación, la Delegación quiere enfatizar los pronunciamientos más importantes relativos al caso de la Jueza, y a las preocupaciones sobre la afectación a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela.

COLEGIO DE ABOGADOS

6.2 Los abogados cumplen una función fundamental en la protección de los derechos humanos. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los Abogados¹⁷⁹ establece que la *“protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”*¹⁸⁰.

6.3 En 2007, la IBAHRI recibió información sobre la situación que enfrentaban los Colegios de Abogados en Venezuela y afirmó que era preocupante el control “férreo” que buscaba el Estado sobre estas organizaciones, control no sólo político, sino disciplinario y económico¹⁸¹. En ese momento, la IBAHRI recomendó al Estado *“abstenerse de efectuar cualquier acto de acoso a la abogacía en el ejercicio de sus obligaciones profesionales”*¹⁸².

6.4 Esta situación la Delegación constató que no ha mejorado. Por el contrario, las funciones de los abogados se ven seriamente restringidas y limitadas, a tal grado que Colegios de Abogados, como por ejemplo el de Caracas, se sienten prácticamente intervenidos por decisiones. Por ejemplo la Sala Constitucional ha descalificado procesos electorales a lo interno del Colegio, sin que se haya podido renovar las directivas de estos Colegios, lo que pone en duda la validez y legitimidad de esta corporación. También la Delegación escuchó de parte de abogados, actitudes discriminatorias y persecutorias por representar intereses de empresas transnacionales, que se encuentra en procesos judiciales o arbitrales contra el Estado venezolano.

.....

‘La IBAHRI escuchó con preocupación que algunos abogados habrían sufrido de represalias o intimidación por defender casos sensibles políticamente’.

.....

179 Principios Básicos sobre la Función de los Abogados Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

180 Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, considerandos, *supra* n. 177.

181 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p.49.

182 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, recomendación 9.34.

- 6.5 En el caso de la jueza Afiuni, la Delegación se mostró satisfecha luego de escuchar que sus abogados no denunciaron amenazas directas por el ejercicio de su profesión. Sin embargo, denunciaron en varias oportunidades la imposibilidad de tener acceso a la información relacionada con el caso que defienden. La Delegación afirma que el Estado debe *“velar por que los Abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz”*¹⁸³. Lo anterior resulta primordial para ejercer el derecho básico y fundamental de la defensa.
- 6.6 Es importante señalar que *Los Principios Básicos sobre la función de los Abogados* contienen un conjunto de disposiciones que establecen garantías a este respecto: *“Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; (...) c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen en su profesión.”*¹⁸⁴.
- 6.7 No obstante, la IBAHRI escuchó con preocupación que algunos abogados habrían sufrido de represalias o intimidación por defender casos sensibles políticamente, como es el caso de Perla Jaimes, abogada de Guillermo Zuloaga, Presidente de Globovisión, quien está sujeta a un procedimiento penal; y los abogados del preso político Alejandro Peña Exclusa, quienes han sido objeto de allanamientos e intimidaciones. Igualmente, abogados que han representado los intereses de empresas transnacionales en procedimientos de expropiaciones. La Delegación recuerda que es un principio reconocido que *“Los Abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones”*¹⁸⁵.
- 6.8 En el caso de la jueza Afiuni, varios Colegios de Abogados nacionales e internacionales se han pronunciado sobre la situación. El 15 de diciembre de 2009, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Caracas emitió un comunicado mediante el cual *“deplora las detenciones de los colegas José Rafael Parra Saluzzo y María Lourdes Afiuni”*¹⁸⁶, condenando la exhortación del Presidente de la República en el establecimiento de la sanción en contra de la Jueza.
- 6.9 En el ámbito internacional, otros Colegios y Asociaciones de Abogados se han pronunciado. La “Law Society of England and Wales” (Sociedad Legal de Inglaterra y Gales) envió una carta al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia de Venezuela, exhortando a que se le garantice su debido proceso y un juicio justo, incluso solicitando que *“salvo que haya prueba sustancial para demostrar que la Jueza María Lourdes Afiuni puede haber cometido un delito reconocible, los procedimientos judiciales contra ella deberían dejarse sin efecto.”*¹⁸⁷
- 6.10 El “New York City Bar” (Asociación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York) emitió cuatro pronunciamientos dirigidos a miembros del Estado, donde se afirma que ningún juez puede ser detenido por el hecho de haber tomado una decisión que desagrade al Poder Ejecutivo o Legislativo, existiendo mecanismos para subsanar los errores en los que haya podido incurrir un juez con su decisión y finalmente solicita esta asociación, que la Jueza sea liberada o

183 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, *supra* n. 177, principio No. 21.

184 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, *supra* n. 17, principio No. 16,

185 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, *supra* n. 177, principio No. 18.

186 *Tal Cual*, Detenciones Injustas, 14 de diciembre de 2009 disponible en: <http://www.talcualdigital.com/Avances/Viewer.aspx?id=29576>.

187 Law Society of England and Wales, Carta del Presidente, 26 de enero de 2010.

que en su defecto sea detenida en otra institución, bajo mejores condiciones y que se respeten las garantías y derechos en el proceso que se le sigue. Otros colegios también condenaron estos hechos, como el Colegio de Abogados de la provincia de Ontario, Canadá (Law Society of Upper Canada) que condenó públicamente tanto la detención como encarcelación de la jueza Afuni, mostrando su inquietud ante la violación a la Independencia del Poder Judicial y al Estado de Derecho.¹⁸⁸

ASOCIACIONES DE JUECES

- 6.11 Las asociaciones de jueces son un elemento importante para garantizar el respeto a la independencia de la judicatura, debido a que estas asociaciones permiten a los jueces organizarse para defender sus derechos.
- 6.12 Ha llamado profundamente la atención a la Delegación que en Venezuela se prohíbe constitucionalmente a los jueces asociarse¹⁸⁹. A criterio de los delegados, esto atenta contra el derecho humano de libre asociación. Y afecta seriamente el principio de libre autodeterminación subjetiva. Limitaciones que no son válidas en un Estado democrático, ya que se limita sin ninguna razón válida la autonomía personal, solo por la condición de los sujetos de tener el cargo de jueces. Por el contrario, la Delegación considera que los jueces como servidores públicos, están facultados a asociarse libremente, si es su voluntad. Y lejos de ser perjudicial tal asociación, beneficia el debate y pluralismo de ideas, que debe imperar en una sociedad democrática.
- 6.13 La IBAHRI en su Informe de 2007 expresó su preocupación por la prohibición de la asociación de jueces en Venezuela¹⁹⁰, y recomendó iniciar reformas legales que permitan a los miembros de la judicatura crear sus propias asociaciones de acuerdo a las normas internacionales de libertad de asociación y de expresión¹⁹¹. En el actual clima de independencia judicial en Venezuela, la Delegación destaca la importancia de esta recomendación y de la necesidad de una organización gremial que pueda promover la independencia del Poder Judicial y los derechos de los jueces.
- 6.14 Los Principios Básicos de las Naciones Unidas, antes mencionados, también establecen la importancia de estas asociaciones cuando establece que *“los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”*¹⁹². Adicionalmente, se consagra este derecho en el Estatuto del Juez Iberoamericano cuando dispone *“la imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país”*¹⁹³.

188 The Law Society of Upper Canada, The Law Society of Upper Canada Condemns the Detention and Imprisonment of Judge Maria Lourdes Afuni, 3 de junio de 2010.

189 Constitución de Venezuela, artículo 256.

190 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p. 49.

191 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, Recomendación 9.18.

192 Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, *supra* n. 18, principio 9.

193 Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

- 6.15 En el caso de la jueza Afiuni, varias asociaciones de jueces se han pronunciado expresando su preocupación y su repudio a las acciones tomadas por el Estado venezolano en contra de una Jueza, por acatar una recomendación del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, entre ellas están:
- 6.16 La Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ) se pronunció en dos oportunidades, considerando que *“la detención de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, constituye una evidente y flagrante vulneración a su derecho a la libertad, a la vida e integridad personal, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, así como una grave interferencia a la independencia judicial”, por lo que, solicita esta organización que Amnistía Internacional “inicie y aperture una campaña a favor de la Jueza Afiuni y se abra un Llamamiento a la Acción, para que se adhieran todas las personas a nivel mundial (jueces, intelectuales, políticos, juristas, asociaciones, entre otros) quienes con su nombre dejemos constancia de su protesta”*¹⁹⁴. Esta declaración fue emitida el 14 de marzo del mismo año,¹⁹⁵ en la cual solicitó al Estado venezolano que garantice el derecho al debido proceso y el pleno respeto por las garantías judiciales incluida la libertad durante el proceso de la jueza Afiuni. Asimismo, solicitó que se garantice su derecho a la vida y a su integridad personal, durante la prisión preventiva que le ha sido impuesta.
- 6.17 Por su parte, la Unión Internacional de Magistrados, condenaron “enérgicamente” la privación de libertad de la jueza Afiuni, y la “sistemática violación de sus derechos y garantías” de la Jueza venezolana¹⁹⁶. A estas declaraciones se unieron la Federación Latinoamericana de Magistrados, que dictó una resolución, mediante la cual *“condenó enérgicamente la privación de libertad de la jueza María Lourdes Afiuni y la sistemática violación de sus derechos y garantías fundamentales” y “condenó la situación de riesgo y peligrosidad para la vida e integridad personal a la cual ha sido sometida la Jueza Afiuni.”*¹⁹⁷ En este mismo orden de ideas, la Federación Argentina de la Magistratura se unió a su pronunciamiento, emitiendo una circular que condena las actuaciones estatales al respecto, especialmente el llamado presidencial a imponerle la pena de 30 años a la jueza, e invita a todas las Comunidades a unirse a este llamado en contra de la arbitraria medida privativa de libertad en contra de la jueza Afiuni.¹⁹⁸
- 6.18 Por último, otras de las declaraciones la realizó el grupo Ibero-Americano de la Unión Internacional de Magistrados, quien presentó un documento mediante el cual solicitó que se respetaran las debidas garantías de la independencia del Poder Judicial, al igual que las garantías y derechos fundamentales de la Jueza. De igual forma, incentivan a los demás cuerpos de Abogados a pronunciarse ante tales manifestaciones del Estado Venezolano.¹⁹⁹

194 La Red Latinoamericana de Jueces, “La REDLAJ solicitó a Amnistía Internacional que inicie campaña a favor de la Jueza Afiuni de Venezuela”, January 31st, 2010, disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=278184093665.

195 La Red Latinoamericana de Jueces, “REDLAJ Expresa Preocupación por Detención de Jueza Afiuni de Venezuela”, 14 de marzo de 2010, disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=343856318665.

196 *La Capital*, 14 de abril de 2010: “Fueres cuestionamientos de los jueces al accionar de los gobiernos latinos”, disponible en: <http://www.lacapitalmdp.com/noticias/La-Ciudad/2010/04/15/141366.htm>.

197 Federación Latinoamericana de Magistrados, Declaración Sobre La Situación De La Jueza María Lourdes Afiuni Mora En Venezuela, 14 de abril de 2010, disponible en: <http://www.analitica.com/va/politica/documentos/5298506.asp>, ver segunda declaración realizada el 9 de junio de 2010, “El Universal”, 9 de junio de 2010, Magistrados de la región llevarán caso Afiuni ante la CorteIDH, disponible en: http://opinion.eluniversal.com/2010/06/09/pol_ava_Magistrados-de-la-re_09A3992651.shtml.

198 Federación Argentina de la Magistratura, Circular: Petición Online de la Libertad a la juez venezolana María Lourdes Afiuni Mora, disponible en: http://www.fam.org.ar/media/downloads/noticias/FAM_afiuni.doc.

199 Unión Internacional de Magistrados, Declaration Of The Ibero American Group Of The International Association Of Judges On The Status Of The Judge Maria Lourdes Afiuni Mora In Venezuela, 14 de mayo de 2010.

- 6.19 El Sistema Interamericano es un sistema regional creado por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el que se establecen derechos y libertades en favor de los individuos, obligaciones de los Estados miembros, mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos, a fin de garantizar el ejercicio eficaz de los derechos de cada ser humano en un ámbito de libertad individual y justicia social.
- 6.20 La Comisión Interamericana es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. La Corte Interamericana fue creada por la Convención Americana, tiene la facultad de dirimir procesos judiciales incoados en contra de Estados, por la violación de derechos humanos.
- 6.21 La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre el caso de la jueza María Lourdes Afiuni en varias oportunidades, la primera de ellas el 11 de enero de 2010, cuando ordenó medidas cautelares en favor de la Jueza y solicitó a Venezuela que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de la Jueza, tomara las medidas para que la Jueza fuera trasladada a un lugar seguro y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares²⁰⁰.
- 6.22 El 25 de marzo de 2010, reiteró en el Comunicado de Prensa No. 36/10, su profunda preocupación por la utilización del poder punitivo del Estado para criminalizar a los disidentes, e hizo referencia al caso de la jueza Afiuni, al motivo y la forma como el Estado venezolano ha llevado un proceso penal en su contra²⁰¹.
- 6.23 Por su parte, la Corte Interamericana que tiene facultades tanto para decidir casos particulares como para dictar medidas provisionales. El 10 de diciembre de 2010, cuando la Jueza cumplía un año de detención provisional, la Corte acordó medidas de protección a su favor, solicitando al Estado la adopción de medidas inmediatas para garantizar su vida e integridad física, psíquica y moral. Igualmente la Corte solicitó al Estado que permanezca en un lugar de detención acorde con su calidad de jueza y que se les permita libre acceso a sus familiares, abogados, visitantes y que adopte las providencias necesarias para que sea atendida por médicos de su confianza²⁰².
- 6.24 La Delegación reitera la decepción por la actitud del Estado venezolano hacia el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, en particular su negativa a ejecutar sus sentencias y recomendaciones de sus órganos, ya que ponen en riesgo la vigencia de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en especial el derecho de todo ciudadano a acceder a los órganos. Así como que estas decisiones sean acatadas conforme al principio *pacta sunt servanda*.

200 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Cautelares MC 380-09 – María Lourdes Afiuni, Venezuela, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm>.

201 CIDH Comunicado N° 36/10, "CIDH expresa Preocupación por uso del Poder Punitivo del Estado para Silenciar Opositores en Venezuela", disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/36-10sp.htm>.

202 *Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela*, Corte IDH, Resolución del Presidente de la Corte (10 de diciembre de 2010), disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm?idMedida=454>.

- 6.25 Esta organización ha expresado en varias oportunidades su desacuerdo con la situación de la jueza Afiuni. Pocos días después de su detención, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados y la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, se pronunciaron en conjunto, señalando que *“las represalias por ejercer funciones constitucionalmente garantizadas y la creación de un clima de temor en el poder judicial y en los abogados no sirve a otro propósito que el de socavar el estado de derecho y obstruir la justicia”*²⁰³.
- 6.26 El Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, durante su presentación del informe anual al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, manifestó su “extrema” preocupación por la detención de la jueza Afiuni²⁰⁴.
- 6.27 Adicionalmente, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Jueces y Abogados, en varias oportunidades ha mencionado el caso de la Jueza para expresar su preocupación por los actos de intimidación en contra de magistrados y jueces, en una oportunidad afirmó que *“el delito de dicha jueza, una funcionaria de carrera con décadas de experiencia, fue aplicar una recomendación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas.”*²⁰⁵. Posteriormente, en un Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, expresó que *“es inaceptable que se le imponga prisión a una jueza por una decisión judicial que ha cumplido con la determinación del Consejo de Derechos Humanos, una decisión que está de acuerdo con la legislación interna de Venezuela.”*²⁰⁶.
- 6.28 Por último, la Delegación expresa su coincidencia con las consideraciones que emitió el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Opinión No. 20/2010 en relación al caso de la Jueza, donde determinó que la *“privación de libertad de María Lourdes Afiuni Mora es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10, 11, 12 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y corresponde a las categorías II, y II aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Consecuentemente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que ponga remedio a la situación de la jueza María Lourdes Afiuni Mora de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos,”* y en consecuencia, recomendó al Estado que libere inmediatamente a la Jueza, que reasuma su cargo y que se le indemnicen los salarios que ha dejado de percibir²⁰⁷.

203 Naciones Unidas Prensa, “Expertos de la ONU: otro golpe del Presidente Chávez a la independencia de los Magistrados y abogados en Venezuela”, 16 de diciembre 2009, disponible en: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9678&LangID=S> (última revisión 15 de abril de 2010). Firmaron el pronunciamiento: Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Sr. El Hadji Malick Sow; Relatora especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva; y Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya.

204 Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/issues/detention/docs/A.HRC.13.30_sp.doc. Ver también: “El Universal”, 12 de marzo de 2010: “Relator de la ONU expresa preocupación por caso de la jueza Afiuni”, disponible en http://politica.eluniversal.com/2010/03/12/pol_art_relator-de-la-onu-ex_1794434.shtml (última revisión 28 de abril de 2010); ver también: http://www.radiofeyalegrianoticias.net/index.php?option=com_content&view=article&id=15708:presentan-caso-de-la-jueza-afiuni-ante-consejo-de-los-ddhh-de-la-onu&catid=70:avances.

205 Asamblea De La Federación Latinoamericana De Magistrados (F.L.A.M.) y Del Grupo Iberoamericano De La Unión Internacional De Magistrados (U.I.M.) Disertación de la Dra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque E Silva, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, sobre el tema: Independencia Judicial, Mar Del Plata, 12 de abril de 2010.

206 “El Universal”, 3 de junio de 2010: Relatora Condena ante la ONU detención de jueza Afiuni, disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/03/pol_ava_relatora-condena-ant_03A3958811.shtml.

207 El Nacional, “Grupo de la ONU pide “liberación inmediata” de la jueza Afiuni”, 14 de octubre de 2010, disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/160308/Naci%C3%B3n/Grupo-de-la-ONU-pide-liberaci%C3%B3n-inmediata-de-la-jueza-Afiuni, ver también: El Carabobeño, “ONU pide liberación de jueza María de Lourdes Afiuni,” 14 de octubre de 2010, disponible en: <http://www.el-carabobeno.com/portada/articulo/2270/onu-pide-liberacin-de-jueza-mara-de-lourdes-afiuni>.

7. Conclusiones y recomendaciones

- 7.1 La IBAHRI ha advertido desde su primera Misión a Venezuela que la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, la protección de los derechos humanos y la compatibilidad del Estado de Derecho con las normas internacionales son esenciales para el logro de la justicia en todos los ámbitos del país, principios que han sido violentados y desconocidos por las autoridades de los Poderes Públicos venezolanos. Por lo cual, la IBAHRI en sus informes anteriores ha instado al Estado venezolano a implementar mecanismos y medidas necesarias para la garantía de estos principios.
- 7.2 En esta visita, la Delegación expresa su consternación por las evidencias encontradas durante la Misión, sobre el empeoramiento de la situación de la Administración de Justicia y los derechos humanos desde su última visita en el año 2007. A continuación la Delegación presenta sus conclusiones y recomendaciones para que se garantice la separación e independencia de los Poderes Públicos, un Poder Judicial independiente e imparcial y acceso a la justicia a todos los ciudadanos. Especialmente, se emitirán recomendaciones en el caso de la jueza Afiuni, porque consideramos que representa, como lo ha dicho el Presidente de Venezuela, un ejemplo para otros jueces, sobre la falta de independencia, las presiones e injerencias a las que están expuestos los miembros de la judicatura en Venezuela.

(i) La Administración de Justicia en Venezuela

- 7.3 La IBAHRI concluye que la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial en Venezuela, principio esencial en un Estado de Derecho, se desvanece cada vez más debido a múltiples factores, entre ellos las declaraciones de altos miembros del Poder Nacional, en las cuales se le resta importancia a este principio y peor aún, se acepta la intervención en las decisiones de los otros poderes.
- 7.4 La elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es una prueba de ello. Se realizó con una percibida politización debido a que una de las supuestas razones de adelantar la escogencia de los Magistrados se debió, según lo observado por la Misión, a que posterior a las elecciones de los diputados en septiembre de 2010, sería imposible la escogencia de diputados alineados a las políticas impuestas por el Gobierno. La IBAHRI afirma que de ser cierto estas afirmaciones, estos nombramientos comprometen la independencia e imparcialidad de la judicatura, ya que el derecho internacional excluye criterios relacionados con opiniones políticas o afiliaciones partidistas para escoger a los miembros de la judicatura. Más aún tratándose de los jueces de más alto rango dentro del Poder Judicial.
- 7.5 Adicionalmente, el alto índice de provisionalidad de los jueces unido a la falta de realización de concursos para acceder a los cargos de la judicatura como lo establece la Constitución y la remoción de los jueces sin procedimientos, crea un clima de inestabilidad en los miembros del Poder Judicial que están sujetos a los designios de otras ramas de los Poderes Nacionales, que impacta drásticamente en el acceso a la justicia de los venezolanos y debilita la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

- 7.6 La IBAHRI constata la mora legislativa referente a las normas que rigen el Poder Judicial, en especial la constitución de los Tribunales Disciplinarios, impacta la independencia de la judicatura, debido a que no existe un tribunal independiente e imparcial que garantice a los jueces sujetos a procedimientos sus derechos. La existencia de una Comisión que forma parte del Tribunal Supremo que suspende, remueve y destituye a miembros del Poder Judicial sin procedimientos ajustados a derechos, violenta los principios de la independencia del Poder Judicial.
- 7.7 Por último, la IBAHRI expresa su preocupación sobre las declaraciones públicas en la apertura de las Actividades Judiciales de 2011, por parte del Magistrados Fernando Ramón Vegas Torrealba, referentes a que la Constitución debe interpretarse de conformidad con la ideología de la Revolución Bolivariana, y recuerda que éstas declaraciones, así como lo mencionó en su Informe de 2007, referente a las declaraciones sobre la apertura del año judicial 2006 y las declaraciones del Presidente Hugo Chávez sobre la imposibilidad de que los jueces actúen en contra de la revolución, ponen en riesgo la autonomía del Poder Judicial y son clara muestra de las presiones directas que se ejercen sobre la judicatura y de la politización de la justicia que socava la independencia del Poder Judicial. Como se ha mencionado en este informe, la IBAHRI considera inadecuada las declaraciones públicas del presidente Chávez, tras la detención de la jueza Afuni.

RECOMENDACIONES

- 7.8 La IBAHRI hace un llamado al Estado venezolano a garantizar la separación de Poderes, como garantía de un Estado de Derecho y la independencia e imparcialidad de la judicatura, implementando las siguientes prácticas:
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la autonomía e independencia de los distintos Poderes estatales y en especial asegurar que todos los jueces cuenten con garantías de independencia e imparcialidad. Entre estas medidas están, la abstención de emitir declaraciones públicas que socavan la independencia de los miembros de la judicatura;
 - Asegurar que todas las designaciones de jueces, incluyendo la de los Magistrados del Tribunal Supremo, se realicen de acuerdo a las Normas de Evaluación y Concurso de la Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial y en estricto cumplimiento de las garantías;
 - Adoptar las medidas necesarias para eliminar la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces en Venezuela, por lo cual se recomienda realizar los concursos de oposición como lo establece la Constitución para el ingreso a la carrera judicial. Se insta a modificar las normas y prácticas por las cuales el Estado considera de libre remoción a los jueces provisorios y otorgue a los funcionarios judiciales provisorios todas las garantías de estabilidad hasta tanto se realicen los concursos de oposición y sean otorgados los cargos de titulares a los jueces;
 - La IBAHRI insta al Estado a modificar la legislación interna y las prácticas en las cuales se compromete la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, modificando el criterio que los jueces provisorios son de libre remoción; y
 - Se insta a los funcionarios públicos de evitar declaraciones que socaven la independencia del Poder Judicial y que tengan como resultado la politización de la justicia.

(ii) La Leyes que amenazan la separación de poderes

7.9 La IBAHRI constató que la Asamblea Nacional saliente aprobó varias leyes que atentan contra la separación de los Poderes y en especial contra la independencia del Poder Judicial. Entre ellas está la Ley Habilitante, que otorga la posibilidad de establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles, violentando según ésta Delegación, el principio de separación de Poderes, de legalidad y el de reserva legal, que garantizan la protección a los derechos humanos. Otra ley preocupante, es la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, que restringe a las organizaciones de derechos humanos recibir ayuda internacional para el financiamiento de sus tareas en el país. La Delegación expresa que estas leyes, promulgadas por el Poder Legislativo, se han aprobado por motivos políticos y no por criterios jurídicos.

RECOMENDACIONES

7.10 Teniendo en cuenta que la promulgación de leyes con carácter político socavan la garantía de los derechos humanos y el Estado de Derecho en Venezuela, la IBAHRI recomienda al Estado que:

- Se abstenga de promulgar leyes que violenten tales principios y que promuevan el abuso del poder y la injerencia del poder político en instituciones como el Poder Judicial; y
- E insta a que las leyes ya promulgadas sean revisadas y modificadas por la Asamblea Nacional vigente, en donde convergen las fuerzas políticas del país.

(iii) La relación de Venezuela con los organismos internacionales

7.11 La Delegación tuvo conocimiento de que el 18 de diciembre del 2008, la Sala Constitucional dictó la sentencia número 1939, mediante la cual declaró inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana y además, procedió solicitarle al Poder Ejecutivo, procediera a denunciar este tratado o convención. Adicionalmente, la Delegación expresa su preocupación sobre los incumplimientos de las recomendaciones y decisiones de órganos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial, los órganos del Sistema Interamericano; afirma que las declaraciones de funcionarios del Gobierno sobre la falta de interés en el cumplimiento y más aún, la convicción de que el Estado debe incumplir tales decisiones porque fueron tomadas por personas imparciales y contarían la Constitución ponen en riesgo el respeto de los derechos humanos en Venezuela, y la vigencia del Sistema Interamericano en su conjunto.

RECOMENDACIONES

7.12 Por resultar completamente contrario al Derecho Internacional y afectar seriamente la vigencia de los derechos humanos en Venezuela, la Delegación recomienda:

- Que el Estado venezolano demuestre su convicción por el respeto de los derechos humanos y su tradición de respeto a los convenios y tratados suscritos cumpliendo las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y absteniéndose de emitir declaraciones que ponen en peligro el respeto y el acatamiento a tales decisiones; y
- La Delegación insta respetuosamente al Poder Judicial a modificar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia que establece la no obligatoriedad de las decisiones y recomendaciones de los órganos de protección sobre derechos humanos, en especial de los órganos del Sistema Interamericano.

(iv) El caso de la Jueza María Lourdes Afiuni

- 7.13 La IBAHRI en su informe de 2007 expresó su preocupación por las constantes interferencias y presiones directas que miembros de la judicatura han experimentado de otras ramas del Poder Judicial que debilitan el Estado de Derecho, la división de los Poderes Públicos y en especial, la independencia del Poder Judicial²⁰⁸. Esta Delegación concluye que se ha agravado la interferencia en la judicatura y que un ejemplo de esta falta de independencia e imparcialidad que se vive en Venezuela, es el caso de la jueza María Lourdes Afiuni.
- 7.14 La Delegación afirma que este caso es ejemplar para demostrar la falta de independencia en el Poder Judicial, no sólo porque el Presidente de la República así lo afirmó, cuando dijo que debería servir de ejemplo a otros jueces, sino debido a que demuestra la debilidad de la judicatura y las constantes presiones a las cuales están expuestos los jueces.
- 7.15 Se debe concluir que (i) que la jueza Afiuni fue detenida inmediatamente al haber tomado una decisión de excarcelación, basada en una Recomendación del Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria de las Naciones Unidas; (ii) que el Presidente Chávez, emitió declaraciones inapropiadas justo después de la detención donde la llamaba “bandida” y pedía que se le aplicará con dureza la ley; (iii) que la jueza fue detenida arbitrariamente dentro del INOF y que éste centro de reclusión no cumple con las condiciones mínimas requeridas por las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU; (v) no fue otorgada a la jueza Afiuni una adecuada atención médica y por último, (v) la Delegación quiere enfatizar que la Jueza todavía se encuentra detenida arbitrariamente, aunque en mejores condiciones, está privada de su libertad, con restricciones a la libertad de expresión y sujeta a un juicio donde no se respetan las garantías judiciales mínimas.

208 IBAHRI (2007), *supra* n. 6, p. 69.

Las violaciones al debido proceso

- 7.16 La Delegación considera, que varios derechos que conforman el debido proceso han sido violentados desde el inicio del procedimiento penal seguido contra la jueza Afiuni. En primer lugar, no se ha respetado el derecho a la libertad y el derecho a la información, así como el derecho a la defensa. Los abogados defensores de la jueza Afiuni han utilizado los recursos necesarios para exigir que se cumplan las debidas garantías durante el proceso penal. Sin embargo, ninguna gestión planteada ha obtenido su fin. Podemos mencionar como ejemplos las constantes recusaciones presentadas contra el Juez que preside la causa, por declarar su cumplimiento fiel de las políticas del Presidente de la República Hugo Chávez, además de las constantes solicitudes para que la jueza Afiuni fuese trasladada a un mejor lugar de reclusión, a así como ser atendida adecuadamente en una institución médica civil. Todas las gestiones fueron infructuosas, violentándose el debido proceso en el proceso penal contra la jueza.
- 7.17 En segundo lugar, se ha violentado la presunción de inocencia, debido a las múltiples declaraciones de altos funcionarios del Poder Público, en especial el Presidente de la República, sobre la culpabilidad de la jueza Afiuni, así como al ordenar la privación de libertad de la víctima sin haberle dado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.
- 7.18 Por último, se violenta el principio de la libertad como regla principal. La Delegación de la IBAHRI concluye, que la detención de la Jueza es arbitraria, debido a que ésta fue detenida a pocos minutos luego de haber dictado una decisión apegada a la legalidad y acorde con sus facultades de Jueza. Por lo cual, esta Delegación considera que la orden de detención, inclusive, la sujeción a un proceso penal, es completamente arbitraria y es una manifestación del abuso de poder, lo cual no debe ser permitido en una sociedad democrática. Así como lo ha afirmado el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, actualmente, la Jueza aunque privada de libertad en su casa, se encuentra detenida arbitrariamente.

RECOMENDACIONES

- Requerir al Estado la adopción de las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar el debido proceso en el juicio seguido en contra de la jueza Afiuni, en el cual se garantice su derecho a la defensa y en general, las garantías judiciales consagradas en la Constitución y en los tratados internacionales;
- Dejar en libertad a la jueza Afiuni, en cumplimiento de la opinión 20/2010 del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, debido que su detención, aunque en su domicilio actualmente, es arbitraria;
- Exigir a los funcionarios de los poderes nacionales que se abstenga de emitir declaraciones sobre la culpabilidad de la jueza Afiuni, debido a que esto puede ser percibido por los jueces que deben decidir el caso de la Jueza como directrices y presiones, lo cual impiden que se le garantice a la Jueza que será juzgada por un juez competente e imparcial; y
- Dejar sin efecto la restricción a la libertad de expresión, por cuanto no tiene ninguna justificación de carácter procesal, ni está vinculada con el caso que se está investigando contra la jueza Afiuni.

Las condiciones de detención de la jueza María Lourdes Afiuni

- 7.19 En relación a las condiciones de detención, la Delegación reconoce el avance que significa que la jueza Afiuni se encuentre en su casa desde febrero de 2011, por una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad. Sin embargo, afirma que las restricciones impuestas por estas medidas, como por ejemplo, la prohibición de expresar su opinión, y de reunirse con más de 5 personas, violentan derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.
- 7.20 La Delegación concluye que la detención de la jueza Afiuni en el INOF no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por las Reglas sobre el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas. Entre ellas se encuentra la constante zozobra por ser víctima amenazas de muerte e intentos de asesinato. Prisioneras de alta peligrosidad, algunas condenadas por homicidios múltiples o tráfico de drogas, han compartido los mismos espacios donde estaba recluida la jueza Afiuni.
- 7.21 Adicionalmente, la jueza Afiuni durante su estadía en el INOF, le fue negada en varias oportunidades el acceso a atención médica de confianza y a ser trasladada a un hospital civil. Por lo cual, esta Delegación sostiene que no se le garantizó su derecho a ser asistida oportunamente por persona médico de su confianza.

RECOMENDACIONES

- Requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para que la señora Afiuni permanezca en su casa, debido a que éste es un lugar de detención adecuado a sus circunstancias particulares, es decir a su condición de Jueza;
- Abstenerse de limitar el derecho de visita de sus familiares, visitantes y a sus abogados; e
- Insta a que el Estado venezolano proporcione a la jueza Afiuni la atención médica especializada necesaria y que se garantice que siga siendo atendida por médicos de su elección.

(v) El Efecto de este caso en la Judicatura

- 7.22 La Delegación considera las consecuencias que pueda tener el procedimiento seguido en contra de la jueza Afiuni para la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, son graves, debido a que existen en los miembros de la judicatura un temor a decidir casos que son políticamente sensibles. Como afirmamos anteriormente, antes del caso de la jueza Afiuni, el temor de los miembros de la judicatura era a ser destituidos, pero actualmente, el miedo es a ser privados de su libertad. La Delegación escucho en varias oportunidades que “Nadie quiere ser el próximo Afiuni”.

RECOMENDACION

7.23 La IBAHRI considera necesario que el Estado elimine las prácticas de intimidación a los miembros del Poder Judicial, para que estos puedan decidir los casos de acuerdo a la legislación, justicia y equidad, sin tener que tomar en cuenta factores políticos que socavan la independencia del Poder Judicial y el Estado de Derecho.

(vi) Situación de las Cárceles

7.24 La IBAHRI en su Informe de 2007 manifestó que las cárceles en Venezuela se encontraban en situaciones graves y que era necesario la implementación de medidas para evitar las condiciones inhumanas en las cuales los privados de libertad vivían²⁰⁹. Las graves violaciones a la vida e integridad personal en las cárceles han aumentado en los últimos años, siendo que actualmente son consideradas las cárceles más peligrosas de América Latina.

RECOMENDACIÓN

7.25 La IBAHRI insta al Estado a acatar las Medidas Provisionales otorgadas por la Corte Interamericana en relación a las cárceles venezolanas, con la finalidad de evitar más daños irreparables a las personas privadas de libertad. Adicionalmente, la Delegación considera que debe crearse un plan integral para la protección de estas personas, en donde se cumplan las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas y las exigencias de la Corte Interamericana.

(vii) Respuestas ante la Situación de la Jueza Afiuni

- 7.26 Como se afirmó anteriormente, la comunidad nacional e internacional de pronunció sobre el caso de la jueza Afiuni, expresando su preocupación sobre la afectación que tiene este caso en la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela.
- 7.27 La Delegación expresa su preocupación al escuchar que los Colegios de Abogados en Venezuela, están sujetos a un control por parte del Estado, interviniendo ilegítimamente en sus labores. Tuvimos conocimiento de la decisión de la Sala Constitucional del TSJ que desconoce la elecciones celebradas en el Colegio de Caracas, que ha impedido de renovar la junta directiva de este.
- 7.28 En relación a las asociaciones de jueces, la Delegación afirma que la prohibición a los jueces de asociarse cercena el derecho de estos a la libre autodeterminación y limita su actividad como funcionarios públicos independientes, estas asociaciones le permitirían luchar por sus derechos como los demás gremios.

209 IBAHRI (2007), *supra* n.6, p. 70 y 71.

RECOMENDACIONES

7.29 La Delegación hace un llamado al Estado para que garantice el derecho a los abogados y jueces a asociarse libremente para la consecución de objetivos válidos como es la defensa de sus derechos. Por lo cual insta al Estado a :

- Abstenerse de intervenir en las actividades autónomas de los Colegios de Abogados, respetando su independencia y su labor en la lucha de los derechos de los abogados; y
- Reformar las leyes que prohíben en especial la asociación de jueces, para garantizar que éstos pueda agremiarse y defender sus derechos.



International Bar Association

10th Floor, 1 Stephen Street
London W1T 1AT, United Kingdom
Tel: +44 (0)20 7691 6868
Fax: +44 (0)20 7691 6544
Website: www.ibanet.org